ESTATUTO DEL DOCENTE

CTERA

de los trabajadores

Suteba

ESTATUTO DOCENTE

Suteba

CONSEJO EJECUTIVO PROVINCIAL

SECRETARIO GENERAL
ROBERTO BARADEL

SEC. GENERAL ADJUNTA
CECILIA MARTÍNEZ

Sec. Gremial
MARÍA LAURA TORRE

Sec. de Organización
JUAN MUÑOZ

Sec. de Salud
VILMA ALVARADO

Sec. de Promoción Social
JULIO CERESA

Sec. Administrativo
CRISTINA JONIC

Sec. de Finanzas
LAURA RAMALLO

Sec. de Comunicaciones
ELISA SEMINO

Sec. de Cultura y Educación
SILVIA ALMAZÁN

Sec. de Derechos Humanos
ROSANA MERLOS

Sec. de Interior
RAUL CALAMANTE

Sec. de Formación Político Sindical
LIDIA SCIOSCIA

Sec. de Jubilaciones
MARINA MAPELLI

Sec. de Actas
GUSTAVO PANZER

Sub Sec. Gremial
CECILIA CECCHINI

Sub Sec. de Organización
ROBERTO IGLESIAS

Sub Sec. Administrativo
MIRIAM LÓPEZ OSORNIO

Sub Sec. de Comunicaciones
GLADYS BRAVO

Sub Sec. de Cultura y Educación
MARIANA CATTANEO

Sub Sec. de Derechos Humanos
PATRICIA ROMERO DÍAZ

Sub Sec. de Interior
PAULINO GUARIDO

Sub Sec. de Promoción Social
CRISTINA MELLADO

Sub Sec. de Servicios de Salud
M. DEL CARMEN RODRÍGUEZ

Sub Sec. de Salud, Cond.
y Medio Amb.Trabajo
MARIANA MOLTENI

SECRETARIADO DE NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN

Ed. Inicial
Marcela Escobar

Ed. Primaria
Valeria Visotsky

Ed. Secundaria
Leonardo Meza

Ed. Superior
Sandra Ramal

Ed. Especial
Néstor Carasa

Ed. Física
Sandra Michelli

Ed. Artística
Pedro Ponce Carrasco

Psic. y Asist. Soc.
Mónica Grandoli

Ed. Adultos
Pablo Arias

Ed. Privada
Eduardo Valli

Form. Profes.
Alex Hiese

Sub. Ed. Técnica y Agr.
Gustavo Lappano

Vocales Titulares
1 Vocal
Hugo Yasky
2 Vocal
Stella Maldonado
3 Vocal
Pablo Masciangelo

Vocales Suplentes
1 Vocal
Eduardo Alonso
2 Vocal
Eduardo Pereyra
3 Vocal
Marisa Monteiro
4 Vocal
Juan Vitta
5 Vocal
Eduardo Caprarulo
6 Vocal
Fabián Mouteira
7 Vocal
Claudio Mucci
8 Vocal
Alfonsa Petix
9 Vocal
María Luján Bambara
10 Vocal
Hugo González
11 Vocal
Cristina Echegoyen
12 Vocal
Jorge Díaz
13 Vocal
Silvana de Marco
14 Vocal
Guillermo Fraga

Delegados Paritarios Titulares
Roberto Baradel
María Laura Torre
Gustavo Panzer
Vilma Alvarado
Vilma Pantolini
Silvia Almazán
Cecilia Cecchini
Leonor Quevedo
Viviana Guido
Marta Bordas

Delegados Paritarios Suplentes
Hugo Canepa
María Ema Marocchi
Marta Suárez
Mariana Molteni
Ester Gómez Bermejo
Marisa Barromeres
M. Del Carmen Iglesias
Luis D'andrea
Fabiana Pérez Valdez
Viviana Werenchuck

Tribunal Provincial de Ética
y Responsabilidad Sindical Titulares
María Reigada
Diana Córdoba
Francisco Petix

Tribunal Provincial de Ética
y Responsabilidad Sindical Suplentes
Silvia Verdelli
Susana Lafalce
Graciela Vergara

Suteba

ESTATUTO Y PARITARIA DOCENTE

¿Qué es una paritaria?

Con el término Paritaria -que viene de negociación "entre pares"- se designa en nuestro país al proceso de negociación entre representantes de los trabajadores y de la patronal.

Efectiviza una conquista del movimiento obrero: las Convenciones Colectivas de Trabajo.

¿Qué es una Convención Colectiva de Trabajo?

Al calor de las luchas obreras, desde comienzos del siglo XX se logró reemplazar la contratación de los trabajadores en forma individual -y por lo tanto en situación de absoluta debilidad frente a la patronal- por un contrato colectivo negociado desde la posición de mayor fortaleza de una organización gremial.

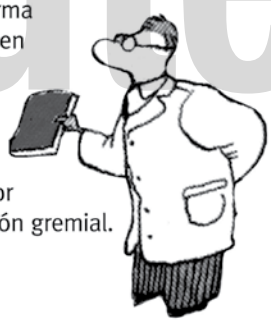

La Convención Colectiva de Trabajo reconoce y fortalece el carácter colectivo del trabajo.

Los docentes ¿tenemos derecho a tener una Convención Colectiva de Trabajo?

El derecho que como trabajadores tenemos a negociar nuestras condiciones de trabajo está reconocido por el Art. 14 bis de la Constitución Nacional.

La Convención Colectiva de Trabajo es un instrumento fundamental del derecho laboral.

Suteba

¿Qué logra una Paritaria?

En la Paritaria trabajadores y patronal discuten y acuerdan las condiciones del trabajo asalariado en una determinada rama de la producción.

Incluye:
- El salario y su composición
- Las formas de acceso y egreso del trabajo
- Los derechos y obligaciones
- Los horarios de trabajo.

- La especificación de las funciones
- Las formas de promoción, movilidad y ascenso
- El régimen de licencias
- Las condiciones de salud e higiene laboral
- La prevención de los riesgos de trabajo.

Los trabajadores, a través de sus representantes, ejercen su derecho a discutir con la patronal las condiciones generales en que se desenvuelven en su trabajo.

¿Qué validez tiene lo que se resuelve en Paritaria?

Los acuerdos a que llegan las partes se plasman en un Convenio Colectivo de Trabajo que, al ser homologado, adquiere fuerza de Ley.

La homologación convierte al Convenio en una herramienta de defensa del trabajador, tanto en forma individual como colectiva.

¿Por qué es importante la homologación?

La homologación da derecho a la organización de los trabajadores a exigir el cumplimiento de lo acordado. Cuando una de las partes, unilateralmente, pretende hacer caer un acuerdo la otra recurre a la Justicia para que ese acuerdo se cumpla.

Los acuerdos por "consenso" o "cogestión" se pueden romper, pero la homologación abre la puerta de la Justicia para que haga cumplir los acuerdos.

¿Qué diferencia hay entre la negociación paritaria y el actual mecanismo de modificación del Estatuto del Docente?

El Estatuto del Docente es una Ley, sancionada en su momento por la Legislatura, y modificada unilateralmente por los legisladores a lo largo de los años. La Paritaria significa una negociación -transparente y seria- entre patronal y trabajadores como partes iguales

La participación de los trabajadores de la educación en un pie de igualdad con la patronal es un freno a la arbitrariedad y a las decisiones unilaterales de las autoridades.

Si hay Paritarias, ¿qué pasa con el Estatuto?

La Convención Colectiva de Trabajo no reemplaza al Estatuto. Éste es un piso mínimo de regulación legal a partir de una ley; el Convenio Colectivo de Trabajo es un instrumento que tiende a mejorar esos derechos. En todos los ordenamientos jurídicos de los trabajadores existen regulaciones producto de la sanción de leyes y, como complemento dicho Convenio.

CTERA plantea en todas las jurisdicciones que la Convención Colectiva de Trabajo tenga como piso el Estatuto vigente.

¿No hay peligro de que en la Paritaria la patronal imponga cambios desfavorables al trabajador?

La Paritaria recorta el poder de la patronal y otorga poder al sindicato para defender el derecho de los compañeros.

La paritaria tiene una mecánica muy concreta: no se puede modificar la condición laboral si no se acuerda en ese ámbito. Las modificaciones sólo son por acuerdo.

En la Provincia de Buenos Aires, ¿no alcanza con la Mesa de Cogestión?

La Dirección General de Cultura y Educación unilateralmente decide cuándo y con qué temas cita a la Mesa. Por otra parte, aún en caso de llegarse a acuerdos, al no ser homologados esos acuerdos no tienen fuerza como para modificar la legislación.

La Paritaria es el mecanismo que permite a la representación colectiva de los trabajadores concertar las condiciones laborales. La cogestión es un ámbito de participación colectiva donde se controla y garantiza el cumplimiento de los acuerdos.

Suteba

¿Qué participación tienen los docentes?

Frente a la experiencia en nuestro país, de sectores sindicales más proclives a arreglar con la patronal que a defender los intereses de los trabajadores, SUTEBA tiene una historia de representación real de los trabajadores y preocupación constante por recrear distintas formas de participación de los compañeros en las decisiones colectivas que se toman.

La Paritaria se conquista y se sostiene por la unidad y la lucha de los trabajadores. Su fortaleza colectiva para negociar se garantiza con la participación comprometida de todos los docentes en las diferentes instancias del proceso paritario que van desde la elaboración y debate en las escuelas de propuestas para la paritaria, al control democrático de las negociaciones.

LA PARITARIA *en movimiento*

SE CONSTITUYÓ LA PARITARIA DOCENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Ley 13.552, publicada el 13 de octubre de 2006, consagra legislativamente un sentido y militado reclamo de los Trabajadores Docentes organizados: poseer una herramienta para la discusión de las condiciones de trabajo, en paridad de condiciones con la patronal.

La sanción de esta Ley se produce en el marco del conflicto salarial que el Frente Gremial Docente sostuvo en el 2006 frente al gobierno provincial, en demanda del cumplimiento del compromiso asumido por éste de continuar con la discusión y, en consecuencia, la indispensable mejora de los salarios Docentes.

¿QUIÉNES INTEGRAN LAS PARITARIAS?

Por la parte empleadora: el Estado Provincial, la Dirección General de Cultura y Educación, el Ministerio de Economía y la Subsecretaría de la Gestión Pública.

Por la parte trabajadora: Los delegados paritarios de las organizaciones gremiales del sector Docente son elegidos en nuestra organización, a partir de la modificación del Estatuto, por voto directo de los afiliados.

¿QUÉ DISCUTIMOS EN LAS PARITARIAS? LA AGENDA PARITARIA.

Se presentan a la mesa temas a resolver, que fueran trabajados por los Docentes en distintos ámbitos del SUTEBA: reuniones de discusión, capacitaciones, encuentros, congresos, plenarios, etc.

Así se construye colectivamente la Agenda Paritaria.

Esta agenda la sostenemos con fuerza en las distintas Comisiones Técnicas que se constituyan: Consolidación de la gestión y organización del Trabajo escolar; Salud Laboral y Riesgos de Trabajo, Carrera Docente, nomenclador y escalafón; Salario Docente y Reglamentación, procedimientos y funcionamiento de la Paritaria, etc.

La PARITARIA constituye un paso fundamental en la consolidación de nuestra fuerza como trabajadores y en la concreción de una herramienta que nos es indispensable para poder discutir nuestros puestos de trabajo y para la conquista de todas las condiciones laborales que merecemos.

LEY 13.552

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1.- Las negociaciones colectivas que se celebren entre la Provincia de Buenos Aires en su carácter de empleador y el personal Docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza estatal de la jurisdicción provincial se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley se aplicará exclusivamente al personal Docente detallado en el Art. 1, que corresponda a los cargos de base u horas cátedra y a todos los cargos concursables previstos en el escalafón aprobado por la Ley 10.579 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3.- La representación del Estado Provincial será ejercida por el Director General de Cultura y Educación, el Ministro de Economía y el Secretario General de la Gobernación o aquellos funcionarios en quienes deleguen su competencia, los que en ningún caso podrán tener rango inferior a Director General, Provincial o su equivalente.

ARTÍCULO 4.- La negociación podrá revestir el carácter de general o particular. Las partes deberán articular la negociación en los distintos niveles. Se integrarán comisiones negociadoras para la negociación general y la particular de la que serán partes en el caso de la general, las mencionadas en los Art. 3 y 5. En el caso de las comisiones negociadoras particulares, además, deberá integrarse con los representantes de las entidades sindicales con personería gremial cuyo ámbito de actuación personal comprenda a los trabajadores involucrados en dicho nivel de negociación.

ARTÍCULO 5.- A los fines del desarrollo de la negociación colectiva, en su carácter general, que se consagra en la presente Ley la representación de los trabajadores será ejercida por las entidades gremiales Docentes con personería gremial cuyo ámbito de actuación personal y territorial incluya exclusivamente a todos los trabajadores encuadrados en la Ley 10.579 y sus modificatorias, en todo el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6.- La representación de los trabajadores no será inferior a diez (10) miembros. La integración de dicha representación será proporcional a la cantidad de afiliados que las entidades gremiales posean. En el caso de la negociación particular además deberá integrarse la representación trabajadora con al menos un (1) representante de cada entidad con personería gremial que comprenda en su ámbito de representación al personal Docente involucrado en el nivel de negociación correspondiente.

ARTÍCULO 7.- En caso de no existir paridad numérica entre los representantes gremiales y los representantes del estado provincial, desde su integración se establecerán mecanismos de voto adecuados que garanticen la igualdad de representación debiendo adoptarse las decisiones por consenso. Cuando no exista consenso en el seno de la representación de los trabajadores, se conformará su voluntad por votación, requiriéndose la mayoría absoluta de votos de la totalidad de los representantes. A cada organización con personería gremial corresponderá un número de votos proporcional a la cantidad de afiliados que representen en cada nivel de negociación.

ARTÍCULO 8.- Los representantes estatales y los representantes de los trabajadores, en la negociación de carácter general o particular, podrán en cualquier tiempo proponer la formación de una comisión técnica a cuyo fin cada parte designará su respectivo representante indicando las materias que deben ser objeto de estudio.

ARTÍCULO 9.- La negociación colectiva, podrá comprender todas las cuestiones labora-

les que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las vinculadas a la prestación de servicios y condiciones de trabajo, quedando excluidas:

a) Las facultades constitucionales del Estado en materia educativa;

b) La estructura orgánica funcional del sistema educativo en los términos del Art. 103 inciso 12 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, excepto en aquellas cuestiones que impliquen modificaciones en las condiciones de trabajo;

c) El principio de idoneidad, como base para el ingreso y para la promoción en la carrera.

ARTÍCULO 10.- El acuerdo que afecte cuestiones económicas, deberá basarse en la existencia de créditos presupuestarios vigentes. Cuando el acuerdo implicare la modificación de normas presupuestarias vigentes el mismo será sometido a consideración del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe; este principio importa para las mismas los siguientes derechos y obligaciones:

a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;

b) La realización de las reuniones que sean necesarias en los lugares y con la frecuencia y periodicidad adecuadas;

c) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate; a dichos fines el Estado empleador deberá entregar trimestralmente a las asociaciones sindicales legitimadas la información requerida sobre dichas cuestiones;

d) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso;

e) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente para la discusión de los temas en tratamiento.

ARTÍCULO 12.- El Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires será la Autoridad de Aplicación de las disposiciones de la presente Ley; a tal fin estará autorizado para realizar estudios, recabar asesoramiento y en general requerir toda la documentación e información necesaria que posibilite el más amplio conocimiento de las cuestiones que se traten. En el carácter mencionado, está facultado a:

a) Convocar a la negociación a pedido de una de las partes;

b) Citar a las reuniones que no hubieran sido acordadas por las partes a petición de una de ellas;

c) Coordinar las reuniones;

d) Realizar todos los actos tendientes a favorecer la negociación. Las facultades otorgadas en el presente artículo al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires excluyen la posibilidad de reglamentar el contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

a) Lugar y fecha de su celebración;

b) Individualización de las partes y sus representantes;

c) Ámbito personal y territorial de aplicación con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;

d) Período de vigencia;

e) Todo otro aspecto conducente a determinar con claridad, los alcances del acuerdo.-

ARTÍCULO 14.- Los acuerdos deberán respetar las normas de orden público, las normas estatutarias vigentes y las sancionadas en protección del interés general.

El convenio colectivo de trabajo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en un convenio de ámbito distinto, salvo acuerdo en contrario específicamente establecido. En caso de colisión o conflicto de normas, prevalecerá la norma más favorable

o condición más beneficiosa, imponiéndose el principio de conglobamiento por institutos en el análisis para su determinación.
Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, especialmente el 154 sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley 23.544 y los principios de autonomía de la voluntad de las partes, libertad, buena fe, justicia social, primacía de la realidad, progresividad e indemnidad. En caso de duda, se aplicará la norma más favorable a los trabajadores.
Vencido el término de vigencia de un convenio se mantendrán subsistentes sus cláusulas hasta tanto comience a regir un nuevo convenio.-

ARTÍCULO 15.- El acuerdo quedará aprobado de pleno derecho al suscribirse el mismo de plena conformidad por todas las partes que han intervenido en la negociación. Deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación para su registro y publicación dentro de los cinco días de suscripto. El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación o a los treinta días de la fecha de su suscripción.

ARTÍCULO 16.- En caso de conflictos suscitados a raíz de la negociación colectiva o que tengan su origen en la relación laboral entre las partes, las mismas deberán proceder en este orden:

a) Apelar al procedimiento de autocomposición de conflictos que hubiesen acordado;
b) Solicitar la intervención del órgano imparcial establecido en el Art. 39 inc. 4) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, reglamentado por ley específica.-

ARTÍCULO 17.- Al comienzo de la negociación las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto. Serán materia de negociación:

a) La suspensión temporaria de las medidas que originen el conflicto;
b) La limitación de las medidas de acción directa.

ARTÍCULO 18.- En ningún caso la educación podrá ser considerada como servicio esencial en los términos del Art. 24 de la Ley 25.877, ni a los efectos de restringir el derecho de huelga.

ARTÍCULO 19.- La presente Ley podrá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el marco de las negociaciones colectivas con los representantes de los trabajadores.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sutebal

ESTATUTO DEL DOCENTE

Suteba

INDICE

CRONOLOGIA "Idas y vueltas del Estatuto" I

Cuadro Comparativo entre Estatuto y Convenio Colectivo III

¿Por qué el texto ordenado? IV

LEY 10.579 V
LEY 10.614 V
LEY 10.743 V
LEY 12.537 V
LEY 12.770 VI
LEY 12.799 VI
LEY 13.124 VI
LEY 13.170 VI

DECRETO 2.485/92 VII
DECRETO 441/95 VII
DECRETO 4.790/95 IX

CAPITULO I *Disposiciones Generales* 23
CAPITULO II *Obligaciones y Derechos del Personal Docente* 25
CAPITULO III *De la Clasificación de los Establecimientos de Enseñanza* 30
CAPITULO IV *Del Escalafón* 34
CAPITULO V *De la Estabilidad* 45
CAPITULO VI *De la Disponibilidad* 48
CAPITULO VII *De las Incompatibilidades* 52
CAPITULO VIII *De las Remuneraciones* 55
CAPITULO IX *De los Tribunales de Clasificación* 59
CAPITULO X *De la Clasificación del Personal Docente Titular* 64
CAPITULO XI *Del Destino de las Vacantes* 67
CAPITULO XII *Del Ingreso* 70
CAPITULO XIII *Del Acrecentamiento* 81
CAPITULO XIV *De los Ascensos* 84
CAPITULO XV *De los Traslados* 100
CAPITULO XVI *De las Permutas* 104
CAPITULO XVII *De las Reincorporaciones* 106
CAPITULO XVIII *De los Servicios Provisorios* 109
CAPITULO XIX *De las Provisionalidades y Suplencias* 112
CAPITULO XX *De las Licencias* 118
CAPITULO XXI *De la Calificación del Personal* 137
CAPITULO XXII *De la Disciplina* 140
CAPITULO XXIII *De los Tribunales de Disciplina* 148
CAPITULO XIV *De los Recursos* 151
CAPITULO XXV *De los Contratos* 155
CAPITULO XXVI *Del Perfeccionamiento Docente* 157

Suteba

CRONOLOGÍA:
LAS IDAS Y VUELTAS DEL ESTATUTO

HASTA 1957:

No existía un cuerpo orgánico que fijara derechos y deberes del educador. Se ingresa al sistema y se asciende a dedo. No están pautadas las condiciones laborales.

1957:

Se impone por Decreto-Ley de la dictadura militar, un Estatuto Docente. Refleja la concepción del educador que tenía ese gobierno: profesionalista, autoritario, verticalista. Concibe un sistema educativo de estructuras rígidas y anquilosadas, al que no penetró la realidad. Sin embargo es un progreso. Una serie de derechos Docentes se convierten en Ley.

1958:

Se sancionó por Decreto el Reglamento General de Escuelas. Mezcla deberes (no derechos) del Docente con directivas para el funcionamiento de las escuelas.

1976:

La dictadura militar deroga el Estatuto y suprime todos los derechos Docentes. En tres distritos: La Matanza, Morón y San Martín, no se cierran los Sindicatos y se comienza a luchar por la vigencia de los derechos suprimidos.

1983:

El 10 de Junio las Uniones de Educadores de La Matanza y Morón realizan el primer paro a la dictadura. Cinco mil Docentes en la plaza de Ramos Mejía. Se reclamó por partidas para comedores escolares, unificación salarial y vigencia de los derechos del Trabajador de la Educación. Comienza una etapa de movilización y reorganización gremial.

1987:

Antes de dejar su cargo, el Dr. Armendáriz envía a la Legislatura, un proyecto de Estatuto. Se creó una comisión de la que SUTEBA se retiró, porque era sólo "consultiva". Se trabaja apresuradamente y se sanciona la Ley. SUTEBA envía un pro-

yecto diferente a las Cámaras que es defendido por los legisladores de la oposición. Se sanciona el proyecto del poder ejecutivo provincial. SUTEBA realiza un paro y movilización en demanda de la modificadión del Estatuto. Un mes después la Legislatura debe modificar diecinueve artículos, reconociendo que eran inaplicables

1987-1990:

Rige el nuevo Estatuto. Sin reglamentación.

1988:

CTERA, con la Comunidad, realiza la Marcha Blanca, como corolario de un paro de 42 días. 100.000 personas se manifiestan en el Obelisco. Se reclaman PARITARIAS. Desde esa fecha, SUTEBA reclama al gobierno provincial, como lo ha hecho CTERA a nivel nacional, el Convenio Colectivo del sector.

1989:

Por mandato del gobernador provincial, el Director General de Escuelas firma los acuerdos paritarios con CTERA en el marco del Consejo Federal de Educación.

1990:

Se sanciona la Ley Nacional 23.929. Establece el Convenio Colectivo del sector Docente.
Las provincias deben adherir y convocar a Paritarias. La Provincia de Buenos Aires no lo hace. Despues de un año y medio de trabajo en Comisión con el Consejo General de Educación, se sanciona el Decreto 2.140/90, que reglamenta el Estatuto. Al calor de la lucha y el crecimiento del SUTEBA, se consiguen aprobar numerosas propuestas que morigeran las aristas más regresivas de la Ley. El gobierno introduce unilateralmente algunas modificaciones a lo acordado.

1992:

El 11 de febrero el Dr. Duhalde y Susana Farías de Castro, derogan entre gallos y medianoche, la reglamentación completa del Estatuto. Intentan imponer un sistema aun más autoritario. Les dura poco. Dos meses y medio despúes, por la resistencia del conjunto del sistema educativo, Farías debe renunciar. Meses más tarde, el gobernador debe firmar una reglamentación casi igual a la derogada.

2006:

Se sanciona la Ley 13.522 por la cual se establece la Paritaria Provincial Docente y es en ese ámbito donde los trabajadores organizados podemos incidir en mejorar las condiciones salariales y laborales.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE ESTATUTO Y CONVENIO COLECTIVO

Suteba

ESTATUTO

Su contenido es Ley y obliga a las partes.

Lo piensan, redactan y sancionan legisladores.

La participación de los trabajadores en su contenido y modificación depende de la voluntad de los legisladores.

Se modifica sólo mediante una Ley, muchas veces se esperan meses o años para modificarlo.

Se modifica por un simple acuerdo de partes sin necesidad de sancionar una Ley. Sin embargo lo que se acuerda rige con fuerza de Ley.

Es más rígido.

Se necesita mucha fuerza política para que la Legislatura decida tratar la modificación de la Ley.

CONVENIO COLECTIVO o PARITARIA

Su contenido es Ley y también obliga a las partes.

Se redacta por acuerdo de partes entre los gremios y la patronal.

La participación de los trabajadores es directa a través de su organización gremial.

Es más dinámico.

Es más susceptible de modificarse con la lucha. Por su forma de funcionamiento y su mecanismo de decisión.

POR QUÉ EL TEXTO ORDENADO

El Estatuto del Docente, las leyes modificatorias y el decreto reglamentario, se publican normalmente en cuadernillos separados. Por un lado el Estatuto, con las modificaciones aparte ubicadas al final como apéndice, y en otro cuadernillo el decreto reglamentario. Esto dificulta la lectura y retrasa la consulta.

Para solucionarlo, publicamos el texto completo del Estatuto, sus modificatorias y el decreto reglamentario, ordenado de la siguiente manera:

Cada artículo del Estatuto, con su redacción actualizada, es decir, con las modificaciones que le hubieran correspondido ya incorporadas y a continuación, en letra más chica, la reglamentación correspondiente.

Suteba

ESTATUTO DEL DOCENTE, LEY 10.579

TEXTO ACTUALIZADO CON LAS MODIFICACIONES DE LAS LEYES 10.614, 10.693, 10.743, 12.537, 12.770, 12.799, 12.867, 13.124, 13.141, 13.154 y 13.170

Agregadas a pie de página, modificaciones de las Leyes 11.612, 12.262, 12.948 y 13.355
Reglamentación según Decretos 2.485/92, 688/93 y 1.301/05, con las modificaciones del 441/95, 1.189/02, 256/05, 258/05, 2.396/05, 2.397/05 y 252/06

ARTÍCULO 1 Apruébase el Estatuto del Docente abarcativo del personal que se desempeña en todos los niveles, modalidades y especialidades de la Enseñanza y Organismos de Apoyo, cuyo texto como Anexo Único forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2 Derógase el Decreto-Ley 19.885/57.

ARTÍCULO 3 Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata a veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete.

NOTA **Por Ley 11.612 (Ley de Educación) La Dirección General de Escuelas y Cultura, pasó a denominarse Dirección General de Cultura y Educación.**

LEY 10.614

SUSTITUYENDO ARTÍCULOS DEL ESTATUTO DEL DOCENTE APROBADO POR LA LEY 10.579

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1 Sustitúyense los Art. 11, 28, 39, 41, 46, 47, 55, 59, 62, 66,67, 68, 70, 77, 85, 88, 125 y 144 del Estatuto del Docente aprobado por la Ley 10.579

ARTÍCULO 2 Sustitúyense los incisos a) del Art. 4; d) del Art. 58; b) del Art. 76; c) del Art. 109; c) del Art. 110; y c) y d) del Art. 124 del Estatuto del Docente aprobado por la Ley 10.579.-

ARTÍCULO 3 Incorpórese como inciso g) del Art. 171 del Estatuto del Docente aprobado por la Ley 10.579.-

LEY 10.743

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1 Modifícase el Art. 100 de la Ley 10.579

ARTÍCULO 2 Modifícase el Art. 11 de la Ley 10.579

ARTÍCULO 3 Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY 12.537

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1 Sustitúyese el Art. 60 de la Ley 10.579 y sus modificatorias Estatuto del Docente de la Provincia de Buenos Aires

d) El domicilio real en el distrito para el cuál se solicita empleo.

ARTÍCULO 2 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 12.770

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1 Sustitúyase el inc. e) del Art. 57 de la Ley 10.579 y sus modificatorias,

ARTÍCULO 2 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 12.799

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1 Sustitúyese el Art. 41 de la Ley 10.579 y sus modificatorias,

ARTÍCULO 2 Déjase sin efecto toda norma que se oponga a la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 3 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 13.124

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1 Sustitúyese el Art. 74 de la Ley 10.579.

ARTÍCULO 2 Sustitúyese el inciso a) del Art. 80 de la Ley 10.579 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 13.170

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1 Sustitúyase el inciso c) del Art. 109 del Anexo Único de la Ley 10.579 modificada por la Ley 10.614.

ARTÍCULO 2 Sustitúyase el inciso c) del Art. 110 del Anexo Único de la Ley 10.579 modificada por la Ley 10.614.

ARTÍCULO 3 Incorpórase como Art. 172 con carácter transitorio.

ARTÍCULO 4 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO 2.485 - LA PLATA, 3/9/1992

Visto la Ley 10.579 y complementarias 10.614, 10.693 y 10.743, Estatuto del Docente, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Reglamentario 2.140/90, fue oportunamente derogado;

Que conforme fuera ordenado por el Decreto 642/92, se integró una Comisión Mixta con representantes de la Directora General de Escuelas y Cultura, el Consejo General de Educación y Cultura y los Sindicatos como Personería, la que ha elaborado un anteproyecto de nueva Reglamentación.

Que al respecto se han expedido la Subsecretaría de Educación, el Consejo General de Educación y Cultura, la Dirección General del Personal de la Provincia de Buenos Aires, y la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

ARTÍCULO 1 Apruébase la reglamentación del Estatuto del Docente (Ley 10.579 y sus Complementarias 10.614, 10.693 y 10.743) que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2 (Texto según Decreto 441/95) Establécese que las cuestiones no previstas o que sean objeto de interpretación, serán resueltas por el Director General de Cultura y Educación, previa consulta al Consejo General de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 3 El presente Decreto comenzará a regir a partir del 24 de agosto de 1992.

ARTÍCULO 4 El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 5 Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y pase a la Dirección General de Escuelas y Cultura a sus demás efectos.

DUHALDE
C.F. Dellepiane

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO 441 - La Plata, 28 de Febrero de 1995.

VISTO: La Ley Provincial de Educación 11.612; y

CONSIDERANDO:

Que al momento de entrar en vigencia la referida Ley se encuentra también vigente la Reglamentación del Estatuto del Docente (Leyes 10.579 y sus modificatorias 10.614, 10.693 y 10.743), contenida en los Decretos 2.485/92 y sus complementarios 688/93 y 686/94;

Que, en virtud de lo preceptuado por la nueva normativa educativa, resulta necesario -entre otras acciones destinadas a asegurar su inmediata implementación- proceder a la adecuación de los mencionados Decretos Reglamentarios;

Que esto último adquiere particular relevancia en lo referido a la reasignación de las misiones y funciones que les son propias a los órganos desconcentrados de gestión distrital, las Secretarías de Inspección y los Consejos Escolares, con fundamento en lo estatuido por el nuevo Art. 203 de la Constitución de la Provincia y los Art. 48 y 90 - y sus concordantes - de la mencionada Ley 11.612;

Que, por otra parte, la aplicación de la reglamentación estatutaria ha permitido advertir a los diferentes organismos de ejecución, a los propios Docentes y a sus entidades representativas, la conveniencia de conferirle una mayor precisión terminológica, que preserve el espíritu o sentido originario de la norma;

Que la nueva redacción que se impulsa contribuye a la simplificación de los textos y, en consecuencia, al logro de una mayor operatividad en su instrumentación;

Que, concurrentemente y en el sentido indicado, se han incorporado las aclaraciones y/o soluciones que en materia de cuestiones no previstas o que fueron objeto de interpretación, resolvió oportunamente - en uso de las atribuciones que le confería el Art. 2 del Decreto 2.485/92 - el Consejo General de Cultura y Educación (Resoluciones números 159/92, 207/93, 302/93, 327/93, 348/93, 492/94, 590/94, 611/94, 717/94, 773/94, 782/94, entre otras);

Que, en orden a una mayor sistematización de la normativa vigente, que ayude a preservar la unidad conceptual y coherencia interna del conjunto, resulta aconsejable la derogación del Decreto 686/94, cuyas modificaciones se rescatan en el presente; Que, con el asesoramiento del Consejo General de Cultura y Educación, la Dirección General de Cultura y Educación ha elaborado un proyecto, cuyas propuestas se han tenido presentes; Que, finalmente, en virtud de las razones expresadas corresponde el dictado del pertinente acto administrativo;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

Artículo 41 Establécese que toda vez que la normativa vigente se refiera a la Dirección General de Escuelas y/o Dirección General de Escuelas y Cultura, deberá entenderse Dirección General de Cultura y Educación.

Establécese que toda vez que la normativa vigente se refiera al Consejo General de Educación y/o al Consejo General de Educación y Cultura, deberá entenderse Consejo General de Cultura y Educación.

Establécese que toda vez que la normativa vigente se refiera a la Dirección de Enseñanza no Oficial (D.E.N.O.), deberá entenderse Dirección de Educación de Gestión Privada (Di. E. Ge. P.).

Artículo 42 Establécese que toda vez que la normativa vigente en relación al personal Docente se refiere a Dirección de Reconocimientos Médicos, deberá entenderse organismo médico interviniente.

Artículo 44 El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 45 Deróganse el Decreto 686/94 (B.O. 06/04/1994) y toda otra norma que se oponga a la presente Reglamentación.

Artículo 46 El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 47 Regístrese, publíquese, comuníquese, dése al "Boletín Oficial" y pase a la Dirección General de Cultura y Educación a sus demás efectos.

DECRETO 4.790/95 LA PLATA, 29 de DICIEMBRE de 1995.

VISTO el dictado de diversas normas por las cuales se reglamentan aspectos de organización y funcionamiento de los servicios educativos provinciales, y

CONSIDERANDO:
Que se hace necesario determinar pautas concretas respecto de la cobertura de cargos Docentes a través de personal suplente y provisional;

Por ello,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 9 Sustitúyese el inciso b).1 del Art. 107 del Decreto 2.485/92, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"B.1. En caso de que el período de licencia sea de 10 (diez) o más días hábiles consecutivos o cuando abarcara como mínimo el total de horas cátedra que en dos semanas deba dictar el Docente".

Este Decreto, aunque no fue derogado, no se aplica. Es decir que sigue vigente lo pautado en el Art. 107 inc. b). 1 de la reglamentación del Estatuto (Decreto 2.485/92), tal cual está impreso en este ejemplar.

Suteba

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Suteba

EL ESTATUTO NO ES UNA VACA SAGRADA

"Porque está en el Estatuto". No es una respuesta razonable a una situación de injusticia. Sin embargo, muchas veces escuchamos esa frase en boca de funcionarios. Si la corrección de una injusticia no está en el Estatuto, debería figurar, y es nuestro deber, en primer lugar modificar la situación concreta que genera el problema.

Si el Estatuto o una de sus partes no protege los derechos de los trabajadores, debemos luchar para cambiarlo, **siendo nuestra principal herramienta la paritaria.**

ANEXO ÚNICO

ESTATUTO DEL DOCENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1: El presente Estatuto determina los deberes y derechos del personal Docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza estatal, dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires o en sus organismos, y cuyos cargos se encuentran comprendidos en el escalafón general que fija este Estatuto.

ARTÍCULO 1.- Apruébase la reglamentación del Estatuto del Docente (Ley 10.579 y sus complementarios 10.614, 10.693 y 10.743), que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2: Revistan en situación Docente a los efectos de este Estatuto quienes habilitados por títulos competentes:

a) Imparten y guían la educación de los alumnos.

b) Dirigen, supervisan u orientan la enseñanza en cualquiera de sus niveles, modalidades y especialidades.

c) Colaboran directamente con las anteriores funciones.

d) Realizar tareas de investigación y especialización técnico-Docente.

ARTÍCULO 2.- Establécese que las cuestiones no previstas o que sean objeto de interpretación, serán resueltas por el Director General de Cultura y Educación, previa consulta al Consejo General de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 3: El personal Docente contrae las obligaciones y adquiere los derechos establecidos en el presente Estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado en carácter de titular, titular interino, provisional o suplente, con las limitaciones que en cada caso se determinen.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto comenzará a regir a partir del 24 de Agosto de 1992.

ARTÍCULO 4: La situación de revista del personal Docente será:

a) (Texto según Ley 10.614) Pasiva.

Cuando se encuentre en uso de licencia por causas particulares o en disponibilidad sin goce de sueldo o se encuentre suspendido por sanción recaída en sumario administrativo o proceso judicial.

b) Activa.

Cuando no se encuentre en los supuestos precedentemente mencionados.

ARTÍCULO 4.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5: La situación Docente, a los efectos de este Estatuto, se pierde cuando el Docente cese por cualquiera de las causales establecidas en el mismo, o por acogimiento de los beneficios jubilatorios.

ARTÍCULO 5.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

(Este capítulo ha quedado modificado por los Art. 93 y 94 de la Ley Provincial de Educación 13.688)

- Obligación del personal.

- Derechos del personal.

- Derechos de suplentes y provisionales.

- Derechos de las asociaciones gremiales.

La redacción del Art. 6 es muy general e imprecisa, sin embargo la mayoría de los presumarios y sumarios, se fundamenta en este artículo. SUTEBA se opuso, planteando que debía puntualizarse bien cada cláusula, para evitar como ocurrió en muchos casos, que se utilice esa amplitud para enmascarar persecuciones y/o abusos de autoridad. La formación pedagógica y perfeccionamiento, planteado como obligación, debe ser considerado un derecho del trabajador de la educación. La Ley Provincial de Educación, 13.688, establece la formación pedagógica como un derecho y una obligación del Estado, nuestro accionar debe lograr que se garantice su ejecución.

En cuanto a los derechos que enumera el Art. 7, forman parte de nuestra pelea para que se aplique a todo el personal Docente. Muchos de ellos han sido logrados a través de la paritaria.

CAPÍTULO II

(Este capítulo ha quedado modificado por los Art. 93 y 94 de la Ley 13.688)

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 6: Son obligaciones del personal Docente:

a) Desempeñar digna, eficaz y responsablemente las funciones inherentes al cargo.
b) Observar dentro y fuera del servicio donde se desempeñe una conducta que no afecte la función y la ética Docentes.
c) Formar a los alumnos en las normas éticas y sociales con absoluta prescindencia partidaria y religiosa, en el amor y respecto a la patria y en el conocimiento y respeto de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.
d) Ampliar su cultura y su formación pedagógica, procurando su perfeccionamiento.
e) Conocer, respetar y cumplir el presente Estatuto.
f) Cumplir las normas que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.
g) Respetar las normas sobre jurisdicción y vía jerárquica en lo Docente, administrativo y disciplinario.
h) Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales o privadas computables para la jubilación que desempeñe o haya desempeñado.
i) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante el establecimiento o repartición donde preste servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.
j) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo.
k) Mantener el secreto, aún después de haber cesado en el cargo, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales sea necesario.
Ley 13.688
Art. 94. Los Docentes de todo el sistema educativo tienen las siguientes obligaciones, sin perjuicio de
las establecidas en la Ley Provincial 10.579 (T.O.):
a. A respetar y hacer respetar los principios constitucionales, la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad e intimidad, entre otros; los de la presente Ley, la normativa institucional y la que regula la tarea Docente.
b. A enseñar saberes y promover valores que aseguren la totalidad de los derechos educativos de los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores reafirmando los preceptos constitucionales.
c. A cumplir con los lineamientos de la política educativa provincial.
d. A capacitarse y actualizarse en forma permanente.
e. A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.
f. A proteger, promover y reconocer el conocimiento y ejercicio de los derechos de los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 6. -
A: Sin reglamentar.
B: Entiéndese por "función Docente" aquélla que debe desempeñar el agente en su cargo, conforme lo que establece el Estatuto del Docente, su reglamentación y demás normas vigentes.
Entiéndese por "ética Docente" el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y Provincial y las leyes que reglamentan su ejercicio.
C: Sin reglamentar.
D: Sin reglamentar.
E: El superior jerárquico al momento de la toma de posesión de un cargo (titular, provisional y/o suplente) pondrá al Docente en conocimiento mediante instrumento idóneo de los derechos y obligaciones que establece el Estatuto del Docente y su reglamentación.
F: Sin reglamentar.

G: Sin reglamentar.
H: La declaración jurada deberá formularse por escrito en forma simultánea con el acta de toma de posesión del cargo respectivo y en cuanta oportunidad se le requiera.
I: La obligación de declarar el domicilio deberá ser cumplida en el acto de toma de posesión del cargo. Cuando el Docente cambia su domicilio está obligado a comunicarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el mismo al establecimiento donde presta servicios, el que a su vez lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Personal en forma inmediata para su registro en la correspondiente foja.
J: Sin reglamentar.
K: En caso de disposiciones especiales que requieran declarar el carácter secreto de la información institucional, el mismo deberá emanar orgánicamente de resoluciones del Director General de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 7: Son derechos de personal Docente titular:

a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino.
b) La percepción de una remuneración justa, acorde con la responsabilidad y la jerarquía de las tareas que realiza.
c) El ascenso, la permuta y el traslado de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Estatuto.
d) El progresivo acrecentamiento de horas-cátedra, hasta el máximo compatible.
e) El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psico-físicas, cuando no se alcancen a cumplir los requisitos establecidos para la jubilación por incapacidad.
f) El conocimiento de las nóminas de aspirantes, de sus antecedentes, y del listado por orden de mérito, en casos de concursos contrataciones, ascensos, acrecentamiento de horas-cátedra y traslados.
g) El derecho a vista en toda actuación en la que sea parte interesada, con las limitaciones que establece el presente Estatuto y su reglamentación y leyes aplicables.
h) La defensa de sus derechos mediante las actividades y recursos que este Estatuto y demás normas legales establezcan.
i) La concentración de tareas.
j) El ejercicio de su actividad en las condiciones pedagógicas adecuadas.
k) La consideración, por parte de las autoridades, de los problemas que afecten la unidad familiar.
l) El uso de licencias reglamentarias.
ll) El goce de vacaciones reglamentarias.
m) La libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales.
n) El ejercicio sin trabas de todos aquellos que son inherentes a su condición de ciudadanos.
ñ) La obtención de becas para su perfeccionamiento cultural y profesional y la consiguiente licencia si fuera necesario.
o) La participación en el gobierno escolar, integrando los distintos organismos de la Dirección General de Escuelas y Cultura, prevista en este Estatuto y leyes pertinentes.
p) La percepción de la indemnización que, por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en el o por el acto de servicio, establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente le puedan corresponder.
q) Beneficiarse con los sistemas de asistencia y previsión social que se establezcan y participar en el gobierno que los rige de acuerdo con lo que establezcan las leyes orgánicas de cada entidad.
r) El goce de una jubilación justa.
Ley 13.688
Art. 93. Los Docentes de todo el sistema educativo tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los establecidos en la Ley Provincial 10.579 (T.O.):
a. Al desarrollo de sus carreras profesionales y al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional,
la Constitución Provincial, lo establecido para la relación de empleo estatal y privado y la

presente ley.
b. A la capacitación estatal gratuita, permanente a lo largo de toda la carrera, en servicio y con puntaje.
c. Al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para la educación pública de gestión estatal.
d. A la participación en la elaboración e implementación de los proyectos institucionales.
e. A acceder a la información pública de modo libre y gratuito.
f. A la estabilidad en el cargo titular en tanto su desempeño sea satisfactorio, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado y la presente ley.
g. A la libre asociación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadanos.
h. A participar en la actividad gremial.
i. A la negociación colectiva paritaria.
j. A los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.
k. A un salario digno.
l. A participar en el gobierno de la educación.
m. A participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes;
n. Al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
o. Al desarrollo de sus tareas en condiciones adecuadas de seguridad e higiene de acuerdo a la normativa provincial y nacional vigente.
p. A la participación en los procesos de diseño curricular.

ARTÍCULO 7.- Sin reglamentar.

Artículo N°	Resolución	Síntesis
Art.7 inc. a)	Resolución 1.403/97	Establecer que todo cambio en el cargo y el destino supone cambio de situación de revista que solo puede fundarse en la Ley o emanar de acto administrativo de autoridad competente.

ARTÍCULO 8: El personal Docente suplente y provisional gozará de los derechos establecidos en el artículo anterior a excepción de los enumerados en los incisos a), c), d), e), i), k), ñ) y o).

ARTÍCULO 8.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9: Las asociaciones gremiales Docentes con personería o inscripción gremial, que habiendo cumplimentado los requisitos que la reglamentación establezca, se registren en la Dirección General de Cultura y Educación, podrán:

a) Participar en la cogestión en materia educativa integrando con representantes un organismo permanente que tendrá como principal finalidad emitir criterio en las consultas que se le formulen sobre asuntos de interés general, sometida a consideración por las autoridades educativas, o en los temas del mismo nivel que por propia iniciativa genere el organismo, previo a la decisión político-administrativa de la cuestión.
b) Actuar como observadores en los tribunales de clasificación, en los concursos que se realicen y en la comisión permanente de estudios de títulos.

ARTÍCULO 9. -
A: A los efectos de la aplicación de este inciso créase un organismo de participación gremial permanente y cogestión, el que se integrará con los representantes de las asociaciones gremiales Docentes con personería gremial según la legislación vigente. Para integrar ese organismo cada entidad gremial designará un representante titular y un suplente, quienes acreditarán su representatividad en legal forma. El Director General de Cultura y Educación coordinará esta comisión pudiendo designar el o los funcionarios que correspondan según la problemática a tratar. Sus funciones serán

las siguientes:
A1: Emitir criterio por consulta sobre temas de interés general a pedido de autoridad educativa.
A2: Expedirse por propia iniciativa, elevando propuestas a la autoridad educativa.

B: A los efectos del cumplimiento de este inciso las organizaciones gremiales designarán un representante titular y otro suplente en cada uno de los organismos o jurados. En el caso de concursos o selecciones para la asignación de funciones jerárquicas, los organismos actuantes de la Dirección General de Cultura y Educación deberán comunicar a las asociaciones gremiales Docentes, con tres días de anticipación como mínimo, la fecha y lugar en que se llevarán a cabo.

Artículo N°	Resolución	Síntesis
Art.9	Resolución 2.874/05	Presencia de veedores en concursos
Art.9	Resolución 3.367/05	Participación gremial en la Comisión Distrital de POF
Art.9	Disp. 17/05 (TCC)	Participación gremial en la Comisión Distrital de MAD

Suteba

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

Suteba

Con nuestra pelea, logramos derribar el Decreto 4.457/95 que funcionó como el principal instrumento de ajuste, suprimiendo cargos y cerrando secciones, y reemplazarlo por la Resolución 3.367/05.

En ese marco es de vital importancia nuestra participación en las Comisiones Distritales de POF. Esto posibilita la discusión democrática de las mismas, adecuándolas a las reales necesidades de las escuelas.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

ARTÍCULO 10: (Texto Ley 12.867) La Dirección General de Cultura y Educación, clasificará los establecimientos de enseñanza de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) Por niveles, modalidades y especialidades.
b) Por el número de alumnos, grupos escolares, grados, secciones, ciclos, divisiones, cursos, especialidades o carreras.
c) Por su ubicación, dificultades de acceso.

ARTÍCULO 10. -
A: Por niveles, modalidades y especialidades:
A.1: Nivel: de acuerdo con las etapas de proceso educativo del sistema.
A.2: Modalidad: de acuerdo con las características e intereses del sujeto de la educación de determinado nivel, o las aptitudes específicas a desarrollar.
A.3: Especialidad: de acuerdo con la especificidad de los objetivos a lograr y contenidos propios de cada nivel y/o modalidad.

B: La categorización de los servicios educativos se realizará con las siguientes pautas:

B.1: Dirección de Educación Inicial por número de secciones:
B.1.1.: Para jardines maternales:
B.1.1.1.: De primera categoría: 8 o más grupos.
B.1.1.2.: De segunda categoría: 5 a 7 grupos.
B.1.1.3.: De tercera categoría: 1 a 4 grupos.
B.1.2.: Para jardines de infantes:
B.1.2.1.: De primera categoría: 6 o más secciones.
B.1.2.2.: De segunda categoría: 4 a 5 secciones.
B.1.2.3.: De tercera categoría: 1 a 3 secciones.

B.2.: Dirección de Educación Primaria por el número de secciones.
B.2.1.: De primera categoría:
B.2.1.1.: 40 o más secciones.
B.2.1.2.: 30 a 39 secciones.
B.2.1.3.: 20 a 29 secciones.
B.2.1.4.: 15 a 19 secciones.
B.2.2.: De segunda categoría: 7 a 14 secciones.
B.2.3.: De tercera categoría: 1 a 6 secciones.

B.3.: Dirección de Educación Especial por el número de secciones:
B.3.1.: De primera categoría: 15 o más secciones.
B.3.2.: De segunda categoría: 7 a 14 secciones.
B.3.3.: De tercera categoría: 1 a 6 secciones.

B.4.: Dirección de Educación de Adultos y Formación Profesional por secciones o cursos:
B.4.1.: Adultos:
B.4.1.1.: escuelas o nucleamientos de primera categoría: 13 o más secciones de ciclo.
B.4.1.2.: escuelas o nucleamientos de segunda categoría: 6 a 12 secciones de ciclo.
B.4.1.3.: escuelas o nucleamientos de tercera categoría: 1 a 5 secciones de ciclo.
A los efectos de la categorización de los nucleamientos se tendrá en cuenta el número de secciones de la escuela sede en conjunción con los correspondientes centros que están nucleados en la misma.
En los nucleamientos o escuelas se incluirán en el total de las secciones las correspondientes a ciclos complementarios.

B.5.: Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar.
B.5.1.: Por grupos escolares en los centros educativos complementarios (C.E.C.).
B.5.1.1.: De primera categoría: 8 o más grupos escolares.

Sinteba

B.5.1.2.: De segunda categoría: 4 a 7 grupos escolares.
B.5.1.3.: De tercera categoría: 1 a 3 grupos escolares.
B.5.2.: Por especialidad en los equipos interdisciplinarios:
B.5.2.1.: De primera categoría: integrado como mínimo por las siguientes especialidades:
*(Texto según Decreto 441/95) Orientador social, maestro recuperador, fonoaudiólogo. orientador educacional, médico
B.5.2.2.: De segunda categoría: integrado como mínimo por las siguientes especialidades:
*Orientador social, maestro recuperador, fonoaudiólogo, orientador educacional.

B.6: Dirección de Educación Artística por cantidad de alumnos:
B.6.1.: Institutos:
B.6.1.1: De primera categoría: 600 alumnos o más.
B.6.1.2: De segunda categoría: 300 a 599 alumnos.
B.6.1.3: De tercera categoría: hasta 299 alumnos.
B.6.2.: escuelas de estética:
B.6.2.1.: De primera categoría: 400 alumnos o más.
B.6.2.2.: De segunda categoría: 200 a 399 alumnos.
B.6.2.3.: De tercera categoría: hasta 199 alumnos.

B.7.: Dirección de Educación Física: en los centros de educación física se considerará conjuntamente alumnos y disciplinas:
B.7.1.: De primera categoría: 700 o más alumnos y 6 o más disciplinas.
B.7.2.: De segunda categoría: 401 a 699 alumnos y 4 a 5 disciplinas.
B.7.3.: De tercera categoría: hasta 400 alumnos y 1 a 3 disciplinas.

B.8.: Dirección de Educación Media, Técnica y Agraria por cantidad de alumnos:
B.8.1.: De primera categoría: 550 o más alumnos.
B.8.2.: De segunda categoría: 151 a 549 alumnos.
B.8.3.: De tercera categoría: hasta 150 alumnos.

B.9.: Dirección de Educación Superior por cantidad de alumnos y carreras completas:
B.9.1.: De primera categoría: 500 o más alumnos y 4 o más carreras completas.
B.9.2.: De segunda categoría: 101 a 499 alumnos y 3 carreras completas.
B.9.3.: De tercera categoría: hasta 100 alumnos y hasta 2 carreras completas.

B.10. (Texto según Decreto 256/05)
Dirección de Educación Secundaria Básica, por cantidad de alumnos.
B.10.1.: De primer categoría: 550 o más alumnos.
B.10.2.: De segunda categoría: 151 a 549 alumnos.
B.10.3.: De tercera categoría hasta 150 alumnos.
La planta orgánico funcional y la categoría de cada servicio educativo serán fijadas anualmente con aprobación de los tribunales de clasificación.
El reajuste de categoría del servicio educativo se efectivizará a partir de la aprobación de la planta orgánico funcional.

C: (Texto según Decreto 441/95) En:
Normal
Desfavorable I
Desfavorable II
Desfavorable III
Desfavorable IV
Desfavorable V
El Director General de Cultura y Educación aprobará, con acuerdo de las organizaciones gremiales, el instrumento para la clasificación de los servicios educativos.
Los establecimientos serán reclasificados antes del movimiento anual Docente de cada año por una comisión distrital que estará integrada por un (1) Inspector de la Dirección a la que pertenece el establecimiento a clasificar quien la presidirá, un (1) Secretario de Inspección del distrito, un (1) Consejero Escolar y un (1) representante por cada una de las organizaciones con personería gremial y actuación en el distrito. Los establecimientos de creación se clasificarán al momento de su habilitación.
Los dictámenes de la comisión distrital serán elevados a través del Consejo Escolar a la Dirección de Planeamiento, la cual propiciará el acto administrativo, que deberá ser dictado dentro de los veinte (20) días corridos de la recepción de los antecedentes.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 10 inc. a)	Ley 13.688/07 Art. 21 y 22	2007	Pauta Nivel y Modalidad.
Art. 10 inc. c)	Ley 19.867/02	2002	Elimina dificultades en la cobertura de la planta orgánica funcional y características del alumnado.
Art. 10 b) 10	Decreto 256/05	2005	Incorpora y clasifica escuelas de la Dirección de Educación Secundaria Básica por cantidad de alumnos.

Suteba

CAPÍTULO IV

DEL ESCALAFÓN

- Cargos de cada rama y horarios de cada cargo de base.

Por la aplicación de la Ley de Paritarias se consigue el primer acuerdo de los Trabajadores de la Educación de la Provincia de Buenos Aires, incorporando a los compañeros de Formación Profesional al escalafón Docente.

CAPÍTULO IV
DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 11: (Texto según Ley 10.743) El Escalafón Docente General quedará determinado por los grados jerárquicos en el siguiente orden decreciente:

a)
Cargos en Organismos de Conducción Técnico-Pedagógica y Orgánico-Administrativa:
I. Director de Repartición Docente.
II. Subdirector de Repartición Docente.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector Jefe.
V. Inspector.
VI. Secretario de Jefatura.
VII. Secretario de Inspección de Primera Categoría.
VIII. Secretario de Inspección de Segunda Categoría.
IX. Secretario de Inspección de Tercera Categoría.
Cargos en Servicios Educativos u Organismos de Apoyo Técnico, de Perfeccionamiento e Investigación.
X. Director de Primera, Jefe de Primera de Equipo Interdisciplinario.
XI. Director de Segunda, Vice-Director de Primera, Jefe de Segunda de Equipo Interdisciplinario.
XII. Director de Tercera, Vice-Director de Segunda, Regente Técnico o de Estudio (en Establecimientos con ingreso por hora-cátedra), Coordinador de Centros o Distritos.
XIII. Secretario Jefe de Área.
XIV. Prosecretario. Subjefe de Área.
XV. Ingreso por Cargos de Base: Maestro, Maestro Especial, Técnico Docente.
Ingreso por horas-cátedra: Profesor.
XVI. Ingresos por horas-cátedra: Ayudante de Cátedra.

b)
I. Jefe de Preceptores.
II. Subjefe de Preceptores.
III. Preceptor residente.
IV. Ingreso por Cargo de Base:
Preceptor.

c)
I. Jefe de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico.
II. Ingreso por Cargo de Base: Encargado de Medios de Apoyo Técnico-Pedagógico, Bibliotecario.

ARTÍCULO 11. - El orden decreciente se considerará separadamente en cada uno de los incisos escalafonarios a), b) y c) del Estatuto del Docente.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 11	Resolución 15.395/97	1997	Establecer que la Recategorización de las Secretarias de Inspección se realizarán de acuerdo con la cantidad de cargos Docentes del distrito.
Art. 11	Resolución 6.056/02	2002	Establecer que para las escuelas dependientes de la Dir. Educ. Polimodal y TTP, los cargos directivos titulares excedentes, Vicedirector regentes, se considerarán parte integrante de la Planta Orgánica Funcional, siempre que estuvieren a cargo de un turno y cumplieren las condiciones del Anexo I.
Art. 11	Ley Prov. 10.743/89	1989	Determina grados Jerárquicos.

ARTÍCULO 12: La reglamentación adecuará el escalafón general de acuerdo con las necesidades de cada Dirección Docente y sus servicios ajustando la terminología a la especialidad de las mismas sin alterar el ordenamiento ni su denominación básica, respetando la carrera Docente establecida.

ARTÍCULO 12. - Escalafones:

Dirección de Educación Inicial

A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Educación Inicial.
II. Subdirector de Educación Inicial.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector Jefe.
V. Inspector - Inspector Presumariante.
VI. Secretario de Jefatura.
VII. Secretario de Inspección de primera categoría.
VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.
IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.
X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.
XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.
XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
XIII. Secretario
Secretario de C.I.E.
XIV. Prosecretario.
XV. Ingreso por cargo de base: maestro de grupo o sección.

B: IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

C: I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.
II. Ingreso por cargo de base: bibliotecario.

Dirección de Educación Primaria Básica.

A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Educación Primaria Básica.
II. Subdirector de Educación Primaria Básica.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector Jefe.
V. Inspector - Inspector Presumariante.
VI. Secretario de Jefatura.
VII. Secretario de Inspección de primera categoría.
VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.
IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.
X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.
XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.
XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Vicedirector de segunda categoría.
Coordinador de centros de escuelas rurales (NER).
XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.
XIV. Prosecretario

XV. Ingreso por cargo de base.
Maestro de grado.
Maestro especial de taller.

B: IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

C: I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.
II. Ingreso por cargo de base: bibliotecario.

Dirección de Educación Especial

A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Educación Especial.
II. Subdirector de Educación Especial.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector Jefe.
V. Inspector - Inspector Presumariante.
VI. Secretario de Jefatura.
VII. Secretario de Inspección de primera categoría.
VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.
IX. Secretario de Inspección de tercera categoría con funciones en sede: jefe de sección técnica.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigaciones.
X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.
XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.
XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Vicedirector de segunda categoría.
XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.
XIV. Prosecretario
XV. Ingreso por cargo de base: maestro de especialidad.
Maestro especial de área laboral.
Técnico-Docente.
-Asistente educacional.
-Asistente social.
-Fonoaudiólogo.
-Terapista ocupacional.
-Kinesiólogo.
-Médico.
-Psicólogo.

B: IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

Dirección de Educación de Adultos y Formación Profesional

A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Educación de Adultos y Formación Profesional.
II. Subdirector de Educación de Adultos y Formación Profesional.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector Jefe.
V. Inspector - Inspector Presumariante.
VI. Secretario de Jefatura.
VII. Secretario de Inspección de primera categoría.
VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.
IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.
X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.
XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.

SUTEBA

Vicedirector de primera categoría.
XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.
XIV. Prosecretario
XV. Ingreso por cargo de base: maestro de ciclo.

C: I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.
II. Ingreso por cargo de base: bibliotecario.

Dirección Psicología y Asistencia Social Escolar

A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Psicología y Asistencia Social Escolar.
II. Subdirector de Psicología y Asistencia Social Escolar.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector Jefe.
V. Inspector - Inspector Presumariante.
VI. Secretario de Jefatura.
Secretario de Jefatura con funciones en sede: Secretario de asesoría.
VII. Secretario de Inspección de primera categoría.
VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.
IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.
X. Director Institucional - Director de Centro Educativo Complementario de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.
Jefe de equipo interdisciplinario de primera categoría.
XI. Director de Centro Educativo Complementario de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de Centro Educativo Complementario de primera categoría.
Jefe de equipo interdisciplinario de segunda categoría.
XII. Director de Centro Educativo Complementario de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Coordinador de Centro de Coordinación Zonal.
XIII. Secretario de Centro Educativo Complementario.
Secretario de C.I.E.
XIV. Prosecretario
XV. Ingreso por cargo de base: maestro especializado en grupos:
Técnico Docente:
-Maestro recuperador.
-Orientador educacional.
-Orientador social.
-Fonoaudiólogo.
-Médico.

B: IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

C: I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.
II. Ingreso por cargo de base: encargado de medios de apoyo técnico pedagógico.
Bibliotecario.

Dirección de Educación Artística

A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Educación Artística.
II. Subdirector de Educación Artística.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector Jefe.
V. Inspector - Inspector Presumariante.
VI. Secretario de Jefatura.
VII. Secretario de Inspección de primera categoría.
VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.
IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.
X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.
XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.
XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Vicedirector de segunda categoría.
Regente.
XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.
Jefe de área.
XIV. Prosecretario.
XV.Ingreso por cargo de base:
Maestro Especial para escuelas de estética.
Maestro Especial para otras ramas de la educación.
Ingreso por horas cátedra:
Profesor para educación artística.
Profesor para otras ramas de la educación.
XVI. Ingreso por horas-cátedra: ayudante de cátedra.

B: I. Jefe de preceptores.
IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

C: I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico.
Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.
II. Ingreso por cargo de base: encargado de medios de apoyo técnico pedagógico. Bibliotecario.

Dirección de Educación Física

A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Educación Física.
II. Subdirector de Educación Física.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector Jefe.
V. Inspector - Inspector Presumariante.
VI. Secretario de Jefatura.
VII. Secretario de Inspección de primera categoría.
VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.
IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.
X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.
XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.
XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Vicedirector de segunda categoría.
Regente.
Director de base de campamento.
Director base de colonia.
XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.
XIV. Prosecretario.
XV. Ingreso por cargo de base: maestro especial para otras ramas de la educación.
Técnico Docente:
-Médico.
-Kinesiólogo.
Ingreso por horas-cátedra: Profesor de educación física. Profesor de educación física para otras

ramas de la educación.

B: IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

Dirección de Educación Polimodal y Trayectos Técnicos Profesionales.

A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Educación Polimodal y Trayectos Técnicos Profesionales.
II. Subdirector de Educación Polimodal y Trayectos Técnicos Profesionales.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector Jefe.
V. Inspector - Inspector Presumariante.
VI. Secretario de Jefatura.
VII. Secretario de Inspección de primera categoría.
VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.
IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.
X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.
XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.
XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Vicedirector de segunda categoría.
Regente.
XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.
Jefe de área.
XIV. Prosecretario.
Subjefe de área.
XV. Ingreso por cargo de base: maestro de sección.
Ingreso por horas-cátedra: profesor.

B: I. Jefe de preceptores.
II. Subjefe de preceptores.
III. Preceptor residente.
IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

C: I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.
II. Ingreso por cargo de base: encargado de medios de apoyo técnico pedagógico. Bibliotecario.

Dirección de Educación Superior

A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Educación Superior.
II. Subdirector de Educación Superior.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector Jefe.
V. Inspector - Inspector Presumariante.
VI. Secretario de Jefatura.
VII. Secretario de Inspección de primera categoría.
VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.
IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.
X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.
XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.
XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Vicedirector de segunda categoría.

Suteba

Regente.
XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.
Jefe de área.
XIV. Prosecretario.
XV. Ingreso por horas-cátedra: profesor.
XVI. Ingreso por horas-cátedra: ayudante de cátedra.

B: I. Jefe de preceptores.
II. Subjefe de preceptores.
IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

C: I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.
II. Ingreso por cargo de base: encargado de medios de apoyo técnico pedagógico. Bibliotecario.
Dirección de Educación de Gestión Privada
A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Educación de Gestión Privada.
II. Subdirector de Educación de Gestión Privada.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector jefe.
V. Inspector - Inspector Presumariante.
VI. Secretario de jefatura.
Dirección de Tribunales de Clasificación
A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Tribunales de Clasificación.
II. Subdirector de Tribunales de Clasificación.
III. Asesor Docente.

Dirección del Tribunal de Disciplina

A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Tribunal de Disciplina.
II. Subdirector de Tribunal de Disciplina.
III. Asesor Docente.
El Consejo General determinará las diversas especificaciones que puedan corresponder a cada uno de los cargos de los escalafones, según las modalidades y especialidades que internamente establezca para cada rama técnica.
Texto DR 256/05 modificado por DR 1.301/05

Dirección de Educación Secundaria Básica

A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Educación Secundaria Básica.
II. Subdirector de Educación Secundaria Básica.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector Jefe.
V. Inspector - Inspector Presumariante.
VI. Secretario de Jefatura.
VII. Secretario de Inspección de primera categoría.
VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.
IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.
X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.
XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.
XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Vicedirector de segunda categoría.
Regente.
XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.

Jefe de Area
XIV. Prosecretario.
Subjefe de Area.
Ingreso por módulos u horas-cátedra:
XV. Profesor.

B: I. Jefe de preceptores.
II. Subjefe de preceptores
III. Preceptor residente.
Ingreso por cargo de base:
I. Preceptor

C: I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.
Ingreso por cargo de base:
II. Encargado de medios de apoyo técnico pedagógico.
Bibliotecario.

Dirección de Inspección General

A: Cargos de organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Inspección General.
II. Subdirector de Inspección General.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector Jefe.
V. Inspector
VI. Secretario de Jefatura.

Dirección de Gestión de Asuntos Docentes

A: Cargos de organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.
I. Director de Gestión de Asuntos Docentes.
II. Subdirector de Gestión de Asuntos Docentes.
III. Asesor Docente.
IV. Inspector jefe técnico administrativo distrital.
VI. Secretario de Jefatura.

Suteba

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 12	Resolución 741/01	2001	Establecer para los establecimientos de Educación General Básica de la Provincia de Buenos Aires, cargo de Vicedirector según las secciones.
Art. 12	Resolución 1.676/02	2002	Dejar sin efecto las Resoluciones 740 y 742, ambas de fecha 6 de marzo de 2001, la Resolución 3.708/96, en lo pertinente al cargo de Coordinador y el Anexo II de la Resolución 8.588/96.
Art. 12	Decreto 1.301/05	2005	Modifica Decreto 256/05 incorporando la dirección de ESB. Y Dirección de Gestión de Asuntos Docentes.

ARTÍCULO 13: A efectos del ingreso en la docencia las prestaciones de servicio se realizarán:
a) Por cargo: Implica el cumplimiento de turno completo; la reglamentación establecerá la duración del mismo en los distintos servicios educativos u organismos.
b) Por horas-cátedra.

ARTÍCULO 13
A: Para el ingreso por cargo, el turno completo en los servicios educativos se regirá por las siguientes duraciones horarias: (hora: 60 minutos).
A.1. Dirección de Educación Inicial
Jornada simple: 4 horas diarias.
Jornada prolongada: 6 horas diarias.
Jornada completa: 8 horas diarias.
A.2. Dirección de Educación Primaria

Jornada simple: 4 horas diarias.
Jornada completa: 8 horas diarias.
A.3. Dirección de Educación Especial
Jornada simple: 4 horas diarias.
Jornada prolongada: 6 horas diarias.
Jornada completa: 8 horas diarias.
A.4. Dirección de Educación de Adultos y Formación Profesional
Jornada simple: 3 horas diarias.
A.5. Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar
Jornada simple: 4 horas diarias.
Centros Educativos Complementarios: 4 y 1/2 horas diarias.
A.6. Dirección de Educación Artística
Maestros especiales: 12 horas semanales.
Preceptores de establecimientos educativos: 4 horas diarias.
A.7. Dirección de Educación Física.
Maestros especiales y médico: 12 horas semanales.
Centro de educación física: 4 horas diarias.
A.8. Dirección de Educación Media, Técnica y Agraria.
Jornada Simple: 4 y 1/2 horas diarias.
A.9. Dirección de Educación Superior.
Jornada Simple: 4 y 1/2 horas diarias.
A.10. Dirección de Educación Secundaria Básica.
Jornada Simple: 4 y 1/2 horas diarias.
La carga horaria establecida en esta reglamentación se refiere al cumplimiento efectivo de las tareas correspondientes al cargo. El personal de los establecimientos deberá tomar los recaudos necesarios para garantizar la puntualidad en el desarrollo de las tareas.

B.- El ingreso se realizará considerando cada asignatura como un paquete indivisible de horas cátedra y según lo pautado en el Art. 59, inciso b) 4. del Estatuto Docente. Hora cátedra: 40 minutos.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 13	Resolución 10.39/01	2001	Determinar que en todos aquellos establecimientos que cuenten o se les asigne un solo Equipo de Orientación Escolar, se deberá distribuir la carga horaria de todos sus miembros alternadamente entre los turnos correspondientes al servicio educativo.
Art. 13 a) regl.	Resolución 3.085/00	2000	Deroga Res. 2.649/98 y 668/99. Aprobar las pautas básicas para el funcionamiento de los servicios educativos con Jornada completa.
Art. 13	Resolución 2.266/01	2001	Otorga al equipo directivo la facultad de acordar con los miembros del equipo transdisciplinario la distribución de la carga horaria.
Art. 13	Decreto 1.301/05	2005	Modifica carga horaria para Ed. Secundaria Básica.

ARTÍCULO 14: La nominación de los cargos del escalafón no significa necesariamente la creación de los mismos, ni la consiguiente inclusión en las plantas orgánico-funcionales, sino tan sólo la posibilidad de instituirlos cuando las necesidades del servicio educativo u organismos lo hagan indispensable.

ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15: A los efectos de la aplicación de la Ley del discapacitado, se creará el cargo de auxiliar Docente de secretaría. Dicha creación se realizará en cada caso en particular y el Docente que lo ocupe sólo podrá solicitar traslado por razones de salud o unidad familiar.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16: En las normas que se dicten, referentes al sistema educativo bonaerense, se tendrá en cuenta la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuren en el escalafón, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

Suteba

CAPÍTULO V

DE LA ESTABILIDAD

Suteba

- El derecho a la misma.

- Cuándo se pierde.

Se refiere exclusivamente a los Docentes titulares. A los provisionales no se les reconoce este derecho, más aún, en el Art. 8 se especifica que no les corresponde. De esta manera, en el mismo Estatuto queda bien determinado que la estabilidad de los titulares se basa en gran parte, en la posibilidad que tienen de desplazar de sus cargos a otros trabajadores.

CAPÍTULO V

DE LA ESTABILIDAD

ARTÍCULO 17: El personal Docente titular tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino, mientras se observe una conducta que no afecte la función y la ética Docente y conserve su eficiencia profesional y la capacidad psico-física necesaria para su desempeño, salvo en los casos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 17.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18: El derecho a la estabilidad se pierde:

a) Cuando el Docente reúna los requisitos exigidos para obtener los beneficios jubilatorios máximos.

b) Cuando el Docente obtenga dos (2) calificaciones inferiores a seis (6) puntos en un período de cinco (5) años, o una calificación inferior a cuatro (4) puntos, aunque esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos Docentes, dentro de la misma rama de enseñanza, cuando se desempeñe más de uno. En éstos casos la rama técnica dispondrá la realización de una investigación a fin de emitir criterio sobre la procedencia del cese, y éste se producirá previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

c) Cuando el Docente haya agotado el plazo máximo previsto, en situación de disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el Art. 22.

d) Por sanción expulsiva dispuesta conforme con las normas de este Estatuto.

e) Cuando el Docente, en violación de las normas que fija este Estatuto gestione o acepte nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas, perdiendo el beneficio obtenido antiestatutariamente.

ARTÍCULO 18. - Sin reglamentar

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 18 a)	Resolución 12.464/99	1999	Disponer que debe proceder el cese de los agentes en aquellos cargos u horas cátedra sobre cuya base se accedió al beneficio jubilatorio, bajo el sistema nacional de la Ley 24.241-ANSES- el que deberá hacerse efectivo mediante resolución en cada caso.

B.

B.1 A los efectos del período de cinco (5) años que alude el presente inciso, el cómputo se debe realizar a partir del ciclo lectivo en que obtuviere la primera calificación inferior a seis (6) puntos.

B.2 El cese que correspondiere es una medida técnica que no constituye sanción. En el supuesto de pluralidad de desempeños, el tribunal de disciplina se expedirá además si el mismo opera en todos o en alguno de ellos.

C. Sin reglamentar.

D. Sin reglamentar.

E. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19: El personal Docente sólo podrá ser trasladado cuando así lo solicite, cuando resulte necesario para la instrucción de sumario administrativo o cuando medien razones de orden técnico debidamente fundadas o de reubicación por disponibilidad. En ningún caso el traslado podrá alterar el principio de unidad familiar, ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra titulares.

ARTÍCULO 19.- El traslado o relevo indicado en una instrucción sumarial o presumarial deberá estar

debidamente fundamentado y no afectará la remuneración del Docente, incluidas las bonificaciones que estuviere percibiendo por cualquier concepto y deberá respetar asimismo la carga horaria del cargo y/u horas cátedra de origen.

ARTÍCULO 20: El personal Docente sólo podrá ser disminuido de jerarquía a su solicitud o por sanción disciplinaria dispuesta en sumario instruido de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

ARTÍCULO 20.- Sin reglamentar.

Suteba

CAPÍTULO VI

DE LA DISPONIBILIDAD

Suteba

-Plazos de la misma.

-Reubicación.

Está directamente ligado con el capítulo anterior. Es la contracara de la estabilidad o más bien un parche para cubrir sus deficiencias.

CAPÍTULO VI

DE LA DISPONIBILIDAD

ARTÍCULO 21: El personal Docente titular quedará en situación de disponibilidad cuando sea suprimido el cargo o asignatura en los que está designado o sea disminuido el número de horas cátedra de la o las asignaturas que dicta.

ARTÍCULO 21. -

1. La supresión del cargo o asignatura o la disminución del número de horas-cátedra en las que el Docente estuviere designado, se efectivizará, de acuerdo con las normativas vigentes y previa información al superior jerárquico, por el personal responsable del servicio y será convalidada por el respectivo acto administrativo de aprobación o reajuste de planta orgánico funcional. De acuerdo con ello el inicio de la disponibilidad tendrá en cada caso particular una fecha cierta.

2. Quedará en disponibilidad el Docente del servicio de menor puntaje del cargo o asignatura suprimidos o de aquella asignatura cuyo número de horas cátedra disminuya.
A igualdad de puntaje el que posea menor puntaje de títulos. Si subsistiera la paridad corresponderá la disponibilidad al que posea menor antigüedad en la docencia de la Provincia de Buenos Aires.
Si alguno de los Docentes no acreditare asignación de puntaje, por ser de reciente designación como titular, será éste quien quedará en disponibilidad. Si en dicha situación se encontrare más de un Docente, corresponderá la disponibilidad al de menor antigüedad en la designación como titular; en caso de igualdad, quedará en disponibilidad el de menor puntaje en el listado de ingreso en la docencia.
El orden de excedencia precedente podrá ser alterado siempre que existiere en el servicio un Docente de mayor mérito que se ofreciere a desplazarse en forma voluntaria. Si hubiere más de un postulante tendrá prioridad el de mayor puntaje.

3. Si a un servicio educativo se le asignare una categoría superior el personal jerárquico del mismo no será considerado en situación de disponibilidad, sino que su categoría será reajustada a la del servicio. Producida esta situación el tribunal de clasificación respectivo propiciará el dictado del acto resolutivo correspondiente, el que deberá ser comunicado a los departamentos de escalafón Docente y reajuste Docente.

4. Si a un servicio educativo se le asignare una categoría inferior, su personal jerárquico permanecerá en el mismo establecimiento hasta el tratamiento de la planta orgánico funcional del año siguiente. Si en este término el servicio no hubiere recuperado su categoría, el personal jerárquico podrá optar por permanecer en el mismo servicio, debiendo renunciar a la categoría anterior. Producida esta situación el personal no será considerado en disponibilidad, debiendo el tribunal de clasificación respectivo propiciar el acto resolutivo de reajuste de categoría. Si el personal antedicho optare por mantener su categoría quedará en situación de disponibilidad.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 21 regl.	Resolución 5.472/01	2001	Determinar que los directivos titulares de los servicios educativos de la ex. Rama Media Técnica y Agraria, conservarán la categoría independientemente de la que posea unidad educativa en la que se desempeñan, hasta un año después del egreso de la primera cohorte del nivel Polimodal.
Art. 21 regl.	Resolución 2.175/02	2002	Determinar que los directivos titulares de los servicios educativos de Educación Especial cuyo listado obra como anexo de la presente resolución, conservarán la categoría que detentaban al sancionarse el Decreto 4.457/94, independiente de la que posea la unidad educativa en la que se desempeñan hasta el cierre del ciclo lectivo 2003.

ARTÍCULO 22: El tiempo máximo durante el cual se podrá permanecer en disponibilidad es de cinco (5) años. Transcurrido el mismo el Docente cesará. Durante el primer año en dicha situación, se percibirán íntegramente los haberes y los restantes serán sin retribución alguna.

ARTÍCULO 22. -
1. A los efectos del cómputo de los períodos no trabajados, la disponibilidad en el cargo u horas cátedra del personal Docente se suspenderá ante la prestación de servicios por reubicación transitoria.

2. Si la reubicación fuera en el destino definitivo asignado por el tribunal de clasificación central mediante acto administrativo, la disponibilidad cesará automáticamente.

3. En el caso que con posterioridad a la reubicación definitiva el mismo Docente se viera afectado por una nueva situación de disponibilidad, comenzará a correr nuevamente el período de cinco (5) años, establecido en el Estatuto del Docente.

ARTÍCULO 23: Todo Docente en situación de disponibilidad deberá ser reubicado transitoriamente por el tribunal de clasificación descentralizado, siempre que existan vacantes.

ARTÍCULO 23.-
1. La asignación del destino transitorio se hará según las pautas establecidas para la reubicación definitiva, en el apartado 3 del Art. 24 de esta reglamentación.

2. El acto de toma de posesión en el destino transitorio asignado deberá efectivizarse el primer día de prestación de servicios después de haber sido notificado el Docente por el superior jerárquico.

ARTÍCULO 24: El tribunal de clasificación central deberá ofrecer anualmente destino definitivo, si existieran vacantes, a aquellos Docentes en situación de disponibilidad.

ARTÍCULO 24. -
1. El tribunal de clasificación central ofrecerá, previo al movimiento anual Docente y a través del organismo correspondiente, las vacantes disponibles. El Docente deberá elevar, por la misma vía, el orden prioritario de sus aspiraciones para la reubicación definitiva.

2. El tribunal de clasificación central asignará la reubicación definitiva hasta sesenta (60) días corridos antes de la iniciación del movimiento anual Docente.

3. La reubicación definitiva se efectivizará en la misma rama y de acuerdo a las siguientes pautas y prioridades.
3.1. Cargos jerárquicos.
A. En igual cargo en el mismo distrito.
B. En igual cargo de otro distrito o en cargo equivalente del mismo ítem e inciso escalafonario del mismo distrito.
C. En cargo equivalente del mismo ítem e inciso escalafonario de otro distrito.
D. Ante la imposibilidad de reubicar al Docente en cargo de igual jerarquía, éste podrá solicitar su reubicación en otro de jerarquía inferior, debiendo en este caso, renunciar a la categoría anterior.
Para los cargos de Director, Vicedirector y Regente, la reubicación sólo se efectivizará en establecimientos de la misma especialidad y/o modalidad.
En el caso de que un Docente disponible por la aplicación del Art. 21, inciso 4 de esta reglamentación, no pudiera ser reubicado por no existir vacantes en el distrito, o las existentes estuvieren comprendidas en el Art. 26 del Estatuto del Docente, podrá permanecer en el establecimiento de origen por un lapso máximo de un (1) año, hasta tanto se produjeren vacantes.
Si en este período no se produjeren vacantes, el Docente podrá optar por renunciar a su categoría o ser declarado en disponibilidad.
3.2. Cargos de base.
A. En el mismo cargo y distrito.
B. En el mismo cargo de otro distrito o en otro cargo de base del mismo o diferente inciso escalafonario del distrito.
C. En otro cargo del mismo o diferente inciso escalafonario de otro distrito.
3.3. Horas cátedra.
A. En la misma asignatura y distrito.
B. En la misma asignatura de otro distrito o en otra asignatura de la misma área de incumbencia de título del mismo distrito.
C. En otra asignatura de la misma área de incumbencia de otro distrito.
D. En otra asignatura de otra área de incumbencia del mismo distrito.
E. En otra asignatura de otra área de incumbencia de otro distrito. En ningún caso la reubicación en otra asignatura diferente a la que revistaba producirá aumento de horas provisorias.

4. Agotadas las posibilidades de reubicación en cargos de base y horas cátedra en la misma rama

de la enseñanza, se ofrecerá reubicación en otra rama en cargos de base u horas cátedra, según corresponda, debiendo intervenir el tribunal de clasificación correspondiente. En ningún caso podrán reubicarse Docentes de otras ramas en horas cátedra de educación superior y de educación artística nivel terciario.

5. En todos los casos en que un Docente fuere reubicado en un distrito o rama distintos a aquellos en los que revistaba, éste deberá dar su conformidad y en ningún caso se deberá lesionar intereses de otros Docentes disponibles del distrito o rama de destino.
6. La reubicación en otro cargo u horas cátedra diferente a los que revistaba deberá atenerse a lo preceptuado en el Art. 25 del Estatuto del Docente.

7. En primer término se reubicarán los Docentes con mayor antigüedad en la disponibilidad, y dentro de éstos se tomará en cuenta el puntaje Docente. A igualdad de puntaje accederá a la reubicación el de mayor puntaje de títulos. Si subsistiera la paridad, el de mayor antigüedad en la docencia de la Provincia de Buenos Aires. En caso de haber vacantes en el mismo servicio en el que se produjo la disponibilidad, ésta será prioritaria a las demás vacantes del distrito.

8. (Texto según Decreto 441/95) La totalidad de las vacantes disponibles a los efectos de la reubicación serán exhibidas públicamente en la Secretaría de Inspección.

9. El Docente reubicado definitivamente podrá acceder al movimiento anual Docente si existieren vacantes en el establecimiento en que se produjo la disponibilidad.

ARTÍCULO 25: Para la reubicación transitoria o definitiva, en cargo u horas-cátedra diferentes a los que revistaba, el Docente deberá poseer los títulos habilitantes para el ingreso en la docencia al momento de la reubicación.

ARTÍCULO 25.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26: En ningún caso la reubicación transitoria o definitiva podrá alertar el principio de unidad familiar ni originar situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra titulares.

ARTÍCULO 26.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27: A los efectos del cese, se computará la suma de los períodos no trabajados por el Docente en cada situación de disponibilidad, hasta alcanzar el plazo máximo establecido en el Art. 22.-

ARTÍCULO 27.- Sin reglamentar.

Suteba

CAPÍTULO VII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Suteba

- Incompatibilidad horaria y funcional.

- Procedimiento de cese en caso de comprobarse la misma.

Las incompatibilidades señaladas en el Art. 28 se aplican exclusivamente a los Docentes con estabilidad, es decir cargos, módulos u horas-cáedras titulares con desempeño en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO VII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 28: (Texto según Ley 10.614) El personal Docente comprendido en este Estatuto podrá no acumular más de:

1) Un cargo de los ítems VI a XIV del Art. 11 inciso a), o un cargo de los ítems I, II y III del inciso b), o un cargo del ítem I del inciso c) y un cargo de base de cualquier inciso escalafonario en distintos establecimientos.
2) Dos (2) cargos de base en el mismo o distintos establecimientos.
3) Un (1) cargo de base de cualquier inciso escalafonario o un (1) cargo de los ítems VI a XIV del inciso a), o un cargo de los ítems I, II y III del inciso b), o un (1) cargo del ítem I del inciso c) y treinta (30) horas cátedra.
4) Un (1) cargo de los ítems IV ó V del inciso a) y quince (15) horas cátedra en servicio que no estén bajo su supervisión.
5) Un (1) cargo de los ítems III del inciso a) y quince (15) horas-cátedra.
6) Treinta (30) horas cátedra.
A los efectos de este artículo se computarán los cargos Docentes y horas-cátedra en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires desempeñados en carácter de titulares.

ARTÍCULO 28.- Sin reglamentar.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 28-1	Resolución 7.321/99	1999	Determinar que a los efectos de las incompatibilidades previstas en el Art. 28 de la Ley 10.614 no podrán acumularse cargos jerárquicos y cargos de base de cualquier inciso escalafonario y en el mismo establecimiento.
Art. 28	Resolución 3.140/01	2001	Establecer que el personal Docente titular del sistema educativo, sin importar el nivel de enseñanza al cual pertenezca, exceptuando Educación Superior, podrá exceder su carga horaria hasta el mínimo previsto por el diseño curricular del área, cuando la indivisibilidad de la misma impida al Docente acceder a ella por resultar de aplicación lo previsto en el Art. 28 del Estatuto del Docente.
Art. 28	Resolución 371/03	2003	Determinar la equivalencia de módulos de apoyo de Educación Física y Artística, respecto de un cargo, a los efectos de la aplicación del Art. 28 de la Ley 10.579.

ARTÍCULO 29: El desempeño de cualquiera de las situaciones previstas en el Art. 28 será incompatible cuando:

a) Haya superposición de horarios de acuerdo con los fijados oficialmente.
b) Por razones de distancia y/o transporte, el traslado de un lugar de trabajo a otro, impida el cumplimiento del horario establecido.

ARTÍCULO 29. - A los efectos de las incompatibilidades horarias se considerarán cargos y/u horas cátedra desempeñados en carácter de titular, titular interino, provisional o suplente en establecimientos oficiales y no oficiales, en jurisdicción nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 30: La comprobación de que un Docente se desempeña excediendo las situaciones previstas en el Art. 28, o se encuentra en alguna de las incompatibilidades mencionadas en el Art. 29, constituirá falta grave.

ARTÍCULO 30.- (Texto según Decreto 441/95)
1: En todo caso de verificación de incompatibilidades funcionales u horarias, se procederá conforme

lo expresado en el presente artículo; aun cuando se produjere el cese del agente, el responsable actuante elevará un informe por la vía jerárquica a la Subsecretaría de Educación, la que dispondrá la instrucción del correspondiente sumario administrativo. En caso de incompatibilidades horarias, el informe y la investigación sumarial abarcarán a los superiores jerárquicos del presunto incurso en incompatibilidad, a efectos de esclarecer su eventual responsabilidad en el control de la prestación del servicio.

2. Sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior, en caso de comprobarse alguna de las situaciones de incompatibilidad, el Docente será emplazado fehacientemente por el superior jerárquico por el término de dos (2) días, para que opte por el cargo u horas cátedra que desee conservar renunciando a aquellos que ocasionen la incompatibilidad.
El emplazamiento se hará bajo apercibimiento de que si no concurriere o no efectuare la opción, cesará en el cargo u horas cátedra en las que hubiere tomado posesión en último término, o en las correspondientes al sistema educativo provincial si se tratare de incompatibilidad con otras jurisdicciones. En las notificaciones, deberá transcribirse el presente párrafo, resultando nula la notificación que no se realizare en estas condiciones.

3. El funcionario que realizó la intimación labrará un acta en la que dejará constancia de la opción efectuada por el Docente. Copia del acta se remitirá dentro de un (1) día a la Secretaría de Inspección del distrito, quien la elevará dentro del plazo de dos (2) días a la Dirección de Personal, para que disponga el cese del agente a partir de la fecha de la opción.

4. Vencido el plazo sin que el agente se hubiere presentado, o habiéndose presentado no hubiese efectuado la opción, el funcionario que realizó la intimación labrará un acta en la que dejará constancia de la situación y detallará el cargo u horas cátedra en las que ha tomado posesión en último término.
Si se tratare de incompatibilidades con desempeños en jurisdicciones ajenas a la provincia, se detallarán los cargos u horas cátedra correspondientes al sistema educativo provincial. El acta se remitirá dentro del plazo de un (1) día, a la Secretaría de Inspección del distrito, quien la elevará dentro del plazo de dos (2) días a la Dirección de Personal para que tramite el cese del agente.

5. En caso de que el personal fuere provisional o suplente, en las situaciones contempladas en los apartados 3 y 4, el cese siempre será dispuesto en forma directa por la Secretaría de Inspección.

6. El responsable del servicio educativo solicitará al Docente, cualquiera sea su situación de revista, una declaración jurada en el momento de la toma de posesión. La misma contendrá los cargos y/u horas cátedra titulares, provisionales y suplentes en la educación de gestión pública y de gestión privada de todas las jurisdicciones, como así de todo otro desempeño laboral público o privado, cualquiera sea su índole. En caso de comprobarse alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas se procederá conforme a los apartados 1 a 5.

7. En caso de incompatibilidad horaria y cuando se evidencie el cobro de haberes sin prestación de servicios o con prestación de servicios incompleta, el acto que ordene la instrucción del sumario deberá expresar la procedencia de efectuar la denuncia respectiva por la posible comisión de delitos penales, como asimismo dar intervención al organismo competente a efectos de evaluar la responsabilidad patrimonial del agente y en su caso, efectuar los cargos deudores correspondientes.

CAPÍTULO VIII

DE LAS REMUNERACIONES

- Remuneraciones de cada cargo y tipos de bonificaciones.

En la actualidad todo lo concerniente a este capítulo es materia de discusión paritaria, siendo posible a partir de nuestras luchas y mayor protagonismo, avanzar significativamente en la calidad de la composición de nuestro salario.

CAPITULO VIII

DE LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 31: La retribución del personal Docente, según corresponda, estará integrado por:

a) La asignación mensual por el cargo u horas-cátedra que desempeñe.
b) La bonificación por antigüedad.
c) La bonificación por desempeño en medios desfavorables.
d) La bonificación por función diferenciada.
e) La bonificación por función especializada.
f) La bonificación por prolongación de jornada habitual.

El Docente percibirá, además, los subsidios por matrimonio, prenatalidad, natalidad, escolaridad y carga de familia, y cualquier otra bonificación que eventualmente el Estado fije para todos sus agentes de acuerdo con las normas que rigen la materia.

ARTÍCULO 31. - (Incorporado según Decreto 441/95)

I. Todas las licencias o inasistencias justificadas o no, sin goce de haberes, previstas en el Estatuto del Docente y su Reglamentación afectarán los haberes del período de receso escolar de verano incluida la licencia anual por vacaciones-, cualquiera sea la situación de revista. Al efecto de la liquidación de dichos períodos se computará el tiempo de duración del cargo para el cual fue designado con deducción de los períodos de licencias sin goce de haberes.

II. En caso que el Docente fuere convocado a prestar servicios efectivos durante el período de receso escolar de verano, por el lapso trabajado no se le liquidará la parte proporcional a que se refiere el apartado anterior sino el total de los haberes correspondientes a su cargo.

III. La liquidación de las remuneraciones mensuales correspondientes al período referido en el apartado I del presente artículo, se efectuará conforme lo establece la siguiente escala:

TIEMPO COMPUTADO	HABERES A LIQUIDAR
1 Mes	2 Días
2 Meses	5 Días
3 Meses	7 Días
4 Meses	10 Días
5 Meses	12 Días
6 Meses	15 Días
7 Meses	17 Días
8 Meses	20 Días
9 Meses	22 Días
10Meses	25 Días
11 Meses	27 Días
12 Meses	30 Días

A los efectos del cómputo temporal del presente apartado las fracciones de más de quince (15) días se computarán como mes completo y se desestimarán si fueran menores.

IV- Cuando los Docentes se hubieran desempeñado como suplentes o provisionales en diferentes cargos, funciones o cantidad de horas-cátedra, el beneficio se liquidará sobre la base del promedio de los índices establecidos en el Art. 32 del Estatuto del Docente y su Reglamentación, correspondiente a cada uno de los servicios prestados, proporcionalmente al tiempo desempeñado en cada caso.

Los servicios prestados en diferente cargo o función, serán acumulables mientras no sean simultáneos; en este último caso se liquidarán separadamente.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 31	Resolución 6.786/00	2000	Asignar a partir del 1 de marzo de 2001, la suma fija de pesos cien en concepto de adicional jerárquico remuneratorio no bonificable el que se abonará a los Directores y Vicedirectores de EGB que tiene a cargo en sus instituciones secciones de tercer ciclo.
Art. 31	Decreto 2.396/05	2005	Modifica el índice de Prof. de inglés de 2º ciclo llevándolo 1/12.
Art. 31	Decreto 2.397/05	2005	Nomenclador de cargos Docentes (índice salarial 1 Preceptor). Cargo Testigo.

ARTÍCULO 32: La asignación mencionada en el Art. 31, inciso a), se integrará por el sistema de índices que serán establecidos para cada nivel y modalidad en la reglamentación.

ARTÍCULO 32. - La asignación mensual por el cargo u horas cátedra que desempeñe el Docente se integrará por el sistema de índices que corresponda a cada función, aprobado por el nomenclador básico de funciones para el personal Docente de la Provincia de Buenos Aires que se encuentra vigente.
Nota: por Decreto 1.301/05, modificado por Decretos 2.396/05 y 2.397/05 se determinan los índices salariales del nomenclador de cargos Docentes, instituyendo como cargo testigo el de preceptor

ARTÍCULO 33: La bonificación mencionada en el Art. 31, inciso b), se hará sobre la asignación por cargo u horas-cátedra de acuerdo con la siguiente escala:

De 0 al año	10%
A los 2 años	20%
A los 4 años	30%
A los 7 años	40%
A los 10 años	50%
A los 12 años	60%
A los 15 años	70%
A los 17 años	80%
A los 20 años	100%
A los 22 años	110%
A los 24 años	120%

Cuando el Docente desempeñe más de un cargo esta bonificación se le abonará en cada uno de ellos, teniendo en cuenta la mayor antigüedad que acredite.

ARTÍCULO 33.- Sin reglamentar.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 33	Acuerdo Paritario/08	2008	Por acuerdo Paritario se establece que los Docentes que recién se inician en la docencia perciban la bonificación del 10% de antigüedad.

ARTÍCULO 34: La bonificación por antigüedad será ajustada teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia. Para ello se acumularán todos los servicios no simultáneos de carácter Docente, según lo especificado en el Art. 2, fehacientemente acreditados y prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, o simplemente autorizados, si para este último caso probará haber efectuado los aportes a la respectiva Caja de Jubilaciones. No se computarán los servicios mediante los cuales se haya obtenido beneficio jubilatorio alguno, salvo que se renuncie al mismo.
El reajuste de la antigüedad se realizará mensualmente para el personal Docente que reviste en carácter de titular, interino o provisional. Al personal suplente se le reajustará al 1° de Enero de cada año y se hará efectiva la bonificación a partir de la fecha en que se cumplan los plazos fijados para cada período.

ARTÍCULO 34.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35: Las situaciones de servicio activo contempladas en el Art. 4 no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

ARTÍCULO 35.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36: La bonificación por desempeño en medios desfavorables se hará efectiva de acuerdo con la clasificación de establecimientos del Art. 10 y su reglamentación.

ARTÍCULO 36. - La bonificación por desempeño en medios desfavorables se efectuará según la siguiente escala.
Normal 0%
Desfavorable I 30 %
Desfavorable II 60 %
Desfavorable III 90 %
Desfavorable IV 100 %
Desfavorable V 120%

ARTÍCULO 37: La bonificación por función especializada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que exijan determinada especialización. La reglamentación establecerá los casos en que dicha bonificación deberá hacerse efectiva.
La bonificación por función diferenciada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que produzcan mayor desgaste psico-físico.
El Poder Ejecutivo establecerá los porcentajes y montos de las bonificaciones establecidas en los Art. 36 y 37.

ARTÍCULO 37. - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 38: Cuando, en forma transitoria, se asigne a un Docente funciones de un cargo de mayor jerarquía, se le abonará la retribución que corresponda a ese cargo.
Si a un establecimiento se le asignara una categoría superior, el personal jerárquico del mismo percibirá la retribución correspondiente a la nueva categoría. Cuando se le asignara una categoría inferior, el personal jerárquico continuará percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría anterior.

ARTÍCULO 38. -

1. Si a un servicio educativo se le asignare una categoría superior, el personal jerárquico del mismo percibirá la retribución correspondiente a la nueva categoría a partir de la fecha de reajuste.

2. Si a un servicio educativo se le asignare una categoría inferior, el personal jerárquico del mismo continuará percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría anterior hasta la toma de posesión de su reubicación definitiva o hasta la aceptación de su renuncia a la categoría.

ARTÍCULO 39: Derogado por Art. 26 de la Ley 13.154.

ARTÍCULO 26: Derógase, con carácter permanente, el inciso i) del Art. 25 de la Ley 10.430 y toda otra norma estatutaria que contemple retribuciones especiales por egreso reconocidas por razones de antigüedad o por reunir los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria.
La disposición del párrafo precedente incluye a todo el personal dependiente la Administración Centralizada, Descentralizada, Organismos de la Constitución, Empresas y Sociedades del Estado u Organizaciones Jurídicas en las que el Estado tenga participación mayoritaria."

ARTÍCULO 39: Reemplazado por Ley 13.154. Se establece una Retribución Especial por egreso sin cargo de reintegro equivalente a 6 sueldos básicos más antigüedad sin ningún tipo de descuento, cuando el agente cese por causas y condiciones que prevé la norma, habiendo prestado "25 años de servicios en D.G.C.yE.".
Vigencia: 1º de julio de 2005. Reglamentada por Decreto 1.859 del 26 de agosto de 2005.

CAPÍTULO IX

DE LOS TRIBUNALES DE CLASIFICACIÓN

- Su composición, formas de elección y funciones.

SUTEBA propició desde siempre que la elección de los representantes Docentes en los Tribunales de Clasificación Centrales y Descentralizados, se realizara por voto directo y sin exclusiones.

En un principio logramos que el voto fuera directo limitado a los titulares, finalmente, y producto de nuestra lucha, este derecho se extendió a provisionales y suplentes.

CAPÍTULO IX

DE LOS TRIBUNALES DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 40: Se constituirán en la Dirección General de Cultura y Educación, tribunales de clasificación centrales para cada rama de la enseñanza cuyos cargos de base se cubran por ingreso en la docencia, los que desempeñarán las funciones previstas en el Art. 47 y su reglamentación, con relación al personal Docente titular, titular interino, provisional y suplente. Estos tribunales se concentrarán en la dirección de tribunales de clasificaciones.

ARTÍCULO 40.-

1.- La Dirección de Tribunales de Clasificación deberá proponer el reglamento interno al Consejo General de Educación y Cultura estableciendo las normas que regirán su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Estatuto del Docente y su reglamentación.

2.- Los Tribunales de Clasificación Centrales y Descentralizados sesionarán con la mayoría de la totalidad de sus miembros, aprobándose sus dictámenes por simple mayoría de votos. En caso de disidencia ésta deberá ser fundada y se dejará constancia en el dictamen y en el acta respectiva. El presidente tendrá doble voto en el caso de empate.

ARTÍCULO 41: (Texto según Ley 12.799)

I.- Los Tribunales de Clasificación Centrales estarán integrados por:

a) El Subsecretario de Educación o en su reemplazo el Director de Tribunales de Clasificación, quien lo presidirá. La Reglamentación de la presente Ley preveerá el reemplazante de los mismos para los casos de recusación o excusación.
b) El Director de la repartición técnico-Docente correspondiente, o en su reemplazo el Subdirector o un Asesor Docente, o un Inspector Jefe de Región.
c) Un Inspector de Educación de la rama, nivel o modalidad.
d) Dos representantes Docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal Docente titular, provisional y suplente, elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el Tribunal.

II.- Los Tribunales de Clasificación Descentralizados estarán integrados por:

a) Dos representantes Docentes elegidos por la Dirección General de Cultura y Educación, uno de los cuales lo presidirá.
b) Tres representantes Docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal Docente titular, provisional y suplente, dos con destino en la sede del Tribunal y el tercero elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el Tribunal.

Los Tribunales de Clasificación están facultados para convocar a personal especializado, cuando la naturaleza del asunto lo haga aconsejable, a efectos de emitir criterio. Solo podrán integrar los padrones para elegir representantes, aquellos Docentes que tengan una antigüedad mínima de un (1) año prestando servicios en la Dirección General de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 41. -

I.

1. El presidente de los Tribunales de Clasificación podrá ser recusado o excusarse de oficio por las causales establecidas en el Art. 151 del Estatuto del Docente. En el caso del Subsecretario de Educación será reemplazado por el Director de Tribunales de Clasificación. Si ambos son recusados o se excusaren deberá resolver el Director General de Escuelas y Cultura dentro de los tres (3) días hábiles de recibir las actuaciones. La resolución respectiva será inapelable. Si la presidencia estuviere a cargo del Director de Tribunales de Clasificación será reemplazado por el Subdirector del organismo. Si ambos son recusados o se excusaren deberá resolver la Subsecretaría de Educación en el plazo y forma precedentemente indicado.

I.2. En el caso de ausencia del Presidente del Tribunal de Clasificación central el mismo será presidido por el funcionario de mayor jerarquía que integre la sesión.

II.

II.1. La Subsecretaría de Educación dispondrá la constitución de Tribunales Descentralizados con sede en todas o algunas de las regiones existentes.
Dichos tribunales estarán integrados con Docentes de la región.
II. 2. Será presidente del Tribunal de Clasificación descentralizado el representante Docente de la región elegido por la Dirección General de Cultura y Educación que acredite mayor puntaje. En caso de ausencia del presidente, el tribunal será presidido por el representante Docente de mayor puntaje que integre la sesión. A igualdad de puntaje el de mayor antigüedad en la rama respectiva y si subsistiese la paridad, por sorteo.

ARTÍCULO 42: Los representantes Docentes durarán tres (3) años en su mandato y no podrán ser reelegidos por el período siguiente. Deberán elegirse del mismo modo y en igual oportunidad, además de los representantes titulares, igual número de representantes suplentes, que actuarán solamente en caso de renuncia, vacancia del cargo, licencia, excusación o recusación del titular.

ARTÍCULO 42. -
1: Los representantes Docentes de cada uno de los Tribunales de Clasificación Centrales serán elegidos por el voto directo secreto y obligatorio de los Docentes titulares de la Dirección Docente respectiva.
2: Los representantes Docentes de cada uno de los Tribunales de Clasificación Descentralizados serán elegidos por el voto directo secreto y obligatorio del personal titular provisional y suplente (acorde texto Ley 12.799) de todas las direcciones Docentes que revistieren en la región de competencia del tribunal respectivo.
3: La elección de los representantes Docentes a los Tribunales de Clasificación Centrales, se realizará por listas de candidatos, las que deberán estar conformadas por la cantidad de titulares y suplentes establecida en los Art. 41 y 42 del Estatuto del Docente.
De igual forma y en la misma oportunidad se procederá para la elección de los representantes Docentes a los tribunales, de clasificación descentralizados.
4: La convocatoria a elección la efectuará el Director General de Escuelas y Cultura, previendo que el escrutinio definitivo esté concluido, como mínimo dos (2) meses antes del vencimiento de los mandatos de los representantes que integran los tribunales.
5: El proceso electoral estará a cargo de una junta electoral central, presidida por el Director General de Escuelas y Cultura o quién lo represente, e integrada por representantes de la Dirección General de Cultura y Educación e igual número total de representantes de los gremios Docentes con personería gremial. Podrán constituirse juntas electorales descentralizadas integradas de igual forma que la central.
6: Los integrantes de las juntas electorales no podrán ser candidatos, ni participar en la campaña electoral.
7: En caso de licencia o renuncia de un representante titular permanente y de su suplente, el cargo será ocupado por el representante titular no permanente de mayor antigüedad Docente en la Provincia de Buenos Aires. En caso que éste no aceptare se ocupará con el siguiente según el orden de mérito establecido y así sucesivamente.
8: En caso de ausencia de un representante titular no permanente por licencia, renuncia o porque hubiere sido convocado para desempeñarse como representante permanente, y de su suplente, el tribunal respectivo por simple mayoría propondrá, al Director General de Escuelas y Cultura, un titular y un suplente seleccionados entre los que revistieren en la región sede del tribunal y que reunieren las condiciones para ser electos.

ARTÍCULO 43: Son requisitos para ser elegidos representantes Docentes:
a) Ser titular en la rama.
b) Poseer una antigüedad Docente, en la rama, de diez (10) años como mínimo.
c) Poseer alguno de los títulos exigidos por este Estatuto y su reglamentación para el cargo u horas-cátedra que desempeña.
d) Haber obtenido un promedio de calificaciones en su carrera Docente de ocho (8) puntos como mínimo.

ARTÍCULO 43. - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 44: Los Docentes que integran los tribunales de clasificación no podrán inscribirse

para optar a nuevos cargos u horas-cátedra ni intervenir en concursos ni solicitar becas, ni ningún otro beneficio de carácter Docente que deba resolverse en el tribunal al que pertenezcan, salvo que renuncien previamente como miembros de los mismos.

ARTÍCULO 44. - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 45: Los representantes Docentes con destino en la dirección de tribunales de clasificación, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en la totalidad de los cargos y/u horas-cátedra que desempeñen en carácter de titular y provisional en jurisdicción provincial, debiendo cesar como suplentes.
Si la remuneración fuere inferior a la establecida para Secretario de inspección de primera percibirán la diferencia correspondiente. En los cargos provisorios la licencia no podrá exceder el período de designación y la misma se concederá mientras no se cubra el cargo y/u horas cátedra con un Docente titular.

ARTÍCULO 45. - Los representantes Docentes con destino en los Tribunales de Clasificación Centrales y Descentralizados cumplirán una carga horaria igual a la de Secretario de Inspección.
Los representantes Docentes con destino en los Tribunales Descentralizados deberán solicitar licencia en las mismas condiciones que las establecidas para los que tienen destino en la Dirección de Tribunales de Clasificación. Si la remuneración fuere inferior a la de Secretario de Inspección de segunda categoría percibirán la diferencia correspondiente.
Nota: (Acuerdo Paritario 6/10/2009): Si la remuneración de los Docentes comprendidos en el apartado I inciso c) y d) y apartado II incisos a) y b) del artítulo 41 de la Ley 10.579, fuese inferior a la del Secretario de Asuntos Docentes Distrital, previsto en el Art. 87 de la Ley 13.688, percibirán la diferencia correspondiente a partir del 1° de octubre de 2009.

ARTÍCULO 46: (Texto según Ley 10.614) Los miembros de los Tribunales de Clasificación podrán ser recusados o excusarse por las causales establecidas en el Art. 151.

ARTÍCULO 46 - Los casos de recusación o excusación de los miembros citados en el Art. 41 I. incisos b), c) y d) y II. incisos a) y b) del Estatuto del Docente los resolverá la presidencia del Tribunal de Clasificación. Lo resuelto se comunicará a los interesados quienes podrán apelar en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificados ante el Director General de Escuelas y Cultura. En el caso del Inspector será reemplazado por otro inspector de la misma rama, nivel o modalidad.

ARTÍCULO 47: (Texto según Ley 10.614) Este artículo ha quedado modificado por los Art. 59 y 69 de la Ley 13.688

I.- Son funciones de los Tribunales de Clasificación Centrales:
a) Velar por la correcta aplicación del Estatuto del Docente y su Reglamentación.
b) Fiscalizar la correcta valoración de los datos que figuren en la foja de servicios de cada miembro del personal Docente o en el legajo de los aspirantes, a efectos de su debida ubicación en la clasificación general.
c) Verificar anualmente la clasificación del personal titular en ejercicio.
d) Fiscalizar los listados por orden de méritos, de los aspirantes a ingreso en la docencia, provisionalidades y suplencias.
e) Dictaminar en los pedidos de ascensos, reincorporaciones, traslados, permutas, permanencia en actividad y en todo movimiento del personal que reviste carácter definitivo.
f) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios interregionales.
g) Analizar y dictaminar en materia de plantas orgánico-funcionales de servicios educativos.
h) Intervenir cuando medie recurso jerárquico en subsidio en los reclamos sobre calificación y servicios provisorios cuando la decisión provenga del pertinente Tribunal Descentralizado, teniendo su decisión carácter final.
i) Verificar que los aspirantes a participar en concursos reúnan los requisitos establecidos a tal fin y confeccionar las nóminas correspondientes.
j) Dictaminar en las licencias motivadas por estudios especiales, trabajos de investigación en el país o en e extranjero, por obtención de becas para perfeccionamiento cultural y profesional.

k) Dictaminar en los servicios provisorios y permutas interjurisdiccionales, de acuerdo con la legislación vigente.
l) Intervenir en el cambio de funciones por disminución de aptitudes psico-físicas.
II.- Son funciones de los Tribunales de Clasificación Descentralizados:
a) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios regionales.
b) Dictaminar en reubicaciones transitorias.
c) Intervenir en carácter de informantes en todo asunto que deba ser resuelto por los Tribunales de Clasificación Centrales.
d) Confeccionar los listados por orden de méritos de aspirantes a provisionalidades y suplencias.
e) Realizar la valoración de títulos y antecedentes en caso de concurso y confeccionar los respectivos listados cuando los Tribunales de Clasificación Centrales lo soliciten.
f) Efectuar el control de las razones invocadas para solicitar traslado.

ARTÍCULO 47 - Sin reglamentar.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 47 inc. g)	Resolución 1.284/04 I	2004	Deroga la Res. 17.117/94. Determina la constitución de Comisiones Distritales de POF en cada uno de los Distritos que componen el territorio provincial.

ARTÍCULO 48: Los tribunales de clasificación centrales y/o descentralizados darán a publicidad las listas por orden de méritos, de aspirantes a ingresos, provisionalidades, suplencias, contrataciones, ascensos y traslados.

ARTÍCULO 48 - (Texto según Decreto 441/95) Los Tribunales de Clasificación Descentralizados publicarán en los medios de comunicación de mayor difusión locales y - a través de las Secretarías de Inspección correspondientes - comunicarán por escrito a los establecimientos y/u organismos escolares para que notifiquen a los Docentes las fechas y los lugares donde se darán a publicidad las listas de méritos de aspirantes a ingreso, provisionalidades, suplencias, contrataciones, ascensos y traslados.
Los Tribunales de Clasificación Centrales darán a publicidad, a través de los medios de comunicación de mayor difusión en la provincia, las fechas y lugares donde el Docente pueda recibir la información correspondiente.

ARTÍCULO 49: Los dictámenes de los tribunales de clasificación serán impugnables mediante recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio.
El recurso jerárquico que proceda contra decisiones de los tribunales descentralizados será resuelto por los respectivos tribunales centrales.
Cuando la decisión emane del tribunal central lo resolverá el Director General de Escuelas y Cultura.

ARTÍCULO 49 - Sin reglamentar.

CAPÍTULO X

DE LA CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR

Suteba

- Composición del puntaje Docente.

Para el cálculo del puntaje Docente titular se consideran tres variables: Título habilitante, antigüedad y calificación.

Es importante verificar su corrección y hacer los reclamos que correspondieran en tiempo y forma, teniendo presente que a través del puntaje se dirimen acciones estatutarias.

CAPÍTULO X

DE LA CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR

ARTÍCULO 50: Son elementos para la clasificación del personal Docente titular:

a) Los títulos y antecedentes que posean, cuyos valores numéricos serán los que se les asigne de acuerdo con lo establecido por este Estatuto y su reglamentación.

b) Los años de servicio, a razón de un punto por cada año o fracción mayor de seis (6) meses.

c) El promedio de todas las calificaciones obtenidas como titular.

ARTÍCULO 50.-

A: A los efectos determinados en este inciso, el Departamento escalafón y Departamento de reajuste Docente valorará títulos y antecedentes con el siguiente puntaje:

A.1: Títulos habilitantes: el indicado en el Art. 60 inciso a), de esta reglamentación.

A.2: Títulos y certificados bonificantes: el consignado en el Art. 60 inciso h) de esta reglamentación.

A.3: Cursos, seminarios o equivalentes realizados: el consignado en el Art. 60 inciso h) de esta reglamentación.

A.4: (Texto según Decreto 441/95) Desempeño en cargos jerárquicos: se valora el desempeño en la rama respectiva durante un (1) ciclo lectivo, como mínimo, a razón de un (1) punto por año hasta diez (10) años para los cargos de los Ítems I a XIII del inciso a) del escalafón, cincuenta (50) centésimos de punto por cada año hasta diez (10) años para los cargos de los Ítems XIV del inciso a) I, II y III del inciso b) y I del inciso c) del escalafón.

Los valores numéricos de los títulos y antecedentes del personal Docente en ejercicio que hayan sido registrados en la Dirección General de Cultura y Educación con anterioridad al 30 de septiembre de cada año, serán los computados a los efectos del puntaje del año inmediato posterior.

A los efectos de los concursos para ascensos y pruebas de selección para asignación de funciones jerárquicas en los Items VII a IX del inciso a) del escalafón y cargos de los Centros de Investigación Educativa, se considerará en orden a determinar el puntaje Docente: a) El mayor valor asignado al título habilitante, considerando la totalidad de los nomencladores del sistema; y b) el desempeño en cargos jerárquicos en todas las ramas de la educación de gestión pública.

B: En la determinación de la antigüedad se computarán los servicios desempeñados en jurisdicción de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires:

1.: En servicios oficiales: en el mismo cargo y Dirección Docente en la que se lo clasificare.

2.: (Texto según Decreto 441/95) En servicios de gestión privada reconocidos o incorporados: en el cargo equivalente de la Dirección Docente en la que se lo clasificare.

A tal efecto se acumularan los servicios prestados en forma no simultánea al 31 de diciembre de cada año con carácter de titular, titular interino, provisional o suplente. A los efectos del puntaje, el cómputo de la antigüedad en un cargo jerárquico, no se interrumpe con los ajustes de categoría que pudieran producirse. El Docente que fuere promovido, trasladado, ascendido o descendido de jerarquía conservará la antigüedad acreditada en el cargo y horas-cátedra sobre cuya base se produjo el cambio.

Si revistare como titular en otro cargo y horas-cátedra no afectadas por el cambio producido mantendrá en éstos la antigüedad acreditada.

A los efectos de los concursos para ascensos y pruebas de selección para asignación de funciones jerárquicas, en los Ítem VII a IX, inciso a) del escalafón y cargos de los Centros de Investigación Educativa, se considerará en orden a determinar el puntaje Docente, la antigüedad total en la educación de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires.

C: Para la determinación del promedio de calificaciones sólo serán consideradas las obtenidas como titular en la misma Dirección Docente, en igual cargo o área de incumbencia de títulos en que se clasificare. Si el Docente se esempeñare en más de un establecimiento en igual cargo y Dirección Docente, la calificación anual a los efectos de puntaje será promedio de las obtenidas en cada uno de los servicios educativos, donde se acredite prestación de servicios como titular.

A los efectos de la determinación de la antigüedad los servicios Docentes provenientes del desempeño en establecimientos no oficiales reconocidos o incorporados serán computados a partir de la clasificación correspondiente al ciclo lectivo 1993.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 50	Resolución 11.791/99	1999	Determinar que, a los efectos del Art. 50 de la Ley 10.579 modificada por Ley 10.614, sobre puntaje Docente, se computara la antgüedad Docente en servicios educativos privados cuya supervisión haya sido transferida a la Provincia de Buenos Aires en el marco de la Ley 11.524.

ARTÍCULO 51: Los puntos para la clasificación de cada Docente se obtendrán multiplicando el promedio de calificaciones por la suma de los títulos y la antigüedad.

ARTÍCULO 51 - La fórmula para obtener el puntaje general en la docencia se realizará multiplicando el promedio de calificaciones incluido en el inciso c) por la suma de resultados obtenidos en el inciso a) más el inciso b) de la reglamentación del Art. 50 del Estatuto del Docente.

ARTÍCULO 52: Las categorías y clasificación del personal Docente serán reajustadas al primero de Enero de cada año.

ARTÍCULO 52 - (Texto según Decreto 441/95) El reajuste de categoría y puntaje del personal Docente será remitido por la Dirección General de Cultura y Educación a la Secretaría de Inspección para la notificación a los interesados. Esta notificación se realizará por medio de comunicación escrita a la Dirección del servicio educativo donde el Docente se desempeña.
Para los casos de Docentes con servicios provisorios, cuyos puntajes estuvieren consignados en otro distrito, las Secretarías de Inspección competentes realizarán las acciones necesarias a fin de llevar a cabo la notificación respectiva.
Los reclamos de puntaje serán recepcionados por la Secretaría de Inspección, durante el período previsto para su presentación, y remitidos al Tribunal de Clasificación. Efectuadas las rectificaciones que hubieren correspondido procederá a notificarlas.
La categoría y el puntaje reajustados se consignarán en el legajo correspondiente.

ARTÍCULO 53: Cuando un Docente reviste en más de un cargo, será clasificado independientemente en cada uno de ellos. El personal Docente que reviste en horas-cátedra será clasificado independientemente en cada área de incumbencia de título en la que realizó ingreso en la docencia. En ambos casos se tendrán en cuenta las respectivas antigüedades y clasificaciones.

ARTÍCULO 53 - Para la calificación anual del personal Docente que reviste en más de un establecimiento de una misma Dirección Docente, en horas-cátedra en la misma área de incumbencia del título por el que realizó ingreso en la docencia, se aplicará el procedimiento indicado en la parte final del Art. 50 inciso c) de esta reglamentación.

CAPÍTULO XI

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

- Distribución de las vacantes de cargos de base y jerárquicos.

La cantidad de vacantes o porcentajes destinados a la titularización está atada a las disponibilidades presupuestarias. Esto limita el derecho a la estabilidad.

El SUTEBA logró que en la reglamentación se estableciera un porcentaje mínimo del 50% para ingreso a la docencia.

Nuestra pelea está puesta en la disputa por mayor presupuesto que nos permita ampliar este porcentaje, y en consecuencia lograr mayor estabilidad laboral.

CAPÍTULO XI

EL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTÍCULO 54: Antes de la realización del movimiento Docente, se ofrecerá las vacantes al personal en situación de disponibilidad, de acuerdo con las pautas establecidas en el capítulo VI.

ARTÍCULO 54 - Se considera vacante al cargo no ocupado por un titular. Para horas- cátedra la vacante está referida al conjunto indivisible de horas que constituye la carga horaria de una asignatura no ocupada por un titular.
A los efectos de la reubicación del personal Docente en situación de disponibilidad. Se dispondrá de la totalidad de vacantes existentes antes de la realización del movimiento anual Docente.
Resolución 1.181/11 y Disposición 365/11 - Vacantes por fallecimientos, renuncia o abandono de cargo

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 54	Resolución 1.181/11 Disposición 365/11	2011 2011	Vacantes por fallecimientos, renuncia o abandono de cargo.

ARTÍCULO 55: (Texto según Ley 10.614) A los efectos del movimiento Docente las vacantes se distribuirán de acuerdo con los porcentajes y orden preferencial que a continuación se indican:

I.- Vacantes en cargos de base y horas-cátedra.
El cincuenta (50) por ciento se destinará para:
a) Traslados por razones de unidad familiar y de salud dentro del Distrito.
b) Traslados para concentración de tareas dentro del Distrito.
c) Traslados no comprendidos en los incisos a) y b) dentro del Distrito.
d) Traslados provenientes de otros Distritos en orden fijado en a), b) y c).
e) Cambios de cargos de base dentro de la rama u organismo, respetando la prioridad de los Docentes del Distrito y el orden fijado en a), b) y c).
f) Cambio de escalafón, respetando las prioridades fijadas anteriormente.
g) Reincorporaciones.
Los Docentes que soliciten descenso de jerarquía competirán de acuerdo con el precedente orden preferencial.
De las vacantes de horas-cátedra restantes más las que quedarán sin cubrir del porcentaje destinado a ser considerado mediante el orden preferencial indicado en los incisos a) a g), el veinticinco (25) por ciento se destinará a acrecentamiento.
Anualmente se establecerán los porcentajes para ingresos en la docencia de acuerdo con el Presupuesto y las eventuales situaciones de disponibilidad.

II.- Vacantes en cargos jerárquicos:
El cincuenta (50) por ciento se destinará de acuerdo con el orden establecido en los incisos a), b), c), d) y g) del punto anterior.
Las vacantes que resten se cubrirán de acuerdo con la siguiente prioridad:
a) Descenso de jerarquía.
b) Ascenso de jerarquía de quienes la obtuvieron por concurso.
c) Ascenso del personal Docente que habiendo aprobado el concurso correspondiente no hubiera sido ubicado por falta de vacantes.

ARTÍCULO 55.- Anualmente, en los períodos que se determinen, los Docentes formularán en una sola presentación todos los pedidos de movimientos que sean de su interés y conforme a las instrucciones que al efecto imparta la dirección de Tribunales de Clasificación.
Los Tribunales de Clasificación Centrales distribuirán las vacantes de cada distrito. Al efectuarse el movimiento anual Docente el porcentaje de vacante establecido, podrá anotarse de acuerdo con los órdenes preferenciales del Art. 55 del Estatuto del Docente, antes de completarse el tratamiento

en la totalidad de los pedidos formulados. El orden de mérito entre los aspirantes a movimiento se establecerá conforme al puntaje Docente.

I.

A: Sin reglamentar.
B: Sin reglamentar.
C: Sin reglamentar.
D: Sin reglamentar.
E: Sin reglamentar.
F: Sin reglamentar.
G: Sin reglamentar.
A los fines del ingreso en la docencia el porcentaje de vacantes a utilizar no deberá ser inferior al 50%.

II.

A: Sin reglamentar.
B: Sin reglamentar.
C: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 56: El ochenta (80) por ciento como mínimo de las vacantes restantes será concursado de acuerdo con la periodicidad y condiciones establecidas en el Capítulo XIV.

ARTÍCULO 56 - Sin reglamentar.

Suteba

CAPÍTULO XII

DEL INGRESO

Suteba

- Condiciones y límite de edad para la estabilidad laboral.

- Antecedentes valorables; concursos (para ingreso), clasificación de títulos, designaciones en actos públicos.

Para nuestra organización es fundamental el cumplimiento de esta acción estatutaria, con la regularidad que aquí se establece, en todos los niveles y modalidades.

CAPÍTULO XII
DEL INGRESO

ARTÍCULO 57: Para solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo, por opción, naturalizado o extranjero (según Ley 13.936 3/12/08, Decreto 19/09), en este último caso, haber residido cinco (5) años como mínimo en el país y dominar el idioma castellano.

b) Poseer aptitud psico-física y una conducta acorde con la función Docente.

c) Poseer título Docente habilitante para el cargo u horas-cátedra a desempeñar.

En aquellos casos en que no existiera título Docente habilitante reconocido por la Dirección General de Cultura y Educación, la reglamentación, determinará el título y/o antecedentes que, en conjunción, adquirirán carácter de tal, los que deberán cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 58.

Disposición transitoria: Como caso de excepción y por el término de ocho (8) años, a partir de la sanción del presente Estatuto, en aquellos Distritos en los que no existieran aspirantes que cumplan con este requisito, el título supletorio en conjunción con la capacitación Docente podrá ser considerado a los efectos de este inciso.

d) Someterse a concurso en los casos que establezca este Estatuto.

e) **(texto según Ley 12.770)** Poseer una edad máxima de cincuenta (50) años. Exceptúase a los aspirantes a ingresar en el tercer ciclo de la Educación General Básica, la Educación Polimodal y la Educación Superior y a quienes sobrepasando dichos límites, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos cinco (5) años, funciones Docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos públicos de gestión estatal o de gestión privada debidamente reconocidos, en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual al excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios.

El límite de edad establecido regirá solamente para el agente que realiza el primer ingreso como titular a la rama de la enseñanza correspondiente.

ARTÍCULO 57 -

A: A los efectos del ingreso a la docencia, los argentinos naturalizados podrán inscribirse si reúnen los siguientes requisitos:

A.1: Cinco (5) años de residencia en el país acreditada por autoridad competente.

A.2: Dominio del idioma castellano. En el caso de los no hispanohablantes el dominio será comprobado por una comisión evaluadora designada a tal efecto por la Dirección de Tribunales de Clasificación.

B: Sin reglamentar.

C:

C.1: (Texto según Decreto 441/95) Una Comisión Permanente de Estudio de Títulos, presidida por el Director de Tribunales de Clasificación o quien lo represente y conformada por un (1) representante permanente de cada Dirección Docente, unificará y establecerá criterio para la habilitación y valoración de títulos de acuerdo con los requisitos señalados en la Ley Provincial de Educación y el Art. 58 del Estatuto del Docente. Los dictámenes de la Comisión serán elevados al Director General de Cultura y Educación para el dictado del correspondiente acto resolutivo.

C.2: (Texto según Decreto 441/95) La Comisión Permanente de Estudio de Títulos elaborará y/o actualizará anualmente un nomenclador, con los títulos habilitados hasta el 31 de diciembre, el que será considerado a los efectos del ingreso en la docencia del siguiente año.

C.3: (Texto según Decreto 441/95) Los títulos que sólo acrediten formación específica, tendrán validez en conjunción con título Docente oficial o reconocido o con la capacitación Docente aprobada por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires. La Comisión Permanente de Estudio de Títulos se expedirá sobre aquellos que, en conjunción, adquirirán el carácter de Docente habilitante.

C.4: Disposición transitoria: a los efectos del cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria, las direcciones Docentes respectivas elevarán a la comisión de estudio de títulos las propuestas de requisitos que resulten necesarias para resolver dichas situaciones, con la fundamentación correspondiente.

D. Sin reglamentar.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 57 c)	Resolución 3.691/96	1996	Derogar la habilitación de todos los títulos expedidos por servicios privados no reconocidos, no autorizados o incorporados que figuran en el Nomenclador de Títulos de la Rama Media, Técnica y Agraria, Registro Oficial, Ingreso a la Docencia.
Art. 57 c)	Resolución 2.160/99	1999	Determinar que estarán habilitados para el ingreso en la docencia para el cargo de preceptor de EGB los aspirantes que poseen títulos que figuran en el nomenclador de la Rama, los aspirantes deberán reunir las condiciones del Art.57 del Estatuto del Docente.
Art.57 c)	Resolución 12.626/99	1999	Habilitación de Títulos específicos para cada espacio curricular.
Art. 57 inc. c)	Resolución 12.804/99	1999	Admitir la inscripción en los listados correspondientes de aspirantes a la docencia a quienes, sin poseer título secundario, acrediten estudios superiores universitarios o no universitarios en concordancia con el Art. 7 de la Ley 24.521, en instituciones debidamente reconocidas y en carreras incluidas en los nomencladores de títulos habilitantes. Si se tratare de carreras inconclusas solo se admitirán en los supuestos en que se encuentre aprobado el porcentaje que reglamentariamente corresponda para acceder a los listados de emergencia.
Art.57 a)	Ley 13.936	2009	Ser Argentino nativo, por opción, naturalizado o extranjero, en estos últimos dos casos haber residido cinco años como mínimo en el país y dominar el idioma castellano.

Suteba

ARTÍCULO 58: A los efectos del inciso c), del artículo anterior consideranse títulos Docentes habilitantes para el ingreso en la docencia, aquellos que por sí aseguren:

a) La formación pedagógica general, incluyendo la formación básica en sus distintas disciplinas auxiliares.
b) En conocimiento integral del educando, según el nivel, modalidad y/o especialidad respectiva.
c) Los fundamentos psico-pedagógicos de la función específica.
d) (Texto según Ley 10.614) El dominio de los procedimientos y/o técnicas y contenidos según el nivel, modalidad y/o especialidad que se trata.

ARTÍCULO 58 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 59: (Texto según Ley 10.614) El ingreso en la docencia en los distintos incisos escalafonarios se realizará:

a) En cargos de base, por concurso de títulos y antecedentes.
Exceptuase la cobertura del cargo de Directores de tercera categoría cuando se compruebe falta de interés en el personal en ejercicio.
b) En horas-cátedra:
1) Por concurso de títulos, antecedentes y oposición en el nivel terciario. La reglamentación determinará los requisitos de este concurso.
2) Por concurso de títulos y antecedentes en los restantes niveles.
3) Por área de incumbencia de título.
4) Con no menos de doce (12) ni más de dieciocho (18) horas semanales, salvo que las horas-cátedra vacantes en el Distrito no permitan ingresar con el mínimo establecido.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 58	Resolución 4.606/01	2001	Establecer que los títulos habilitantes para el ingreso en la docencia son aquellos cuyos planes de estudio cumplan con los Contenidos Básicos Comunes y las cargas horarias mínimas establecidos en la Acuerdos Federales para las carreras de formación Docente de grado.

ARTÍCULO 59 - A los fines de ingreso en la docencia, en cada distrito, se confeccionará anualmente un registro oficial de aspirantes por rama. A los aspirantes que no poseyeran un cargo titular se les asignaran diez (10) puntos además de las valoraciones que correspondan según lo establecido en el Art. 60.
A tal fin se considerará como equivalente a un cargo doce (12) horas cátedra en el nivel terciario y quince (15) horas cátedra en el nivel medio.
Agotado el listado, en aquellos distritos en los que no existieran aspirantes que cumplan con los requisitos de títulos exigidos en el Art. 57 inciso c) del Estatuto del Docente, se designará a los aspirantes del listado confeccionado de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria del Art. 57 del Estatuto del Docente. En ningún caso podrá accederse a dos designaciones titulares en el mismo año.

A: Sin reglamentar.

B: En horas cátedra:

B.1: Por concurso de títulos, antecedentes y oposición en el nivel terciario;

B.1.1: En el nivel terciario el Tribunal hará el llamado a concurso de títulos, antecedentes y oposición y se cumplirá un cronograma compuesto por las siguientes etapas:

B 1.1.1: Publicidad del llamado por un plazo de tres (3) días en los medios de difusión local sin perjuicio de hacerlo en los de Provincia y/o Nación con no menos de quince (15) días de anticipación.

B.I.1.2: Inscripción de postulantes.

B.I.1.3: Valoración de títulos y antecedentes por el Tribunal de Clasificación de acuerdo con lo determinado en el Art. 60 del Estatuto del Docente y su reglamentación.

B.I.1.4: Pruebas de oposición frente a jurados.

B.I.1.5: Confección de los listados definitivos por el Tribunal de Clasificación interviniente.

B.I.2.: En los llamados a concurso se determinará expresamente:

B.I.2.1.: Nombre y dirección de los establecimientos donde existan vacantes a cubrir.

B.I.2.2: Materias a concursar.

B.I.2.3: Información respecto de lo preceptuado en el inciso b) apartado 4 de este artículo del Estatuto del Docente.

B.I.2.4: Documentación exigible para la inscripción en los concursos.

B.I.2.5: Plazo de inscripción de postulantes.

B.I.2.6: Integración de los jurados respectivos.

B.I.2.7: La tabla de conversión del puntaje obtenido por los títulos y antecedentes valorables.

B.I.3: Jurados:

En cada región se constituirán los jurados para recibir las pruebas de oposición. Se integrarán de la siguiente manera:

B.I.3.1 (Texto según Decreto 441/95) Tres (3) profesores titulares de la especialidad de la asignatura concursada o cargo equivalente quienes serán designados por el Tribunal de Clasificación, entre los de mayores antecedentes. En caso que no existieren en la Provincia profesores titulares de la especialidad en la asignatura concursada o cargo equivalente, se podrá convocar a Docentes titulares de otras jurisdicciones.

B.I.3.2: Dos (2) representantes alumnos designados por los organismos que representen, reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación, o de no existir, elegidos por sus pares del servicio educativo.

B.I.3.3: Son causales de excusación y recusación para integrar los jurados las previstas en los Art. 131 y 151 del Estatuto del Docente.

B.I.4: Pruebas de oposición: se presentarán a las pruebas de oposición los postulantes incluidos en los listados previamente confeccionados por el correspondiente Tribunal de Clasificación. En ellos figurarán los puntajes de títulos y antecedentes, según lo determina el Art. 62 del Estatuto del Docente. Las pruebas de oposición consistirán en:

B.I.4.1: (Texto según Decreto 441/95) Una (1) propuesta programática y metodológica para el desarrollo de la asignatura, la que será presentada ante la Secretaría de Inspección, por triplicado, diez (10) días hábiles con posterioridad a la fecha del cierre de la inscripción.
B.1.4.2: (Texto según Decreto 441/95) Una (1) clase oral y pública sobre un tema elegido al azar de una lista de doce (12) temas relacionados con los fundamentos y contenidos de la materia concursada. Los concursantes no podrán presenciar la clase pública. El sorteo se realizará veinticuatro (24) horas antes de la exposición, en presencia de todos los aspirantes. Las pruebas de oposición serán calificadas mediante una escala de cero (0) a diez (10). El promedio final del concurso se obtendrá de dividir por tres (3) la suma de las notas de cada una de las dos (2) pruebas de oposición y la nota del rubro títulos y antecedentes, previamente convertida a la escala de siete (7) a diez (10). En caso de igualdad de promedio final se seguirá el siguiente orden de prioridad:
B.1.4.2.1. Mayor promedio en las pruebas de oposición
B.1.4.2.2. Mayor antigüedad en la rama a la que aspira a ingresar,
B.1.4.2.3. Mayor antigüedad en la docencia
El Tribunal de Clasificación confeccionará el listado definitivo por orden de mérito.
B.2: Por concurso de títulos y antecedentes en los restantes niveles. En estos casos se aplicarán, en su parle pertinente, las disposiciones anteriores.
B.3: Por resolución de la Dirección General de Cultura y Educación se determinará la incumbencia de cada título, previo dictamen de la comisión permanente de estudio de títulos.
B.4: Sin reglamentar.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 59	Resolución 13.228/99 I	1999	Determinar que se asignarán los 10 puntos previstos en el Art. 59 del Decreto 2.485/92 para los aspirantes que no posean un cargo titular, a aquellos Docentes procedentes de otras jurisdicciones que no tengan convenio de pases interjurisdiccionales vigentes en la provincia, para acceder al incremento de los 10 puntos, deberán acreditar haber presentado la renuncia a la titularidad en la otra jurisdicción, al momento de la toma de posesión en el nuevo cargo.
Art. 59	Resolución 370/03	2003	Determinar la equivalencia entre horas cátedra y módulos a efectos de la aplicación del Art. 59 1º parte del Decreto 2.485/92.
Art. 59 inc. b) 1 y 108	Resolución 5.886/03	2003	Establecer que en los Institutos de Nivel Terciario, la totalidad de los módulos u horas provisionales y cargos de Encargado de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico serán cubiertos por el mecanismo de selección por evaluación de títulos, antecedentes y oposición que define la presente resolución.
Art. 59 b) 1 y 108	Resolución 1.234/03	2003	Establecer que las coberturas de los módulos u horas y cargos de encargados de Medios de Apoyo Técnico-Pedagógicos provisionales y suplentes que excedan el ciclo lectivo se ajustarán a las prioridades fijadas en el Anexo I de la presente res. (modifica la Res. 5.848/02).
Art. 59 b) 1 y 108	Resolución 5.848/02	2002	Establecer que en los Institutos de Nivel Terciario, la totalidad de los módulos u horas provisionales y cargos de Encargado de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico serán cubiertos por el mecanismo de selección por evaluación de títulos, antecedentes y oposición que define la presente resolución.

ARTÍCULO 60: (Texto según Ley 12.537) Son antecedentes valorables para el ingreso:
a) Los títulos Docentes habilitantes para el cargo u horas-cátedra.
b) La antigüedad de títulos.
c) El promedio de títulos.
d) El domicilio real en el distrito para el cual se solicita empleo.
e) La antigüedad Docente en cargos del escalafón en que se solicitó ingreso.

f) La antigüedad Docente en el ítem escalafonario.
g) Las calificaciones de los dos (2) últimos años.
h) Otros títulos y certificados bonificantes.
La reglamentación podrá establecer otros antecedentes valorables de acuerdo con el nivel y/o modalidad y fijará las condiciones mínimas exigibles a los títulos y certificados directamente vinculados y complementarios de la formación Docente.

ARTÍCULO 60: A: La Dirección General de Cultura y Educación acordará entre uno (1) y veinticinco (25) puntos, a títulos que habiliten según nivel, duración y especialidad. Cuando los diferentes títulos obtenidos signifiquen grados de una misma especialidad, no se acumularán los puntos de los mismos, sino que se otorgará el puntaje del título superior.

B: La antigüedad del título se considerará a partir del año que conste como terminación de los estudios a razón de veinticinco centésimos (0,25) de punto por año, hasta un máximo de diez (10) años. Cuando se requiera conjunción de título específico o supletorio y título Docente o Capacitación Docente: la antigüedad se considerará a partir del año en que se haya producido la conjunción a razón de veinticinco centésimos (0.25) de punto por año, hasta un máximo de diez (10) años.

C: Se asignará puntaje al promedio del título que habilita para el desempeño del cargo y/o asignatura solicitada de acuerdo con una escala de cero (0) a diez (10) o su equivalente numérico o conceptual de la siguiente forma:

PROMEDIO DE TÍTULO	PUNTAJE
de 9.51 a 10	0,20
de 8 a 9,50	0,15
de 6 a 7,99	0,10

No se asignará puntaje al promedio menor de seis (6) de la escala de cero (0) a diez (10) o su equivalente numérico o conceptual.

D: (Texto según Resolución Ministerial 784/04)
1. Derogar la Resolución 2.183/01.-
2. Establecer que se otorgarán cinco (5) puntos por domicilio en el distrito para el cual se solicita empleo, inciso d) del Art. 60 del Estatuto del Docente, modificado por Ley 12.537.
3. Determinar que para obtener la acreditación del puntaje mencionado el aspirante deberá estar domiciliado en el distrito con una antelación de un (1) año, a la fecha de cierre de la inscripción.
4. Establecer que el domicilio real es el que consta en el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento, el que deberá consignarse en la Declaración Jurada de inscripción.
5. Establecer que se considerará cumplido el requisito del Art. 2 a aquellos Docentes que fijen domicilio real en otro distrito una vez realizada la inscripción en los listados en los siguientes casos:
a) Traslado por Unidad Familiar de cualquiera de los cónyuges por razones laborales en relación de empleo público o privado.
b) Situaciones vinculadas con las relaciones familiares con modificación del estado civil.
c) Los traslados de la Administración Provincial disponga en el marco de los derechos estatutarios consagrados por la Ley 10.430.
6. Determinar que las situaciones previstas en el artículo anterior deberán acreditarse mediante:
a) En los supuestos de empleo público, copia del acto resolutivo pertinente.
b) En los supuestos de empleo privado, documento emitido por el propietario de la empresa, debidamente autenticado por los Consejos Escolares de los distritos de origen y de destino.
c) En los casos de modificación del estado civil, de existir trámite judicial iniciado, certificación expedida por la autoridad judicial interviniente, caso contrario, sumaria información judicial realizada en el distrito de nueva residencia.
d) En caso de traslado de la Administración Provincial, copia autenticada del Acto Resolutivo pertinente.

E:
I. A los efectos de la aplicación de este inciso se aplicará la antigüedad Docente a razón de 0.50 puntos por ciclo lectivo, hasta un máximo de diez (10) años, de acuerdo con el siguiente detalle:
1. En establecimientos de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires: se considerará la emergente del desempeño en el mismo o distinto cargo y/u horas-cátedra de que se trate, en la Dirección Docente en que se solicite el ingreso.
2. En establecimientos de gestión privada reconocidos o incorporados a la Provincia de Buenos

Aires: se considerará la emergente del desempeño en el mismo o distinto cargo y/u horas-cátedra de que se trate, en el mismo nivel y/o modalidad en que se solicite el ingreso. En estos casos los Tribunales de Clasificación determinarán la procedencia o no del cómputo de los servicios, tomando como referencia la estructura por ramas de la Provincia de Buenos Aires.
3. En los establecimientos de gestión pública o de gestión privada reconocidos o incorporados de otras provincias, de jurisdicción nacional o municipal: se considerará la emergente del desempeño en el mismo o distinto cargo y/u horas-cátedra de que se trate, en el mismo nivel, especialidad y/o modalidad en que se solicite el ingreso. En estos casos los Tribunales de Clasificación determinarán la procedencia o no del cómputo de los servicios, tomando como referencia la estructura por ramas de la Provincia de Buenos Aires.
II. A los Docentes que aspiren a ingresar en el nivel terciario, al puntaje calculado conforme el apartado I, se le adicionará 0.50 puntos por año hasta un máximo de diez (10) años por desempeño en el nivel terciario y/o universitario, en el área de incumbencia de la asignatura en que se inscriben.

F: (Texto según Decreto 441/95)
I. A los efectos de la aplicación de este inciso se computará la antigüedad Docente en la Provincia de Buenos Aires, en otras provincias, en jurisdicción nacional o municipal, en establecimientos de gestión pública y de gestión privada reconocidos o incorporados por la Dirección General de Cultura y Educación, o sus equivalentes, según las jurisdicciones, en carácter de titular, provisional o suplente, a razón de veinticinco (25) centésimos de punto por ciclo lectivo, hasta un máximo de diez (10) años.
II. A los Docentes que aspiren a ingresar en el nivel terciario, en asignaturas de áreas de incumbencia donde se incluyen prácticas profesionales y/o didácticas especiales, al puntaje calculado conforme el apartado I, se le adicionará 0,25 puntos por año, hasta un máximo de diez (10) años, por desempeño en el nivel y/o modalidad al que corresponde la asignatura en que se inscriben.
Disposiciones comunes para los incisos e) y f): la antigüedad de desempeño será valorada en forma independiente para los incisos e) y f) no computándose en ambos casos la prestación de servicios simultáneos de dos (2) o más cargos y/u horas-cátedra.
Cuando la actuación del Docente haya sido discontinua, para el cómputo de la antigüedad se sumarán todos los períodos trabajados, si restara una fracción mayor de seis (6) meses se computarán como un (1) año.
La antigüedad Docente obtenida en establecimientos que al momento del desempeño estuvieren clasificados como “desfavorables”, se considerará:
1: Para el inciso e) adicionando 0.25 puntos por cada año.
2: Para el inciso f) adicionando 0.10 puntos por cada año. La antigüedad Docente, inciso e) se considerará al 31 de diciembre del año anterior al de la inscripción.

G: (Texto según Decreto 441/95) Se tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas en establecimientos de gestión pública y de gestión privada reconocidos o incorporados en la Provincia de Buenos Aires, en otras provincias y en jurisdicción nacional o municipal.
Se valorarán las calificaciones numéricas o conceptuales correspondientes a cada uno de los dos (2) últimos años en que haya sido calificado el aspirante en el cargo y/u horas-cátedra a la que aspire a ingresar, según las siguientes escalas:

CALIFICACIÓN NUMÉRICA	CALIFICACIÓN CONCEPTUAL	PUNTAJE
9,51 a 10 o equivalente	Sobresaliente	1
8 a 9,50 o equivalente	Distinguido	0.50
6 a 7,99 o equivalente	Bueno	0.10

Si en el mismo año y cargo se hubieren obtenido diferentes conceptos se considerará el más favorable al postulante.

H: (Texto según Decreto 441/95) Por cada título bonificante se otorgará hasta tres (3) puntos.
Por cursos, seminarios o equivalente hasta un máximo de sesenta (60) centésimos para cada uno de ellos.
El rubro bonificará hasta un máximo de diez (10) puntos.
La Comisión Permanente de Estudio de Títulos se expedirá sobre la valoración de títulos bonificantes y sobre la de los certificados, diplomas o constancias correspondientes a cursos, seminarios o equivalentes, cuya duración no sea menor de treinta (30) horas cátedra con aprobación final, teniendo en cuenta en ambos casos la duración y vinculación con el cargo y/u horas-cátedra de que se trate.
Los seminarios y cursos de actualización, perfeccionamiento o complementarios de la formación

Docente organizados fuera del ámbito de gestión pública, por personas jurídicas privadas o por particulares, deberán ser reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación. Este requisito será indispensable para la asignación de puntaje.
El Director General de Cultura y Educación, a propuesta de la Subsecretaría de Educación, dictaminará sobre el reconocimiento de cursos, seminarios o equivalentes y establecerá las formalidades a cumplimentar para solicitar el reconocimiento. Todos los títulos y certificados que el Docente posea, deberán registrarse en la Dirección General de Cultura y Educación a los efectos de su valoración para el ingreso y/o para la carrera Docente.
La Comisión Permanente de Estudio de Títulos elaborará un nomenclador de títulos y certificados habilitantes y bonificantes para cada uno de los cargos de base y área de incumbencia en los que pueda realizarse el ingreso. El nomenclador deberá ser actualizado al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las resoluciones que hayan sido dictadas durante ese ciclo y previo dictamen de la Comisión Permanente de Estudio de Títulos.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 60 inc.d)	Resolución 784/03	2003	Derogar la Res. 2.183/01.Establecer que se otorgaran cinco puntos por domicilio en el distrito para el cual se solicita empleo, inc. d) del Art. 60 del Estatuto, del Docente. Modificado por Ley 12.537.
Art. 60 inc.h)	Resolución 11/03	2003	Aprobar el mecanismo para la validación de los certificados de acciones que se indica en el Anexo I, que se declara parte integrante de la presente resolución.
Art. 60 inc. h)	Resolución 6.038/03	2003	Establecer que solo otorgaran puntaje los cursos dictados por Instituciones registrados en la Red Federal de Formación Docente Continua.

ARTÍCULO 61: Los títulos Docentes, los de especialización y los certificados bonificantes que permitieron a un aspirante su ingreso en la docencia, no perderán validez ni disminuirán su puntaje durante su carrera.

ARTÍCULO 61 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 62: (Texto según Ley 10.614) La evaluación de los títulos y antecedentes será realizada por los Tribunales de Clasificación, los que podrán designar Jurados a dichos efectos, convocando a Docentes titulares en el cargo o asignatura a cubrir, que posean títulos requeridos para el ingreso en la docencia.

ARTÍCULO 62 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 63: La inscripción para ingreso en la docencia se efectuará anualmente.

ARTÍCULO 63 - (Texto según Decreto 441/95) La inscripción se realizará anualmente en la Secretaría de Inspección de uno de los distritos a los que se aspira a ingresar en el período fijado por el calendario de actividades Docentes. En la solicitud constará que el Docente deberá concurrir a la Secretarla de Inspección, entre el 9 y el 15 de diciembre, para notificarse del cronograma de actos públicos.
Con posterioridad al período fijado para la inscripción no se aceptarán solicitudes de ingreso modificaciones al pedido original o nueva documentación para agregar a la presentada en término. La solicitud de ingreso en la docencia tiene carácter de declaración jurada.
Los listados se exhibirán en las Secretarías de Inspección dentro de los seis (6) meses de finalizado el llamado a inscripción y por el término de diez (10) días hábiles.
Cada Secretaría de Inspección dará a publicidad con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles el lapso de exhibición, precisando día de inicio y finalización de éste. El período de exhibición deberá realizarse durante el ciclo lectivo.
La publicidad se efectuará en dos (2) diarios de circulación en el distrito si los hubiese o en su defecto a través de otros medios de comunicación masiva.
Dentro del plazo de exhibición, los interesados podrán consultar los listados e interponer los recur-

sos de Ley hasta diez (10) días posteriores al cierre del período de exhibición.
La sola exhibición de los listados en las condiciones arriba previstas dará por cumplida la notificación a todos los Docentes.
Cuando un aspirante encontrare obstáculos para la presentación y/o registro de su solicitud podrá recurrir de inmediato, por telegrama colacionado o carta documento, ante el Tribunal de Clasificación Central, organismo que resolverá en definitiva.
El funcionario que impidiere o dificultare la inscripción o retuviere una solicitud de ingreso incurrirá en falta grave y será pasible de las sanciones que le correspondieren por incumplimiento de los deberes de funcionario público.
Los aspirantes podrán inscribirse hasta en tres (3) distritos
El Docente constituirá domicilio en el distrito correspondiente a la Secretaría de Inspección en la que formalizó la inscripción, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones.
El cambio de domicilio constituido deberá ser denunciado dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado ante todas las Secretarías de Inspección en las que se solicitó inscripción.
Los aspirantes que desearen anular su inscripción total o parcial deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría de Inspección hasta un plazo de sesenta (60) días corridos a partir del cierre de la inscripción.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 63 regl.	Resolución 2.256/03	2003	Aprobar para uso de los Tribunales Descentralizados, Sec. De Inspección y Docentes los instructivos y planilla de declaración jurada que como anexo se adjuntan a este acto administrativo Ingreso en la docencia 2004 (Inscripción 2003).

ARTÍCULO 64: Las designaciones del personal titular serán realizadas en el mes de diciembre, debiendo efectivizarse las tomas de posesión antes de comenzar las actividades escolares. En ningún caso podrán efectuarse designaciones prescindiendo del orden de méritos establecido por los Tribunales de Clasificación.

ARTÍCULO 64 - (Texto según Decreto 441/95) Para la efectivización de las designaciones del personal titular se utilizarán los listados oficiales confeccionados en base a la inscripción correspondiente y con las normas vigentes en dicha oportunidad. En los casos de ingreso por concurso de títulos, antecedentes y oposición la designación se realizará teniendo en cuenta el orden de mérito obtenido en el concurso de acuerdo con lo pautado en la reglamentación del Art. 59, inciso b), del Estatuto del Docente.
Las propuestas de designación se efectuarán en acto público, convocado por la Secretaría de Inspección del distrito y presidido por el Secretario de Inspección o quien lo reemplace, la convocatoria será dada a publicidad por los medios de comunicación social de mayor difusión y en la totalidad de los servicios educativos del distrito. Cualquiera de los inscriptos podrá, ante la imposibilidad de presentarse al acto público, designar un representante o apoderado mediante autorización por escrito, quien actuará en carácter de mandatario. A los efectos pertinentes el aspirante que no estuviere presente - por si o por intermedio de su apoderado- en el momento en que le correspondiere su turno para la elección de destino, sólo podrá elegirlo al término del acto si quedaren vacantes.
En caso de igualdad de puntaje entre dos (2) o más aspirantes, la prioridad en el orden de mérito se establecerá siguiendo el orden excluyente que se indica a continuación:

1. Mayor valor de título
2. Mayor promedio de título
3. Mayor puntaje por antigüedad en cargos del escalafón en que solicitó ingreso.

Si subsistiere la paridad, se efectuará un sorteo en la Secretaría de Inspección, en acto público.
Las denuncias de ilegitimidad sobre la realización del acto público, deberán ser presentadas antes de su finalización ante el Secretario de Inspección, quien las resolverá en el acto. En caso de no hacerse lugar y de insistencia del interesado, serán elevadas - en el lapso de un (1) día - al Tribunal de Clasificación respectivo, el que resolverá en el plazo de cinco (5) días.
Concluido el acto público, se labrará acta del mismo en el libro foliado correspondiente. Las propuestas de designación serán elevadas a la Dirección de Tribunales de Clasificación.

ARTÍCULO 65: La designación del personal Docente tendrá carácter de titular interino hasta que,

el mismo apruebe el examen psico-físico y fuese calificado con seis (6) puntos como mínimo. Esta calificación deberá efectuarse el primer año lectivo durante el cuál no se halle comprendido en las causales previstas en el Art. 130. Cesarán en el cargo u horas-cátedra los Docentes que no aprobaran el examen psico-físico o no alcanzaran la calificación mínima exigida. En estos casos no podrán ser incluidos en los registros de aspirantes a ingreso en la docencia en ese cargo u horas-cátedra, hasta tanto sean declarados aptos por la junta médica o hasta que hayan transcurrido dos (2) años desde el momento del cese.

ARTÍCULO 65 - (Texto según Decreto 441/95)

I. En el acto resolutivo de designación se hará constar el carácter del nombramiento. La asignación de destino definitivo se realizará en acto público, con anterioridad al comienzo del ciclo lectivo posterior al del cumplimiento de los requisitos para su confirmación. Este acto será previo a toda otra asignación de vacantes.

II. La calificación requerida corresponde al ciclo lectivo en el que se realizó la designación siempre que el Docente hubiera desempeñado en forma efectiva el cargo para el cual hubiera sido designado, por lo menos durante tres (3) meses. En su defecto se le calificará en el año inmediato siguiente y así sucesivamente.

I.1111 La exclusión de los registros de aspirantes a ingreso se aplicará también a los Docentes que no aprobaran examen psico-físico o fueren calificados con menos de seis (6) puntos en su desempeño como provisionales o suplentes.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 65 y 127	Resolución 7.612/98	1998	Determinar que cuando el Docente que debe ser calificado haya hecho uso de una licencia por plazo menor a cinco días sin que sea necesario su reemplazo por otro podrá considerase como tiempo corrido y que la suma de desempeño en un año que resulte mayor al 50% de los días hábiles, son evaluables a efectos de la calificación.

Suteba

ARTÍCULO 66: (Texto según Ley 10.614) El aspirante que fuese designado y no aceptase quedará excluido del respectivo Registro durante un (1) año, salvo que alegase razones de fuerza mayor debidamente documentadas, posteriores a la inscripción en el Registro de Aspirantes. En estos casos los Tribunales de Clasificación podrán exceptuar al aspirante de dicha exclusión y prorrogar la toma de posesión en casos debidamente fundamentados.

ARTÍCULO 66 - La exclusión de los aspirantes designados que no aceptaren se efectivizará en el registro inmediato posterior al que dio origen a la designación en la Dirección Docente respectiva.

ARTÍCULO 67: (Texto según Ley 10.614) Cuando el nombramiento recayera en un Docente que estuviera prestando servicio militar obligatorio, la toma de posesión se realizará dentro de los quince (15) días de producida la baja. En los casos de maternidad la aceptación de la designación se realizará cualquiera fuera el período de gestación o de posparto en que se encuentre la Docente, teniendo dicho acto de aceptación los efectos de una toma de posesión efectiva, habilitando todas las consecuencias legales de la misma.

ARTÍCULO 67 - Si el término fijado para el agente que estuviere prestando servicio militar obligatorio se cumpliere durante períodos de receso escolar, la toma de posesión deberá efectuarse en la fecha que se fije para la iniciación de la actividad Docente.

En los casos de maternidad, la Docente qué accediere a la titularización deberá solicitar la licencia correspondiente

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 67	Resolución 2.781/95	1995	Determinar que las Docentes aspirantes a acceder a cargos u horas cátedra provisionales o suplentes que se encuentren en estado de embarazo o post-parto dentro del período de licencia obligatoria prevista en el inc. d) del Art. 114 del Decreto 688/93 y que por ello no sea posible desempeñar en forma efectiva el cargo al que aspiren, podrán solicitar en los actos públicos el cargo u horas cátedra que les corresponden según el orden de méritos. Disponer que una vez solicitado el cargo u horas cátedra en el acta correspondiente se consignará que la Docente asume el compromiso de tomar posesión con desempeño diferido al momento en que se cumpla el período en razón del cual no le es posible hacerse cargo.

ARTÍCULO 68: (Texto según Ley 10.614) La falsedad en las declaraciones o certificados cancelará el nombramiento, si lo hubiese, y excluirá del Registro al aspirante por el término de dos (2) a cinco (5) años, de acuerdo con la gravedad de la misma a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad causará la eliminación del aspirante con carácter definitivo. La sanción se aplicará previa instrucción de sumario y dictamen del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 68 - Una vez detectada la falsedad, la rama técnica correspondiente, o el Tribunal de Clasificación en su caso, girará las actuaciones a la Dirección del Tribunal de Disciplina para propiciar se ordene la instrucción del sumario pertinente. En caso de infractores primarios la disposición que lo ordene, establecerá la designación de un funcionario, en lo posible letrado, para que cite al imputado a ratificar o rectificar firmas y el contenido de la documentación que se le atribuye, otorgándole vistas por el plazo de diez (10) días y emplazándolo para que dentro de dicho término presente su descargo y ofrezca pruebas. Si ésta es ofrecida, el instructor sumariante la sustanciará y otorgará el plazo respectivo para alegar sobre la misma. Cumplidas dichas instancias se elevarán los actuados al Tribunal de Disciplina para su intervención. En caso de infractores reincidentes que no se encuentren prestando servicios al momento de comisión de la presunta falta se aplicará el mismo procedimiento señalado precedentemente.

CAPÍTULO XIII

DEL ACRECENTAMIENTO

Suteba

- Condiciones para acrecentar horas-cátedra y/o módulos.

- Porcentajes destinados para acrecentamiento.

El Estatuto exige para el acrecentamiento los mismos requisitos de títulos que para ingreso a la docencia.

En esta reglamentación logramos garantizar que se acepten como “títulos” los que dieron lugar a la titularización del Docente en cada caso en particular, aunque sea esto por excepción (masiva).

CAPÍTULO XIII

DEL ACRECENTAMIENTO

ARTÍCULO 69: El personal Docente que reviste en horas-cátedra podrá solicitar acrecentamiento en el área de incumbencia de título en la que realizó ingreso como titular siempre que:

a) Reviste en servicio activo total o parcialmente en las horas-cátedra sobre cuya base solicita acrecentamiento.

b) Hubiera merecido una calificación promedio no inferior a seis (6) puntos en cada uno de los dos (2) últimos años.

c) No reviste como titular en el número máximo de horas-cátedra previsto en el Art. 28.

d) Cumpla con los requisitos de títulos y capacidad psico-física exigido para el ingreso en la docencia.

e) Hubieran transcurrido dos (2) movimientos, después del último acrecentamiento otorgado.

ARTÍCULO 69 - (Texto según Decreto 441/95) El acrecentamiento se otorgará en servicios dependientes de la misma Dirección Docente donde el aspirante formula su pedido.

A: La solicitud de acrecentamiento deberá presentarse desde el o los establecimientos donde el Docente reviste como titular en servicio activo.

B: La calificación promedio está referida a los dos (2) últimos años en que hubiere sido calificado.

C: Sin reglamentar

D: Se considerarán como requisitos de títulos para el ingreso en la docencia a los establecidos, en cada caso, por las normas que dieron lugar a la titularización del Docente.

E: Para solicitar acrecentamiento deberán haber transcurrido dos (2) movimientos a partir de la fecha de toma de posesión del último acrecentamiento otorgado.

ARTÍCULO 70: (Texto según Ley 10.614) Las vacantes que correspondan cubrir mediante acrecentamiento se distribuirán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Sesenta (60) por ciento para los Docentes con menos de doce (12) horas-cátedra titulares.

b) Veinte (20) por ciento para los Docentes con menos de dieciocho (18) horas-cátedra titulares.

c) Veinte (20) por ciento para los Docentes con dieciocho (18) o más horas-cátedra titulares.

En caso de que los porcentajes asignados a cada ítem excedan las necesidades, las vacantes se distribuirán proporcionalmente entre los ítems restantes.

ARTÍCULO 70 - En caso de igualdad de puntaje se seguirá el orden de prioridades que se indican a continuación:

1.- (Texto según Decreto 441/95) El que posea mayor antigüedad en el cargo de profesor, computándose solamente los años prestados en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires, en la Dirección Docente correspondiente.

2.- (Texto según Decreto 441/95) El que posea mayor antigüedad en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires.

3.- El que posea mayor valor de títulos habilitantes para las asignaturas a cubrir.

La adjudicación de horas cátedra por acrecentamiento se hará teniendo en cuenta que la carga horaria de cada asignatura de un determinado curso es un conjunto indivisible de horas. En ningún caso el acrecentamiento de las horas titulares producirá aumento de horas provisorias.

ARTÍCULO 71: Los acrecentamientos se realizarán en el movimiento Docente, con la periodicidad establecida para el ingreso en la docencia.

ARTÍCULO 71 - Será responsabilidad del Tribunal de Clasificación realizar las acciones necesarias para llevar a cabo el acrecentamiento en el período establecido por el calendario de actividades Docentes.

ARTÍCULO 72: El Tribunal de Clasificación otorgará en acrecentamiento entre cinco (5) y diez

(10) horas-cátedra, respetando los porcentajes establecidos en el Art. 70, el orden de méritos de la clasificación y la solicitud del Docente, salvo que las horas-cátedra vacantes en el Distrito no permitan otorgar el mínimo establecido.

ARTÍCULO 72- El Tribunal de Clasificación otorgará acrecentamiento de acuerdo con las siguientes prioridades:

1.- En el o en los establecimientos donde el Docente revista como titular.

2.- En otros establecimientos.
El aspirante indicará en su solicitud la o las asignaturas en las que desea acrecentar de acuerdo con el área de incumbencia del título habilitante consignándolas con la denominación que figuran en el respectivo plan de estudios: si el mínimo de horas cátedra establecido para acrecentamiento en el Art. 72 del Estatuto del Docente o el número solicitado por el Docente supera el máximo de treinta (30) horas el acrecentamiento que se otorgue deberá aproximarse por defecto a dicho máximo.
Cuando por razones de cambio de planes aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, el Tribunal de Clasificación Central procederá a resolver su situación:

A. Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título que posee y materia que desempeñare.

B. Acrecentando con carácter de titular y con la conformidad del Docente, el número indispensable de horas-cátedra cuando no se pueda proceder de acuerdo con el inciso a).

ARTÍCULO 73: El Docente que renuncie a un acrecentamiento solicitado y otorgado, no podrá aspirar a nuevo acrecentamiento en el siguiente movimiento.

ARTÍCULO 73 - Sin reglamentar.

Suteba

CAPÍTULO XIV

DE LOS ASCENSOS

Suteba

- Concursos para ascensos: por oposición y antecedentes.

- Cargos titulares y transitorios.

- Condiciones.

A través de las paritarias logramos que accedan a este derecho PR, BI y EMATP.
Otro logro de la paritaria es la posibilidad de conformar listados transitorios para los ítems V a XIII extendiendo su vigencia a 2 años, o hasta la convocatoria a concurso titular.
En la reglamentación del Art. 76 se establece que en las convocatorias para concursos de cargos directivos titulares debe figurar la nómina total de vacantes y cantidad a cubrir. Con esto se termina con la arbitrariedad que significaba concursar sobre vacantes determinadas de antemano, que limitaba la posibilidad de elección a quienes aprobaran el concurso, generando situaciones de injusticia, cuya reparación dependía de la firma de resoluciones de excepción.

CAPÍTULO XIV

DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 74: (Texto según Ley 13.124 y observación del P. E. en dec. de promulgación) Los ascensos con carácter titular constituyen la promoción a un cargo superior con estabilidad y podrá realizarse sólo dentro del inciso escalafonario correspondiente, a excepción de los establecidos en el inciso a) del Art. 80.

ARTÍCULO 74 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 75: La asignación de funciones jerárquicas implica el desempeño de un cargo superior sin estabilidad.

ARTÍCULO 75 - (Texto según Decreto 441/95)

1. Se asignarán funciones Jerárquicas para los Items V a XIV del inciso a), I a III del inciso b) y I del inciso c) del escalafón, en caso de vacancia o ausencia del Docente que desempeña el cargo por un lapso superior a treinta (30) días.

2. Las asignaciones de funciones jerárquicas se realizarán a propuesta de:
A. El Inspector Jefe convalidada por el Director de la Rama en el caso de los Items V y VI del inciso a) del escalafón.
B. La Subsecretaría de Educación para los Items VII a IX del inciso a) del escalafón y para los cargos de los Centros de Investigación Educativa (CIE).
C. El Inspector de Enseñanza convalidada por el Inspector Jefe para el resto de los cargos de los Items X a XIV del inciso a) I a III del inciso b) y I del inciso c) del escalafón.

3. Las asignaciones de funciones jerárquicas tendrán carácter de provisional o suplente según corresponda y el mismo deberá constar en el acto administrativo respectivo.
Dicho acto administrativo será efectivizado por:
a) El Director General de Cultura y Educación para los cargos de los Items I a IX del inciso a) del escalafón.
b) El Secretario de Inspección para el resto de los cargos.

4. La asignación de funciones jerárquicas implicará el relevo del cargo por el cual la normativa vigente habilita al Docente para aspirar a dicha asignación. En el caso de Docentes con horas cátedra se relevarán quince (15) horas-cátedra de nivel medio o doce (12) de nivel superior por las cuales la normativa vigente habilita al Docente para aspirar a dicha asignación, si no alcanzare el número de horas establecido deberá relevar la cantidad que desempeñare.
En el acto administrativo de asignación de funciones constará el cargo y/u horas-cátedra relevados; dicho relevo se mantendrá, sin excepción alguna, mientras dure la asignación de funciones.

5. El Docente que tenga asignadas funciones jerárquicas mantiene el derecho a solicitar movimiento anual Docente en el cargo u horas-cátedra titulares sobre cuya base se efectúa la asignación. Si resultare trasladado ejercerá el derecho a optar por continuar desempeñando la función asignada o hacerse cargo de su nuevo destino. Si el traslado se realizare a otra rama de la enseñanza, el Docente cesará en la asignación de funciones jerárquicas.

6. Para la asignación de funciones jerárquicas se establecen las siguientes prioridades.
6. 1. Cargos del Item V del inciso a) del escalafón:
6. 1. 1. Personal titular disponible del mismo cargo del distrito o distritos que integran el área de supervisión, o en su defecto de otros distritos de la región, de regiones vecinas o de otras regiones en el orden mencionado.
6.1.2. Personal Docente que habiendo obtenido siete (7) o más puntos en un concurso para cargos titulares de igual Item e inciso escalafonario del distrito o distritos que integran el área de supervisión o en su defecto de otros distritos de la región, de regiones vecinas o de otras regiones en el orden mencionado, que no hubiera sido promovido por falta de vacantes. La cobertura se realizará de acuerdo con el puntaje final obtenido en el concurso.
6.1.3 Agotadas las instancias precedentes, la Dirección Docente respectiva, convocará a una selección en el siguiente orden:
A. Personal titular del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir que cumpla con los requisitos de antigüedad exigidos por el cargo.

A. 1. Del distrito o distritos que integran el área de supervisión.
A. 2. De la región.
A. 3. De regiones vecinas.
B. Personal titular del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, que no cumpla con los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo, en el orden establecido en A.1, A.2. y A.3.
6. 2. Cargos del Item VI del inciso a) del escalafón.
6.2.1. Personal titular disponible del mismo cargo de la región, o en su defecto de las regiones vecinas o de otras regiones, en el orden mencionado.
6.2.2. Personal Docente que habiendo obtenido siete (7) o más puntos en un concurso para cargos titulares de igual Ítem e inciso escalafonario de la región, o en su defecto de las regiones vecinas o de otras regiones, en el orden mencionado, que no hubiera sido promovido por falta de vacante. La cobertura se realizará de acuerdo con el puntaje final obtenido en el concurso.
6.2.3. Agotadas las instancias precedentes, la Dirección Docente respectiva, convocará a una selección de acuerdo con las siguientes prioridades:
A. Personal titular, del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, que cumpla con los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo.
A. 1. De la región.
A. 2. De las regiones vecinas
B. Personal titular del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, que no cumpla con los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo, en el orden establecido en A. 1. y A. 2.
6. 3. Cargos de los Ítem VII a IX del inciso a), del escalafón.
6.3.1. Personal titular disponible del mismo cargo del distrito, o en su defecto de otros distritos, en el orden mencionado.
6.3.2. Personal Docente que habiendo obtenido siete (7) o más puntos en un concurso de cargos titulares de igual Ítem e inciso escalafonario del distrito o en su defecto de otros distritos que no hubiera sido promovido por falta de vacantes.
La cobertura se realizará de acuerdo con el puntaje final obtenido en el concurso.
6.3.3 Agotadas las instancias precedentes, la Subsecretaría de Educación convocará a una selección de acuerdo con las siguientes prioridades:
A. Personal titular del distrito del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir.
B. Personal titular de distritos limítrofes del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir.
C. Personal titular de la región del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir.
En todos los casos el personal convocado deberá reunir los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo a cubrir.
6.4. Cargos de los Item X a XIV del inciso a), I a 3 del inciso b) y I del inciso c) del escalafón.
6.4.1. Personal titular disponible del mismo cargo del distrito o en su defecto de otros distritos.
En el caso de ausencia del director de un servicio educativo y no habiendo personal disponible para reubicar en dicho cargo, se asignarán funciones transitorias al Vicedirector titular del servicio siempre que aceptare.
6.4.2. Personal Docente que habiendo obtenido siete (7) o más puntos en un concurso para cargos titulares de igual Ítem e inciso escalafonario del distrito, o en su defecto de otros distritos, que no hubiera sido promovido por falta de vacantes. La cobertura se realizará de acuerdo con el puntaje final obtenido en el concurso.
6.4.3. Agotadas las instancias precedentes la Dirección Docente respectiva o la Subsecretaría de Educación, según corresponda, convocará a una selección que se efectuará en el siguiente orden de prioridad:
A. Personal Docente titular del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, que cumpla con los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo:
A. 1. Del establecimiento
A. 2. Del distrito
A. 3. De distritos limítrofes
B. Personal Docente titular del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, que no cumpla los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo, en el orden establecido en A.1., A.2. y A.3.
C. Personal Docente provisional del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, en el orden establecido en A.1., A.2. y A.3.
D. Personal Docente titular de otros incisos escalafonarios, en el orden establecido en A.1., A.2. y A.3.
E. Personal Docente provisional de otros incisos escalafonarios, en el orden establecido en A.1., A.2. y A.3.
Para la asignación de funciones jerárquicas en escuelas a habilitar por desdoblamientos o en anexos se seguirán las pautas fijadas precedentemente.
En el caso de nuevas escuelas a habilitar y cargos de los Centros de Investigación Educativa, se omitirá el apartado A.1.

7. En caso de efectuarse selección, las pruebas que deberán evaluar las condiciones directamente vinculadas con la función del cargo a cubrir, serán las siguientes:
7.1. Para los cargos del Ítem V del inciso a):
7. 1.1. Un (1) informe escrito sobre visita a un establecimiento
7. 1.2. Una (1) entrevista.
7.1.3. Un (1) coloquio
7. 2. Para los cargos de los Ítem VI al IX del inciso a):
7.2.1. Una (1) prueba escrita; y
7.2.2. Una (1) entrevista.
7. 3. Para los cargos de los Ítem X al XIII del inciso a):
7.3.1. Un (1) coloquio, que podrá complementarse con una (1) entrevista cuando así lo estime el jurado.
Para el cargo de director del Centro de Investigación Educativa el coloquio será reemplazado por la presentación de un Proyecto de Actividades para el organismo, que responda a las necesidades del distrito.
7.4. Para los cargos del Ítem XIV del inciso a), I a III del inciso b) y I del inciso c) no se realizarán pruebas de selección. La función se asignará por puntaje.

8. (Texto según Decreto 252/06)
A los efectos de la cobertura por más de treinta (30) días de los cargos de los ítems X a XIII del inciso a) del escalafón, excepcionalmente y fundado en las numerosas coberturas anuales del distrito, el órgano competente podrá efectuar una convocatoria para la conformación de una nómina de aspirantes aprobados. La implementación de esta alternativa no podrá extenderse más allá del treinta (30) de abril, y será utilizada para las necesidades de cobertura que se produjeran durante el ciclo lectivo hasta la realización de la convocatoria del año siguiente y la conformación de la nueva nómina de aspirantes aprobados.
Las asignaciones se realizarán de acuerdo con las prioridades establecidas en el inciso 6.4.3. del presente artículo, según orden de mérito.
Los Docentes con asignación de funciones jerárquicas del mismo nivel escalafonario que el que se selecciona, podrán presentarse al solo efecto de ocupar una nueva asignación, si cesare en la que detenta.
El Docente integrante de la nómina que renunciara a las funciones que le fueren asignadas, será excluido de la misma".

9- Los aspirantes que fueren calificados con menos de cinco (5) puntos en cualquiera de las pruebas de selección serán eliminados.
La nota final será el promedio de la sumatoria de cada una de la/s prueba/s más el puntaje Docente convertido, de acuerdo con una escala de siete (7) a diez (10) confeccionada a tal efecto.
Mientras dure su condición de interino, el titular participará de la selección con puntaje cero (0).
Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Docente titular no acreditare asignación de puntaje, la Dirección General de Cultura y Educación arbitrará los medios para la cumplimentación y notificación del mismo.
En caso que la selección deba realizarse entre el personal provisional, el jurado valorará los antecedentes de los postulantes de acuerdo con las pautas del Art. 60 del Estatuto del Docente y su Reglamentación; este puntaje reemplazará al puntaje Docente para la obtención del promedio final de la selección.
El orden de mérito estará dado por el promedio final de los aspirantes que obtuvieran un mínimo de siete (7).

10: En los casos de disconformidad, los Docentes podrán interponer recurso de revocatoria ante la instancia actuante y jerárquico en subsidio ante el Director General de Cultura y Educación, quien resolverá en definitiva.
Dicha interposición no tendrá efecto suspensivo y deberá efectuarse en la forma y plazos previstos en el capítulo XXIV del Estatuto del Docente.

11: A los efectos de la asignación de funciones jerárquicas en todas las ramas de la educación, solamente serán exigibles los requisitos establecidos en el presente artículo.

12: Los jurados para los casos de selección serán designados por las Direcciones Docentes respectivas o por la Subsecretaría de Educación, según corresponda. En ocasión de constituirse el jurado deberá tenerse presente lo preceptuado en el Art. 9, inciso b) de la presente reglamentación.
Son causales de excusación o recusación para integrar dichas comisiones las previstas en los Art. 131 y 151 del Estatuto del Docente.

13: La asignación de funciones jerárquicas cesará:
13.1. En carácter de provisional:
13.1.1 por cobertura del cargo por un Docente titular en los términos previstos en el Estatuto del Docente y su Reglamentación.
13.2. En carácter de suplente:
13.2.1. Por reintegro al cargo del Docente al cual reemplaza.
13.2.2. Por reubicación de un titular de acuerdo a lo contemplado en el Art. 110 inciso b) del Estatuto del Docente.
13.3. En carácter de provisional o suplente:
13.3.1. Cuando fuere calificado con menos de ocho (8) puntos.
13.3.2. Por licencia en su desempeño, de más de treinta (30) días, continuos o discontinuos, en cada ciclo lectivo, con excepción de las que correspondan por maternidad, adopción, enfermedad, accidente de trabajo, cargos electivos y cargos gremiales.
13.3.3. Por supresión del cargo jerárquico.
13.3.4. Por cese en el cargo y/u horas-cátedra provisionales relevadas en ocasión de la asignación de funciones jerárquicas.
13.3.5. Cuando se disponga relevo transitorio o suspensión preventiva en ambos casos, por causas sumariales.
13.3.6. Cuando se incurra en más de cinco (5) inasistencias injustificadas en el ciclo lectivo ya sean continuas o discontinuas.
13.3.7. Por una nueva asignación de funciones jerárquicas de mayor nivel escalafonario a las que acceda por el mismo cargo y/u horas-cátedra relevados.
13.3.8. A criterio del director de la rama, avalado por la Subsecretaría de Educación, por razones de servicio debidamente fundamentadas en un seguimiento previo y documentado.
Cuando debiera cesar un Docente con asignación de funciones jerárquicas en carácter de provisional y existiere más de uno en dicha situación para igual cargo, corresponderá el cese al que hubiera tomado posesión en último término.
Los ceses del presente inciso serán indicados por el Inspector actuante, a la Secretaría Inspección del distrito, la que efectivizará el acto administrativo correspondiente en los casos de los Item X a XIV del inciso a), I a III del inciso b) y I del inciso c).
Los Secretarios de Inspección, previo al dictado de los actos administrativos de asignación y cese de funciones jerárquicas, verificarán en su totalidad el cumplimiento de la normativa vigente y de los procedimientos pautados en el presente inciso.

14: Para aspirar a la asignación de funciones jerárquicas, los interesados no deberán encontrarse bajo investigación sumarial o presumarial; en el caso de los provisionales, además, deberán poseer los títulos exigidos para el ingreso a la docencia.

15: En caso de ausencia, por un lapso de hasta treinta (30) días o mientras se realice la cobertura por asignación de funciones, del responsable del servicio educativo - o de otra función jerárquica cuando razones de servicio así lo justifiquen-, desempeñará la función el Docente de grado jerárquico inmediato inferior del establecimiento, conforme el orden escalafonario correspondiente.

En su defecto:
1) Personal titular del establecimiento del mismo inciso escalafonario.
2) Personal provisional del establecimiento del mismo inciso escalafonario.
3) Personal titular del establecimiento de los restantes incisos escalafonarios.
4) Personal provisional del establecimiento de los restantes incisos escalafonarios.
En todos los casos, el orden de mérito será: a) para el personal titular, puntaje Docente; y b) para el personal provisional, mayor antigüedad en el establecimiento.
En caso que el Docente afectado estuviere directamente a cargo de grado, sección o división y su desempeño funcional excediere el lapso de cinco (5) días, se designará el respectivo suplente.
El reemplazo del Jefe de Medios de Apoyo Técnico-Pedagógico del Centro de Investigación Educativa, se realizará siguiendo el orden de prioridades indicado para las coberturas mayores de treinta (30) días, entre los Docentes titulares o provisionales del distrito.

16: Cuando el desempeño previsto en el inciso anterior se extendiere por más de treinta (30) días deberá ser remunerado en lo que excediere de ese lapso, percibiendo el Docente la bonificación por diferencia de función jerárquica.
En este caso el Inspector del área deberá promover, ante la Secretaría de Inspección, el dictado del acto administrativo de “reconocimiento de desempeño de las funciones jerárquicas”.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 75	Resolución 2.139/06	2006	Establecer fórmula para la conversión de puntajes de ingreso en la docencia de los aspirantes provisionales a funciones jerárquicas transitorias.
Art. 75	Resolución 824/05	2005	Establecer que a los efectos de la asignación de Docentes para el desempeño de funciones jerárquicas transitorias, en los cargos establecidos en el inc. a): items V, X a XIV; inc. b): items. I, II, III e inciso c) ítem I del escalafón Docente, Art. 11 y 12 del Estatuto del Docente y su Reglamentación, serán de aplicación para todas las Direcciones Docentes, las pautas establecidas en la presente Resolución, en todo aquello que no se encuentre expresamente reglado en el Art. 75 de la Ley 10.579 y su Decreto reglamentario 2.485/92 modificado por el 441/95.
Art. 75 Ap.14 Regl.	Resolución 2.418/95	1995	Determinar que a los efectos de la aplicación del inc. 14 del Art.75 del Decreto 2.485/92, modificado por el Decreto 441/95, se considera investigación presumarial al Docente que haya sido imputado presuntamente de la comisión de una falta, determinar que la condición descripta perdurara hasta tanto el instructor presente su informe se mantendrá si se aconseja sanción o instrucción de sumario, establecer que la no presentación en el termino determinado por el Art. 139 inc 2 del Decreto 2.485/92 del informe del instructor, hará decaer la situación del Docente bajo investigación presumarial; determinar que si correspondiere sanción disciplinaria, la situación del Docente quedará regularizada, una vez cumplida la sanción.
Art. 75 Reg. Ap.8	Resolución 2.421/95	1995	Determinar que el cese al que se refiere el inc.8 párrafo 3ro. del Art. 75 del Decreto 2.485/92, es el cese por causa que no sea renuncia. Y Determinar que cuando se realicen pruebas de selección para la cobertura de cargos de los ítems X al XII -Director y Vicedirector- el nivel escalafonario abarca los ítems unificados.
Art. 75 Reg. Ap. 14	Resolución 2.991/96	1996	Establecer que la no presentación en termino - según Art. 139 inc 2 del Decreto 2.485/92, del informe del instructor, permitirá al Docente, mientras no exista disposición ordenando sumario, aspirar a asignaciones transitorias de funciones jerárquicas, según Art. 75 del Decreto.
Art. 75 Reg.	Resolución 12.465/99	1999	Determinar que quien reviste con cambio de funciones por razones de salud, está impedido de acceder y permanecer en funciones jerárquicas transitorias, según lo haya dictaminado la respectiva junta médica, y Determina que en el caso que del dictamen médico surja un impedimento relativo, se podrá aspirar y acceder a las función jerárquica transitoria o permanecer en ella, conforme a las limitaciones que establezca el certificado extendido por la Junta Médica.
Art. 75 inc. 4 Reg.	Resolución 4.088/04	2004	Establecer que el relevo exigido por el Art. 75 inc. 4 del Decreto 2.485/92, modificado por el 441/95, no se encuentra limitado a las horas y/o módulos que el Docente posea en el establecimiento por el cual aspira, sino que, en el que no alcanzare y para cumplimentación, deberá incluirse lo que posea en el nivel desde el cual aspira.
Art.75 Ap.6.4.2 Reg.	Resolución 12.773/99	1999	Determinar que los Docentes que hayan aprobado concursos para cargo titulares y aun no posean el dictamen de aptitud psicofísica, se consideraran habilitados para la cobertura de funciones jerárquicas transitorias, luego de los indicados en el inc. 6.4.2 del Art. 75 del Decreto 2.485/92, modificado por el Decreto 441/95 es decir luego.

Sutebas

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
			de los excedentes de otros concursos para titulares, anteriores y firmes. Establecer que la asignación transitoria se efectuara sobre el mismo cargo de base por el cual se ha concursado para el cargo jerárquico titular.
Art. 75 inc. 6.4.3	Resolución 1.573/97	1997	Determinar que a los efectos de la asignación de funciones jerárquicas transitorias conforme lo prescripto en el Art. 75 inc. 6.4.3 los Docentes con servicios provisorios en el distrito en el cual se produzca la necesidad de cobertura, serán considerados en cada una de las situaciones de los incisos 6-A, 6-B y 6-D en el cuarto orden luego de los distritos limítrofes.
Art. 75	Acuerdo Paritario	3/6/09	Derecho a participar en las pruebas de selección a los incisos b) y c) del Art. 11 Ley 10.579 en igualdad de condiciones del inc. a)
Art. 75	Acuerdo Paritario	6/10/09	Para la aplicación del Art. 75 del anexo IV del decreto reglamentario de la Ley 10.579 no será considerada la diferenciación de los distintos incisos escalafonarios, los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos y contar con títulos Docente habilitante.
Art. 75	Acuerdo Paritario	6/10/09	Se acuerda que, en relación a los cargos jerárquicos transitorios, los listados tendrán vigencia por 2 años o hasta la convocatoria al concurso de titulares; además se incorpora la conformación de listados para cargos de inspectores, Secretarios de asuntos Docentes y Secretarios de jefatura.
Art. 75	Resolución 1.183/11	2011	Interpreta sobre Art. 75: 1) imposibilidad de desempeñar 2 cargos jerárquicos en la misma escuela 2) Vicedirector transitorio puede tomar la dirección transitoria del establecimiento en el que se desempeña, pudiendo finalizada esa transitoriedad, retomar la VD si aún la misma se encuentra vacante,
Art. 75	Resolución 1.184/11	2011	Determina que no hay diferencia jerárquica para traslados entre los ítem X y XII del escalafón.
Art. 75	Resolución 2.282/11	2011	Permite participar de pruebas de selección a Docentes transferidos ídem concursos -Art. 75 y Art. 76-
Art. 75	Resolución 1.536/11	2011	Establece el criterio sobre el número de horas o módulos a relevar para acceder a cargos jerárquicos transitorios -Art. 75.4-

ARTÍCULO 76: Los ascensos se realizarán para los cargos establecidos en el Art. 11:

a) Por concurso de títulos, antecedentes y oposición, para los cargos de los siguientes ítems: V, VI. VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del inciso a).

b) (Texto según Ley 10.614) Por concurso de títulos y antecedentes para los cargos de los ítems XIV del inciso a), I, II y III del b) y I del c).

ARTÍCULO 76 -

A. Por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

A.1. De la convocatoria.

A.1.1. (Texto según Decreto 441/95) El Tribunal de Clasificación respectivo o el plenario de los mismos, éste último para el caso de los cargos de los Ítem VII a IX del inciso a) del escalafón y los cargos de los Centros de Investigación Educativa, propiciará el dictado del acto resolutivo llamando a

concurso de títulos, antecedentes y oposición.
En estas convocatorias deberá consignarse:
I- La nómina total de vacantes y cantidad a cubrir.
II- La nómina de integrantes del o los jurados constituidos y la de suplentes de cada uno de sus miembros.
III- Las condiciones generales para los ascensos y específicas para cada nivel y modalidad establecidos en los Art. 80 y concordantes del Estatuto del Docente y su Reglamentación.
IV- El temario de cada una de las pruebas de oposición.
V- La bibliografía correspondiente a cada uno de los temas.
VI- El modelo de las planillas de inscripción.
VII- La escala de conversión para el puntaje Docente.
A.1.2. El llamado se hará efectivo con una anticipación no menor de veinte (20) días hábiles al de la apertura de la inscripción, la que durará diez (10) días hábiles, asegurando la respectiva notificación fehaciente por parte del personal Docente.
A.1.3. Las instancias jerárquicas superiores deberán adoptar las medidas conducentes a asegurar en toda la Provincia la información y asesoramiento de los Docentes sobre el concurso.
A.1.4. (Texto según Decreto 441/95) A cada servicio educativo dependiente de la Dirección Docente del respectivo llamado a concurso, o a todos los servicios educativos dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación cuando el concurso sea propiciado por el plenario de los Tribunales de Clasificación, se remitirá un (1) ejemplar de la Resolución de convocatoria con sus correspondientes anexos.
El director responsable del servicio educativo notificará por escrito a la totalidad del personal Docente del mismo y archivará dicha documentación. En el caso de las Direcciones Docentes cuyo personal se desempeña en servicios educativos de otras ramas, la notificación estará a cargo de la Secretaría de Inspección del distrito.
A.2. De las vacantes.
A.2.1. La determinación de la cantidad de vacantes a cubrir será facultad del Tribunal de Clasificación respectivo o del plenario de los mismos, según corresponda.
A.2.2. La nómina de vacantes se ordenará por región y deberá contener, en la convocatoria, el siguiente detalle:
I.- Item V y VI: distrito sede de los cargos.
II.- Item VII al IX: cargos por distrito.
III.- Item X al XIII: cargos por distrito, establecimientos y categoría.
A.3. De la inscripción.
A.3.1.: (Texto según Decreto 441/95) Los aspirantes formularán su inscripción de la siguiente manera:
A.3.1.1. Para el Ítem V del inciso a) del escalafón podrán inscribirse hasta en diez (10) distritos que correspondan a un mismo jurado;
A.3.1.2. Para los ítem VI a XIII del inciso a) del escalafón podrán inscribirse hasta en cinco (5) distritos que correspondan a un mismo jurado.
La inscripción sólo será válida en aquellas vacantes previstas en la convocatoria
A.3.2. Los Docentes bajo sumario podrán inscribirse en las condiciones establecidas en el Art. 143 del Estatuto del Docente.
A.3.3.: (Texto según Decreto 441/95) Los Docentes realizarán su inscripción en una (1) de las Secretarías de Inspección de la Provincia de Buenos Aires, a su elección, ajustando su pedido a lo pautado en el punto A.3.1. del presente artículo. Toda notificación deberá efectuarse al último domicilio constituido por el Docente, conforme al Art. 161 de la presente reglamentación.
A.3.4.: (Texto según Decreto 441/95) Dentro de los cinco (5) días posteriores al cierre de la inscripción, las Secretarías de Inspección elevarán a la Dirección de Tribunales de Clasificación las solicitudes de inscripción de los aspirantes y dos (2) ejemplares de la planilla resumen de los inscriptos, confeccionada por triplicado y ordenada alfabéticamente."
A.4. Del concurso.
A.4.1.: (Texto según Decreto 441/95) La Dirección de Tribunales de Clasificación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recibida la documentación de inscripción giradas por las Secretarías de Inspección, efectuará la selección de los aspirantes de acuerdo con los requisitos generales y específicos exigidos para concursar.
Efectuada la selección, se confeccionarán dos (2) listados:
I. Aspirantes en condiciones de concursar, especificando en cada caso situación de revista y condiciones requeridas en los Art. 80 y 82 del Estatuto del Docente y su reglamentación; y
II. Aspirantes que no reúnan las condiciones para concursar, con aclaración de la causa.
Ambas nóminas se remitirán a las Secretarías de Inspección para conocimiento de los aspirantes

en su sede por el término de cinco (5) días hábiles, pudiendo interponerse los recursos o las recusaciones de los miembros del jurado, dentro de los plazos previstos.
Vencido el término, sin que se hubieren presentado recursos o resueltos los que se hubieren interpuesto con notificación a los interesados, la Dirección de Tribunales de Clasificación dará a las nóminas carácter definitivo y remitirá al jurado la de los aspirantes en condiciones de concursar en un plazo máximo de dos (2) días. En esta instancia y dentro de las veinticuatro (24) horas, los miembros del jurado podrán excusarse con causa fundada. En caso de que el jurado advirtiere un error de hecho en las nóminas recibidas, está facultado para propiciar su enmienda ante la Dirección de Tribunales de Clasificación.
Cuando proceda sustanciar recursos jerárquicos, la Dirección General de Cultura y Educación dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días hábiles para resolverlo. La resolución se girará a la Secretaría de Inspección del distrito donde se formalizó la inscripción, a efectos de que en el término de dos (2) días hábiles se notifique al recurrente.
A.4.2: (Texto según Decreto 441/95) Al finalizar las pruebas de oposición, el jurado confeccionará un acta general en la que constará la nómina de todos los concursantes con indicación de la nota obtenida en cada una de las pruebas o la aclaración de "ausente" o "eliminado" según corresponda.
El jurado requerirá de la Dirección de Tribunales de Clasificación los puntajes de los Docentes aprobados, el que será convertido de acuerdo con una escala de siete (7) a diez (10) puntos confeccionada a tal efecto.
La calificación final del concurso será el promedio de la sumatoria de las pruebas de oposición y el puntaje convertido. Mientras dure su condición de interino, el titular participará del concurso con puntaje cero (0). Serán eliminados aquellos concursantes que no obtuvieren como mínimo un promedio final de siete (7) puntos.
En los casos de igualdad de puntaje, a los fines de la determinación del orden de mérito, se establecen las siguientes prioridades:
I- Mayor promedio en las pruebas de oposición.
II- Mayor puntaje Docente.
III- Mayor antigüedad en el ejercicio del cargo de igual jerarquía al que se concursa, en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires.
IV- Mayor antigüedad en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires.
V- Si subsistiera la paridad, el jurado efectuará un sorteo en acto público.
A.4.3 (Texto según Decreto 441/95) El jurado remitirá a la Dirección de Tribunales de Clasificación:
I. La nómina de aspirantes que cumplieren las pruebas del concurso, consignando la calificación obtenida en cada una, el puntaje Docente de cada aspirante y el promedio final de los aprobados; y
II. La nómina de aspirantes que hubieren aprobado el concurso, ordenados según el puntaje final, en orden decreciente.
La Dirección de Tribunales de Clasificación remitirá copia a las Secretarías de Inspección para conocimiento y notificación de los interesados, los que podrán en el plazo de diez (10) días hábiles, solicitar aclaratoria y/o rectificación si se comprobare error material, debiendo intervenir para la resolución, el jurado actuante.
A.5: De la elección de vacantes.
A.5.1 (Texto según Decreto 441/95) La Dirección de Tribunales de Clasificación procederá a citar a los aspirantes comprendidos en la nómina consignada en el punto A.4.3.II., de acuerdo con el orden que ocupan en la misma.
Estos aspirantes elegirán las vacantes de su preferencia según lo solicitado en la planilla de inscripción. El aspirante que no efectuare elección alguna, perderá su derecho y deberá volver a concursar.
Cumplidos los trámites de los concursos, la Dirección de Tribunales de Clasificación propiciará las promociones correspondientes.
A.5.2: Podrán cubrirse con los aspirantes inscriptos en los listados de ingreso en la docencia y respetando el orden de mérito los cargos vacantes de Direcciones de Tercera Categoría que hayan sido incluidos en convocatorias y se hubiere comprobado la falta de postulantes durante dos (2) concursos de antecedentes y oposición.
A.6 (Texto según Decreto 252/06) En todos los concursos de títulos, antecedentes y oposición para cubrir cargos jerárquicos titulares, al promedio final del mismo se adicionará el siguiente puntaje suplementario, el que pasará a integrar dicho promedio:
0,20 puntos por año lectivo o fracción no menor de seis meses, por el desempeño de funciones jerárquicas sin estabilidad y de igual nivel y cargo al que se concursa.
En caso de desempeño de funciones sin estabilidad en forma simultánea, sólo podrá hacerse valer una (1) de ellas, a opción del aspirante.
En los casos de desempeños sucesivos, sin simultaneidad, los puntajes resultantes serán acumulables.

El promedio final, una vez incorporado el puntaje suplementario, no podrá exceder de 10 puntos.
El promedio final, una vez incorporado el puntaje suplementario, es el que se tendrá en cuenta a los fines de la eliminación del concursante.

B: Por concurso de títulos y antecedentes.
B.1: Para cubrir los cargos de los ítem XIV del inciso a): I, II y III del inciso b) y I del inciso c). del escalafón, la Dirección General de Cultura y Educación llamará a concurso de títulos y antecedentes.
Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de los Tribunales de Clasificación, los que propiciarán el dictado del acto resolutivo, donde se consigne:
B.1.1: La nómina total de vacantes y cantidad a cubrir, ésta última establecida por el Tribunal de Clasificación.
B.1.2: Las condiciones generales para los ascensos y específicas para cada nivel y modalidad, de acuerdo con lo establecido en los Art. 80 y 82 del Estatuto del Docente y su reglamentación.
B.1.3: La nómina de los integrantes del Tribunal de Clasificación de la rama a que corresponde el llamado a concurso o del plenario de los mismos, según corresponda.
B.1.4: El modelo de las planillas de inscripción.
B.2: En lo atinente a la publicidad del llamado a concurso, selección, listados y recursos se aplicará el procedimiento indicado en el inciso a) de la reglamentación de este artículo.
B.3: El aspirante podrá efectuar inscripción por la totalidad de vacantes de hasta cinco (5) distritos.
B.4: El concurso se dirimirá teniendo en cuenta el puntaje Docente correspondiente al año inmediato anterior en el cargo u horas-cátedra sobre cuya base concursa cada aspirante. En caso de igualdad de puntaje tendrá prioridad quien acredite:
I: (Texto según Decreto 441/95) Mayor antigüedad en el desempeño del cargo de igual jerarquía para el que concursa y siempre que los servicios prestados hayan sido en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires.
II. Mayor antigüedad en el desempeño del cargo u horas-cátedra sobre cuya base se concursa.
III: (Texto según Decreto 441/95) Mayor antigüedad en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires. Si subsistiere la paridad, el Tribunal de Clasificación realizará un sorteo en acto público.

C.: (Incorporado según Decreto 441/95) Disposiciones comunes a los incisos a) y b):
C.1.- El ascenso implicará el cese en el cargo por el cual la normativa vigente habilita al Docente para concursar. En el caso de Docentes con horas-cátedra, éstos cesarán en quince (15) horas-cátedra de nivel medio o doce (12) de nivel terciario, titulares, por las cuales la normativa vigente habilita al Docente para concursar; si no alcanzare el número de horas establecidos, deberá cesar en la cantidad de horas que desempeñare.
C.2.- En todos los casos, la toma de posesión del nuevo destino se efectuará dentro de los siguientes plazos, a partir de la notificación del acto resolutivo pertinente:
1- En el mismo distrito: tres (3) días hábiles; y
2- En otro distrito: siete (7) días hábiles.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art 76 inc. a) 6	Resolución 889/07	2007	Determina que la adición del puntaje suplementario previsto en la cláusula transitoria del Decreto 1.189/02 y en el Art- 76 inc. A.6 del Decreto 2.485/92 modificado por el 252/06 se computará al 31/12 del año anterior a la convocatoria a concurso.
Art. 76 inc. c) 1	Resolución 3.560/04	2004	Establecer que los Docentes que acceden a cargos directivos titulares, por aplicación de la Ley 13.106 deberán liberar cargos de base, horas cátedra o módulos de acuerdo a lo prescripto en el Art. 76 inc. c)1 del Decreto 2.485/92.

ARTÍCULO 77: (Texto según Ley 10.614) Los ascensos en el inciso a) del escalafón se realizarán a partir del ítem XV. Exceptúase la cobertura del cargo de Secretario en los niveles post-primarios cuando no existan aspirantes del inciso a). En este caso podrán concursar Docentes del inciso b), los cuales no tendrán derecho a concursar posteriormente para cargos superiores en el inciso a).

ARTÍCULO 77 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 78: El Director General de Cultura y Educación asignará funciones jerárquicas:
a) Para la cobertura del cargo de Inspector jefe, a Inspectores titulares.
b) Para la cobertura de los cargos de los ítems I y III del inciso a) del escalafón, a Docentes titulares del sistema o en situación de retiro, teniendo en cuenta que deberán acreditar capacidad y experiencia para la función a desempeñar; para el cargo del ítem II del inciso a), deberán, además, haber ejercido funciones de supervisión con carácter titular.

ARTÍCULO 78 -(Incorporado Decreto 441/95) El Director General de Cultura y Educación asignará las funciones jerárquicas de los ítem I a IV del inciso a) del escalafón, a propuesta de:
a) El Director de la rama, para el Ítem IV. El funcionario designado deberá ser relevado del cargo de Inspector.
b) El Subsecretario de Educación, para el Ítem I; y el Director de la rama, para los ítem II y III. El funcionario designado podrá ser relevado total o parcialmente de los cargos que desempeña.
El Director General de Cultura y Educación limitará la asignación de las funciones jerárquicas a que se refiere el presente artículo, cuando razones de mejor organización y funcionamiento así lo requieran.

ARTÍCULO 79: Los asesores e inspectores jefes cesarán en sus funciones a requerimiento fundado del Director de la repartición Docente, cuando razones de organización así lo requieran.
Todo Docente a quien se le asignen funciones jerárquicas, conservará el derecho a reintegrarse a su cargo u horas-cátedra titulares al cesar en dichas funciones.

ARTÍCULO 79 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 80: (Texto según Ley 13.124) El personal Docente tendrá derecho a los ascensos establecidos en este capítulo siempre que:
a) Ser titular de la rama en la que desee concursar o pertenecer a ramas de Educación Física, Educación Artística o Psicología y Asistencia Social Escolar, con desempeño titular, en el nivel que aspira.
b) Reviste en situación de servicio activo al momento de solicitarlo.
c) Haya merecido una calificación no menor a ocho (8) puntos en los dos (2) últimos años, en los que hubiere sido calificado.
d) Reúna las demás condiciones exigidas para el cargo al que aspira, determinadas por la reglamentación.
e) Haya transcurrido, para los Docentes con tareas pasivas, un período no menor de un (1) año, desde su reintegro a la función de la que fueran relevados.

ARTÍCULO 80 -
A:
I: La titularidad en una Dirección Docente será de "situación de revista" y no necesariamente de desempeño real. En consecuencia los Docentes de una rama de la enseñanza que se encuentren prestando servicios en otras direcciones Docentes o en otros organismos al momento de la inscripción, satisfacen el requisito establecido en este inciso.
II: Para la cobertura de los cargos jerárquicos de los ítem VII a IX del inciso a) del escalafón y los cargos de C.I.E., tendrá derecho al ascenso el personal de todas las ramas de la enseñanza.
III: Para la cobertura de cargos jerárquicos en Direcciones Docentes cuyos escalafones no posean cargos de inferior jerarquía al del ítem del inciso escalafonario para el que se concursa, podrá ser convocado el personal Docente titular de otras Direcciones Docentes que reúna las condiciones exigidas.

B: Sin reglamentar.

C: (Texto según Decreto 1189/02) La calificación exigida corresponde a cada uno de los dos últimos años calificados en el cargo, horas-cátedra o módulos sobre cuya base se solicite ascenso.

D: (Incorporado según Decreto 441/95) En ningún caso se exigirán otras condiciones que las determinadas en los Art. 80 y 82 del Estatuto del Docente y del presente Decreto reglamentario.

E: Sin reglamentar.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 80 a)	Resolución 3.788/01	2001	Determinar que los Docentes de ex escuelas medias cuyas horas cátedra hayan sido transferidas a la EGB y se encuentren comprendidos en los términos de la Resolución 1.1307/97, podrán concursar para acceder a cargos jerárquicos en Polimodal según el Art. 76 y concordante. De la Ley 10.579 y su reglamentación.
Art. 80 a)	Resolución 1.723/02	2002	Determinar que los Docentes inscriptos en el concurso de títulos, antecedentes y oposición, convocado por Resolución 7.402/97, cuyas horas cátedra hayan sido transferidas a la EGB, podrán concursar para acceder a cargos jerárquicos en Polimodal según Art. 76 y cctes. De la Ley 10.579 y su Reglamentación.
Art. 80 inc. c)	Resolución 4.091/02	2002	Computar a los efectos del Art. 80 inc. c. de la Ley 10.579 y su reglamentación, las calificaciones obtenidas en el cargo u horas cátedra sobre las cuales se solicita el ascenso, o en función jerárquica transitoria por la cual se los hubiere relevado.

ARTÍCULO 81: Los concursos serán públicos y se realizarán en períodos no mayores de dos (2) años, salvo que existan aspirantes aprobados de otros concursos anteriores y por lo tanto no fuera necesario un nuevo llamado.
El jurado podrá declararlos total o parcialmente desiertos cuando los concursantes obtuvieran un promedio inferior a siete (7) puntos. En caso de presentarse un solo aspirante no quedará eximido de rendir las pruebas correspondientes. Las decisiones del jurado se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

ARTíCULO 81 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 82: En los ascensos se deberá respetar el orden de méritos asignados por los tribunales de clasificación o por los jurados respectivos.
La reglamentación establecerá la forma en que deberán computarse los antecedentes, y los requisitos específicos de acuerdo con las características de los niveles y organismos.

ARTÍCULO 82 - (Texto según Decreto 441/95) Corresponde al Jurado establecer el orden de mérito de los aspirantes que hubieren aprobado el concurso de títulos, antecedentes y oposición, y corresponde al Tribunal de Clasificación establecer el orden de mérito de los aspirantes que hubieren aprobado el concurso de títulos y antecedentes.
El Tribunal de Clasificación, al efectuar la selección de aspirantes, además de las condiciones generales para los ascensos, tendrá en cuenta los requisitos específicos de antigüedad Docente de gestión pública mínima con carácter de titular, provisional y/o suplente de la Provincia de Buenos Aires en los distintos cargos que se consignan:

A.- Ítem V del inciso a), diez (10) años.
B.- Ítem VI al IX del inciso a), ocho (8) años.
C.- Ítem X al XII del inciso a), siete (7) años.
D.- Ítem XIII del inciso a), cinco (5) años.
E.- Ítem XIV del inciso a), I a III del inciso b), y I del inciso c), tres (3) años.

Para aspirar a los cargos de los incisos a), b) y c), se requiere una antigüedad mínima de siete (7) años de desempeño efectivo en la Dirección Docente que corresponda, en carácter de titular, provisional o suplente.
En todos los casos la antigüedad en los servicios será computada al 31 de diciembre del año anterior al llamado a concurso.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 82	Resolución 4.607/98	1998	Determinar que la antigüedad que se reconoce, podrá ser aplicada a los efectos de los concursos para ascensos previstos en el Art. 76 de la Ley 10.579 y su reglamentación y para todas las situaciones estatutarias por las cuales se reconozca la antigüedad Docente en la Provincia de Buenos Aires en carácter de provisional y suplente.
Art. 82	Resolución 1.277/99	1999	Determinar que se computará la antigüedad Docente en servicios de educación privada reconocidos por la D.G.C.yE. a todos los efectos estatutarios.

ARTÍCULO 83: Los jurados en los concursos de títulos, antecedentes y oposición para los cargos que se enuncian a continuación, se integrarán con:

I.- Secretario, Jefe de área:
a) Un Inspector.
b) Un Director.
c) Un Secretario o un Jefe de área.

II.- Director, Vicedirector, Regente, Jefe de equipo interdisciplinario, Coordinador de centros o distritos:
a) El Director de la rama u organismo correspondiente, o quien lo reemplace.
b) Un asesor Docente.
c) Un Inspector jefe o Inspector en su reemplazo.
d) Un representante Docente que reviste en la mayor jerarquía concursada.

III.- Secretario de Inspección, Secretario de jefatura:
a) Un Inspector jefe.
b) Dos Inspectores.

IV.- Inspector:
a) El Subsecretario de educación o quien lo reemplace.
b) El Director de la rama u organismo correspondientes.
c) Un Director de otra repartición Docente.
d) Un Inspector jefe.

ARTÍCULO 83 - El presidente del jurado es el integrante de mayor jerarquía del mismo. Cuando en alguna rama de la enseñanza, no existan cargos de los enunciados en los apartados I, II, III y IV del Art. 83 del Estatuto del Docente, el jurado se integrará con los cargos equivalentes de dichos ítem escalafonarios.
Son causales de recusación y excusación de los miembros del jurado las establecidas en los Art. 131 y 151 del Estatuto del Docente.
(Incorporado según Decreto 441/95) En caso de reemplazo de alguno/s de los miembros del jurado se notificará a los concursantes, quienes podrán recusar al/los reemplazante/s en el plazo de dos (2) días.

ARTÍCULO 84: Las pruebas de oposición constarán de:
a) Una o más pruebas escritas.
b) Uno o más coloquios grupales.

Se agregarán además en los concursos para los cargos de los ítems V, X, XI y XII un informe escrito, y para el cargo del ítem V una conferencia en acto público.
En cada caso se determinará el temario según el cargo que se concurse.

ARTÍCULO 84 - Las pruebas de oposición se rendirán en el orden de prioridades que establece la siguiente reglamentación:
1: Para el cargo del ítem V:
1.1: Dos (2) pruebas escritas.
1.2: Un (1) informe escrito sobre organización, orientación y crítica del trabajo a nivel servicio.
1.3: Un (1) coloquio grupal.

1.4: Una (1) conferencia en acto público.

2: Para los cargos de los ítem VI, VII, VIII y IX:
2.1: Dos (2) pruebas escritas.
2.2.: Un (1) coloquio grupal.

3: Para los cargos de los ítem X, XI y XII:
3.1: Una (1) prueba escrita.
3.2: Un (1) informe escrito sobre organización, orientación y crítica de aspectos relacionados con la función correspondiente al cargo que se concursa.
3.3: Un (1) coloquio grupal.

4: Para los cargos del ítem XIII:
4.1: Una (1) prueba escrita.
4.2: Un (1) coloquio grupal.

Cada concursante tiene derecho a tener vista de su prueba escrita dentro de los dos (2) días de ser notificado de la calificación de la misma.
Los jurados intervinientes acordarán las medidas conducentes a fin de elaborar un calendario para la recepción de las pruebas de oposición que posibiliten a los participantes presentarse a rendirlas dentro de los plazos establecidos por esta reglamentación.
A los fines de asegurar la no identificación de los concursantes, éstos no firmarán las pruebas escritas con su nombre y apellido. La identificación se hará colocando un número de cuatro (4) cifras precedido por una letra a elección del participante.
Antes de la iniciación de la prueba, cada aspirante procederá a escribir en el anverso de su sobre el signo identificatorio elegido y colocará en su interior una nota en la que consignará el referido signo, su nombre y apellido, el tipo y número de documento de identidad. Será responsabilidad del jurado asegurar el resguardo de dicho sobre. La calificación de cada una de las pruebas se efectuará con una escala de valoración de cero (0) a diez (10) y será expresado en forma individual por cada uno de los miembros del jurado y promediados entre sí, pudiendo utilizarse el centésimo si el caso lo requiere.
Los aspirantes que fueren calificados con menos de cinco (5) puntos en cualquiera de las pruebas serán eliminados y no podrán seguir concursando. Todas las pruebas se realizarán en los recintos o establecimientos que determine el jurado.
Pruebas de Oposición
La elaboración del temario general se efectuará por las Direcciones Docentes a nivel central, asegurando, la adecuación a las realidades educativas zonales, la normatización del nivel de exigencia y la unificación del criterio de evaluación.
Para cada una de las pruebas de oposición, el jurado elaborará tres (3) problemáticas por integrante, las que en sobre cerrado, serán sorteadas en el momento del examen en presencia de los concursantes con excepción del Tema de la Conferencia en Acto Público, el que será sorteado con tres (3) días de antelación a la fecha de disertación. En el Acto Público deberán estar presentes los concursantes por sí o por otro a los efectos de la notificación.
Cuando los concursos no sean simultáneos, las problemáticas a resolver serán diferentes para cada uno de los grupos que se constituyan.
En todos los actos de recepción y evaluación de las pruebas de oposición y durante el transcurso de sustanciación deberán estar presentes y en funciones, los integrantes del jurado en su totalidad.
La no presentación a rendir cualquiera de las pruebas en el día y hora de su realización, sea cual fuere la causa que motivó la ausencia, producirá la eliminación del concursante:

1: Prueba escrita
Para cada prueba escrita se sorteará un único tema para todos los aspirantes que rindan ante un mismo jurado.
Las pruebas escritas tendrán una duración máxima de tres (3) horas. Se realizarán en hojas previamente firmadas en la parte superior por los miembros del jurado y se confeccionarán con tinta o lapicera esferográfica.
Consistirán en situaciones educativas concretas que requieran respuestas fundamentadas y aplicación de conocimientos de los especificados en el temario.
Las Direcciones Docentes elaborarán las planillas de evaluación que utilizará el jurado para cada una de las pruebas. Evaluadas las pruebas escritas y al solo efecto de la constitución de las ternas para la recepción de las pruebas restantes, se determinará un promedio parcial para cada aspirante o se considerará la nota de la prueba escrita si esta es única. Las ternas se formarán siguiendo el orden decreciente de los puntajes obtenidos. En caso de igualdad de puntaje y si

hubieremásde tres (3) aspirantes para integrar una terna se tendrá en cuenta el orden alfabético y el número de sigla. El último grupo que se forme podrá estar integrado por cuatro (4) o dos (2) concursantes.
Posteriormente se procederá a abrir los sobres identificatorios, en acto público, con la asistencia y participación de los interesados.

2: Informe escrito
La prueba informe escrito sobre organización, orientación y crítica del trabajo a nivel aula, nivel escuela o servicio -según correspondiere- se confeccionará sobre un tema único para lodos los concursantes. El contenido del informe será acorde con las funciones del cargo para el que se concursa.
Los integrantes de cada terna deberán visitar el mismo servicio educativo.
El jurado seleccionará los establecimientos o servicios a los que concurrirán los concursantes y mediante sorteo se fijará cuál deberá visitar cada terna. Los participantes dispondrán de hasta dos (2) horas para reunir datos, efectuar observaciones y recoger los elementos de juicio necesarios para la redacción del informe escrito. Transcurrido dicho lapso, los concursantes se reunirán en el recinto del concurso disponiendo de dos (2) horas para la redacción del informe a cuyo efecto podrán tener a la vista los datos y elementos recogidos en la visita.

3: Coloquio grupal
El coloquio grupal será público y rendido en conjunto por los integrantes de cada terna, deberá ser grabado, antecedente que se conservará hasta la promoción de los concursantes.

4: Conferencia en acto público
A los fines de la prueba conferencia en acto público, los integrantes de cada grupo disertarán por separado sobre un mismo tema. La prioridad para disertar estará dada por el orden que ocupan en la terna. Los disertantes no podrán presenciar las conferencias.

La conferencia no será leída y tendrá una duración mínima de quince (15) minutos y máxima de cuarenta y cinco (45).
Los concursantes podrán hacer uso de un plan previamente autorizado por el jurado. Dicho plan sólo consignará los enunciados de los aspectos a tratar y será presentado, en cinco (5) ejemplares de un mismo tenor en el instante de ingresar al recinto de la conferencia.
Una vez autorizado por el jurado, el concursante utilizará uno de esos ejemplares.
Al término de la conferencia, el jurado podrá establecer un diálogo con el disertante sobre asuntos vinculados con el tema de la conferencia a fin de mejor evaluar las condiciones profesionales necesarias para el cargo a cubrir.
La conferencia pública deberá ser grabada, antecedente que se conservará hasta la promoción de los concursantes.
Las Direcciones Docentes elaborarán los instrumentos de evaluación para el coloquio grupal y la conferencia en acto público.

Al concluir la evaluación de cada prueba de oposición el jurado confeccionará un acta, en la que figurarán todos los Docentes participantes con el puntaje obtenido consignándose también los presentes y ausentes. En caso de impugnaciones, las que podrán efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el jurado deberá contestar el recurso de revocatoria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la presentación del mismo. Si dicho recurso fuere rechazado deberá elevar las actuaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado el interesado al Director General de Cultura y Educación, quien resolverá en esta segunda instancia, en forma definitiva en un lapso de cinco días a partir de la recepción del mismo.

ARTÍCULO 85: (Texto según Ley 10.614) Aquellos Docentes que hubieran aprobado el concurso deberán someterse a examen psico-físico como medida previa a su promoción, debiendo reiterarse dicho examen cada cinco (5) años.

ARTÍCULO 85 - Corresponde la intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o los organismos que determine.

ARTÍCULO 86: Los Docentes que hubieran sido promovidos a Director, Vicedirector o Jefe de equipo interdisciplinario previo concurso de títulos, antecedentes y oposición, podrán aspirar en el movimiento Docente a otros cargos de mayor jerarquía hasta el ítem X, siempre que reúnan los requisitos generales para los ascensos y los específicos para el cargo.

ARTÍCULO 86 - A los fines de la determinación del orden de mérito se tendrá en cuenta el puntaje Docente. En los casos de paridad de puntaje se seguirá el siguiente orden de prioridades.
1: Mayor jerarquía escalafonaria titular del concursante.
2: Mayor antigüedad en el desempeño transitorio del cargo al que aspira.
3: (Texto según Decreto 441/95) Mayor antigüedad en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 87: El personal Docente que hubiera obtenido como mínimo siete (7) puntos en el concurso de títulos, antecedentes y oposición y no hubiera sido promovido por falta de vacantes, tendrá derecho al ascenso antes del próximo concurso.

ARTÍCULO 87 - El personal Docente que habiendo aprobado un concurso para cargos titulares, no hubiera accedido por falla de vacantes, será convocado en el próximo movimiento anual Docente, de acuerdo a la elección realizada en su inscripción al momento del concurso, el orden de mérito obtenido en el mismo y las prioridades establecidas en el Art. 55, apartado II del Estatuto del Docente.
Al aspirante que rechazare dicho ofrecimiento se le dará por perdido el derecho y deberá volver a concursar.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 87	Resolución 13.229/99	1999	Determinar que, agotadas las instancias previstas en el Art. 87 del Decreto 2.485/92 y antes de una nueva convocatoria, deberá darse a los Docentes que aprobaron concurso para cargo jerárquico y no accedieron al cargo por falta de vacantes en los distritos seleccionados al momento de la convocatoria, la posibilidad de elegir entre las vacantes restantes.

OBLIGACIÓN ESPECIAL DE PROVISIONALES.

ARTÍCULO 88: (Texto según Ley 10.614) Todo Docente que ocupando un cargo jerárquico como provisional no se presentase al próximo llamado a concurso para ascender con carácter titular o si en éste obtuviese una calificación menor a siete (7) puntos, deberá reintegrarse al cargo u horas-cátedra titulares.

ARTÍCULO 88 - Si agotadas todas las instancias del concurso, el cargo se mantuviere vacante, los Docentes que se hallaren desempeñando el cargo jerárquico en forma transitoria y que no hubieren podido presentarse a concurso por no reunir las condiciones exigidas por el Estatuto del Docente y su reglamentación, podrán continuar desempeñando dichas funciones transitorias.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 88	Resolución 11.326/97	1997	Determinar que el Docente con asignación transitoria de funciones jerárquicas quedara eximido de presentarse a concurso cuando las vacantes previstas en la convocatoria afecten su unidad familiar
Art. 88	Resolución 1.297/02	2002	Determinar que la aplicación del Art. 88 de la Ley 10.579 y sus modificatorias, respecto de los Docentes con funciones jerárquicas transitorias no desplazados por los que aprobaron el concurso deberá hacerse efectiva dentro de los sesenta días subsiguientes a la toma de posesión de los nuevos titulares.
Art. 88	Resolución 74/07	2007	Plazo de 60 días desde la toma de posesión o al 31 de diciembre del año de dicha toma. Deroga Res. 1.297/02.

CAPÍTULO XV

DE LOS TRASLADOS

Suteba

- Prioridades del derecho a los traslados.

En este capítulo se establecen los requisitos para solicitar traslado, otorgándole la prioridad para quienes esgrimen razones: unidad familiar - salud y concentración horaria.
En la última reglamentación se incluye al MAD de cargos a módulos/horas-cátedra y viceversa cuando los Docentes pertenezcan a la misma rama, a excepción del nivel terciario.
En el caso de los traslados a cargos jerárquicos se considerarán como ítem unificado Director y Vicedirector.

CAPÍTULO XV

DE LOS TRASLADOS

ARTÍCULO 89: Los traslados constituyen el pase a otros establecimientos u organismos dentro de la misma Dirección Docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación, estableciéndose en la reglamentación las condiciones exigidas para los pases entre distintas Direcciones Docentes que dicha reglamentación admita.

ARTÍCULO 89 -I - Los movimientos de cargos a horas cátedra y viceversa, sólo se efectuarán cuando éstos pertenezcan a la misma rama de la educación, en cuyo caso se aplicará la equivalencia establecida en el nomenclador básico de funciones para el personal Docente de la Provincia de Buenos Aires. Queda exceptuado de lo establecido el nivel terciario, en el que sólo serán posibles los movimientos por descenso de jerarquía de cargos a horas cátedra.

II.- Entiéndese por cambio de cargo de base el que se realiza entre cargos y/u horas- cátedra que correspondan a diferentes nomencladores de títulos habilitantes. Las condiciones de admisión para los movimientos entre diferentes cargos de base serán las establecidas para el ingreso de cada uno de ellos. En el caso de horas- cátedra el pedido se podrá efectuar de ayudante de cátedra a profesor y viceversa.

III.- Los Docentes que hayan obtenido permuta podrán solicitar movimiento una vez transcurridos los doce (12) primeros meses desde la fecha de toma de posesión del nuevo destino.

IV.- Para horas-cátedra el cambio de situación de revista en el mismo establecimiento y dentro del área de incumbencia del título que sirvió para el ingreso, deberá ser solicitado en oportunidad del movimiento anual Docente para ser tratado por el Tribunal de Clasificación respectivo al finalizar el mismo. Los cambios internos concedidos serán notificados al Docente con un mínimo de treinta (30) días de antelación al inicio del ciclo escolar para su efectivización en el mismo.
El número de horas-cátedra que se desee cambiar deberá coincidir con la carga horaria de la asignatura, curso o modalidad de curso al que se aspira y con el período anual de la asignatura.
En ningún caso el cambio podrá producir acrecentamiento de horas provisionales.

V.- Razones de unidad familiar:
Se considerará afectada la unidad familiar cuando en virtud de la prestación de tareas Docentes se lesione la convivencia del núcleo familiar, entendiéndose por tal el constituido por el cónyuge y/o conviviente, padres e hijos que convivan habitualmente en hogar común.

Quedará configurada dicha situación en los siguientes casos:
1.- Cuando por traslado del cónyuge en su tarea o profesión y el consecuente cambio de domicilio se lesione la convivencia normal y habitual del núcleo familiar.

2.- Cuando el Docente tenga a su cargo uno o más miembros del núcleo familiar de derecho o de hecho que sufran disminución o impedimento físico y/o psíquico que limite o anule su capacidad para obrar por sí mismo, o si se tratare de hijos o hermanos menores de dieciséis (16) años y constituya su necesaria compañía.

3.- Cuando por inexistencia de establecimientos educacionales donde se hallara el hogar común los hijos y/o hermanos menores de dieciséis (16) años debieran trasladarse a otros distritos y no existan medios regulares de transporte.

4.- Cuando el Docente desempeñe cargos en lugares diferentes al de su domicilio y el traslado, dado la distancia o la insuficiente frecuencia de servicios regulares de transporte, le demande un lapso que le haga permanecer ausente de su hogar durante seis (6) o más horas. Cuando se tratare de horas-cátedra el tiempo de ausencia del hogar deberá ser de seis (6) o más horas y siempre que el trayecto entre el domicilio donde revista demande un lapso mínimo de tres (3) horas entre la ida y el regreso.

5.- Cuando por fallecimiento de un familiar en primer grado o por separación legal o de hecho el Docente manifieste su voluntad de trasladarse.
Razones de Salud:
Deberá acordarse previa certificación realizada por la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o los organismos que ésta determine.
Concentración de tareas:

1.- Sólo podrá efectivizarse en establecimientos donde el Docente se desempeñe como titular.

2.- El movimiento por concentración de tareas deberá efectuarse sobre la totalidad de la situación de revista titular, en el servicio educativo u organismo desde donde se efectuó el pedido. En caso de insuficiencia de vacantes, el movimiento deberá ser encuadrado en el determinado en el Art. 55, Apartado I, incisos c) y d) del Estatuto del Docente y su reglamentación.

ARTÍCULO 90: Los traslados serán efectuados:

I.- A solicitud del interesado, por movimiento Docente para un cargo de igual o menor jerarquía.

II.- Como facultad de las autoridades competentes:
a) Por reubicación en los casos comprobados de exceso de personal o clausura de escuelas.
b) Por razones de índole técnica, previa intervención del Tribunal de Disciplina, cuando, al término de un sumario, independientemente de la sanción que pueda corresponder, se documente la necesidad de la medida por razones de servicio.
El Tribunal de Clasificación fijará el destino definitivo y en ningún caso el traslado podrá afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra titulares.

ARTÍCULO 90 -

I.- Cuando el personal Docente solicite cargo de inferior jerarquía a la que revista, deberá formular renuncia expresa a la misma, la que quedará condicionada a la efectivización del movimiento. Concretado el mismo, el Docente no tendrá derecho a la restitución de la jerarquía renunciada.
Los descensos de jerarquía a cargos jerárquicos se otorgarán en establecimientos dependientes de la misma rama donde el Docente es titular.

II.-
A. Estos traslados se efectuarán en el tiempo establecido en el Art. 54 del Estatuto del Docente y su reglamentación.
B. Estos traslados se efectuarán conforme lo prescripto en el Art. 138 del Estatuto del Docente y su reglamentación y serán resueltos en la fecha en que se presenten.

ARTÍCULO 91: Los requisitos para solicitar traslados son los mismos que se establecen para los ascensos con carácter de titular en el Art. 80. Deberán, además, haber transcurrido dos (2) movimientos después del último traslado del Docente, o tres (3) años desde su nombramiento, salvo que en éste último caso surgiera, con posterioridad al mismo, alguna causal de unidad familiar o salud, debidamente certificada.

ARTÍCULO 91 - A los fines del movimiento anual Docente los requisitos correspondientes al inciso d) del Art. 80 del Estatuto son:

1.- Poseer el título habilitante para el cargo y/u horas-cátedra al que aspira. Los Docentes que no tuvieren dicha condición, sólo podrán solicitar traslado en el mismo cargo u horas-cátedra en el que revistaban como titulares.

2.- En el caso de descensos de jerarquía a otro cargo jerárquico, se otorgarán siempre y cuando el Docente hubiera aprobado el concurso en su oportunidad para el cargo al que aspira.
Los descensos de jerarquía se otorgarán siempre en servicios dependientes de la misma rama donde es titular.

Los dos (2) movimientos se considerarán a partir de la toma de posesión en el nuevo destino o tres (3) años desde la toma de posesión en el cargo sobre cuya base se solicita el traslado. El nuevo destino asignado como consecuencia de una situación de disponibilidad o dictamen del Tribunal de Disciplina no interrumpirá el período transcurrido desde la toma de posesión.
En caso de renuncia al movimiento concedido, deberá transcurrir un período de dos (2) movimientos anuales Docentes para efectuar nueva solicitud.

ARTÍCULO 92: Los traslados contemplados en el Art. 90, inciso i), se efectuarán teniendo en cuenta los porcentajes y el orden de prioridad fijados en el Art. 55 de este Estatuto. El orden de méritos estará determinado por el puntaje que corresponda al Docente, de acuerdo con la clasificación.

Cuando se solicite cambio de escalafón se tendrá en cuenta para el puntaje el valor asignado a los títulos para el escalafón al cuál se desea acceder.

ARTÍCULO 92 - (Texto según Decreto 441/95) El orden de mérito entre los aspirantes, en caso de igualdad de puntaje, se establecerá de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Mayor antigüedad en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires; y

2. Mayor puntaje de títulos.
Cuando el Docente titular, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no acreditare asignación de puntaje, la Dirección General de Cultura y Educación arbitrará los medios para la cumplimentación y notificación del mismo.

Los Docentes titulares cuya situación de revista haya sido modificada por movimiento anual Docente, deberán tomar posesión del nuevo destino antes de comenzar las actividades escolares del siguiente año.

Norma	Año	Síntesis
Resolución 3.060/10	2010	Establece condiciones para traslados interjurisdiccionales desde y hacia la Provincia de Buenos Aires.

Suteba

CAPÍTULO XVI

DE LAS PERMUTAS

Suteba

- Condiciones para las mismas.

La Dirección General de Cultura y Educación registra los pedidos de permuta, pero el camino más rápido y efectivo sigue siendo a través del conocimiento de otros Docentes interesados.

CAPÍTULO XVI

DE LAS PERMUTAS

ARTÍCULO 93: La permuta es el cambio de destino de común acuerdo entre dos (2) o más Docentes titulares en cargos de igual jerarquía.

ARTÍCULO 93 - (Texto según Decreto 441/95) Las permutas solo podrán ser solicitadas por Docentes titulares confirmados dentro de cada inciso escalafonario.
En caso de horas-cátedra, la permuta se podrá realizar en igual cantidad de horas-cátedra titulares de la misma área de incumbencia de títulos.
Para el trámite de las permutas corresponde la intervención de la Secretaría de Inspección del distrito, la que elevará - dentro de los dos (2) días - las solicitudes a la Dirección de Personal para el informe de situación de revista.
El Tribunal de Clasificación Central competente dictaminará sobre el pedido de permuta y aconsejará -si corresponde- el acto administrativo de otorgamiento.
Las resoluciones de otorgamiento de permutas serán notificadas por la Secretaría de Inspección a los servicios educativos y a los interesados.

ARTÍCULO 94: Las permutas serán concedidas cuando lo soliciten Docentes pertenecientes a establecimientos dependientes de la misma rama de la enseñanza u organismo.

ARTÍCULO 94 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 95: La permuta podrá hacerse efectiva en cualquier momento, excepto durante los dos (2) últimos meses del ciclo escolar. Sólo tendrán derecho a permutar los Docentes que reúnan las condiciones exigidas para sus respectivos cargos o asignaturas.

ARTÍCULO 95 - Al momento de solicitar la permuta, el Docente no deberá hallarse suspendido por sanción recaída en actuaciones disciplinarias o proceso judicial.

ARTÍCULO 96: Toda permuta concedida tendrá carácter provisional por el término de un (1) mes. Para su confirmación será necesaria la revista activa de los permutantes en sus nuevos destinos durante el mencionado lapso. Cumplido el mismo, tendrá carácter definitivo.

ARTÍCULO 96 - Los Docentes permutantes deberán tomar posesión de sus nuevos destinos dentro de un lapso de quince (15) días hábiles a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente. En caso de ser notificados en distintas fechas, dicho plazo se contará a partir de la efectuada en último término. Asimismo, podrá suspenderse en los casos en que el Docente se encuentre imposibilitado de hecho para tomar posesión de su nuevo destino, por causas ajenas a su voluntad debidamente acreditadas.
A los efectos de la confirmación de la permuta el término de un (1) mes se contará a partir de la toma de posesión de los nuevos destinos.
La toma de posesión de las permutas se efectivizará hasta el 30 de septiembre de cada año.
En caso contrario, se trasladará a la iniciación del ciclo lectivo siguiente. El pedido de permuta podrá efectuarse durante todo el año calendario.

ARTÍCULO 97: Las permutas quedarán sin efecto cuando dentro de los doce (12) meses uno de los permutantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilación, también por desistimiento común de los interesados dentro del período en que las mismas tengan carácter provisional.

ARTÍCULO 97 - El término de doce (12) meses se contará a partir de la fecha en que se efectuó la toma de posesión.

CAPÍTULO XVII

DE LAS REINCORPORACIONES

Suteba

- Requisitos. Pasos a seguir.

Sobre este punto es necesario que la Dirección General de Cultura y Educación, arbitre los medios para simplificar y acelerar su tramitación.

CAPÍTULO XVII

DE LAS REINCORPORACIONES

ARTÍCULO 98: El Docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación en el cargo u horas-cátedra en los que revistaba como titular, siempre que existan vacantes y reúna los siguientes requisitos:

a) Haber revistado como titular confirmado en los cargos u horas-cátedra en los que solicita la reincorporación.

b) Reunir al momento del cese una antigüedad mínima como titular en la rama en la que solicita su reincorporación, de dos (2) años; y como titular, provisional y/o suplente, de cinco (5) años en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires, al momento del cese.

c) Haber sido calificado con un concepto promedio no inferior a siete (7) puntos.

d) Acreditar poseer aptitud psico-física y una conducta acorde con la función Docente.

e) No hallarse en condiciones de obtener los beneficios jubilatorios máximos en la rama en la que solicita la reincorporación.

f) Haber obtenido su rehabilitación para reingresar en la docencia, cuando hubiera cesado por sanción disciplinaria expulsiva.

g) No hallarse alcanzado por disposiciones que establezcan incompatibilidad o inhabilidad.

ARTÍCULO 98 - Las vacantes para reincorporaciones se otorgarán según el orden preferencial establecido por el Art. 55 del Estatuto del Docente.

A.- Sin reglamentar.

B.- Para el cómputo de antigüedad como titular se tendrá en cuenta el período desempeñado como titular interino.

C.- La calificación requerida será el promedio de todas las obtenidas como titular interino y/o titular en el cargo u horas-cátedra en los que solicite la reincorporación.

D.- La aptitud psicofísica se acreditará por intermedio de la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o los organismos que esta determine.

E.- A los efectos de la aplicación de este inciso, el Docente no deberá reunir los requisitos máximos de edad y antigüedad que la legislación previsional vigente establezca.

F.- Sin reglamentar.

G.- (Texto según Decreto 441/95) El Docente que solicite reincorporación deberá presentar declaración jurada precisando los cargos y/u horas-cátedra que desempeñe en ámbitos de gestión pública y de gestión privada, y manifestar que su situación no excede lo prescripto en el Art. 28 del Estatuto del Docente, y que no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades de Art. 29 del Estatuto del Docente y su reglamentación. No podrán ser reincorporados los Docentes inhabilitados judicialmente por el lapso de la inhabilitación, ni los que sufrieran sanción expulsiva, sin previa rehabilitación.

La reincorporación se concederá con destino provisorio hasta que el Tribunal de Clasificación le asigne destino definitivo por movimiento anual Docente. La reincorporación se otorgará en el distrito en que revistaba como titular antes del cese, salvo que por razones de unidad familiar o de salud, debidamente acreditadas, se solicite en otro distrito teniendo en cuenta las vacantes existentes.

El trámite de reincorporación se iniciará ante la Secretaría de Inspección del distrito, quien remitirá -en el plazo de dos (2) días- las solicitudes a la Dirección de Personal de la Dirección General de Cultura y Educación. La notificación del otorgamiento de las reincorporaciones será efectuada por la Secretaría de Inspección, a los servicios educativos y al interesado.

ARTÍCULO 99: El personal titular comprendido en el presente Estatuto que por razones disciplinarias se haya hecho pasible de una sanción expulsiva podrá solicitar su rehabilitación para reincorporarse en la docencia, siempre que:

a) Personal cesante: Hayan transcurrido tres (3) años como mínimo, desde la fecha en que se dispuso su cese.

b) Personal exonerado: Hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se dispuso la sanción.

La solicitud se presentará ante el Director General de Cultura y Educación, quien dará intervención al Tribunal de Disciplina.

Si fuera denegada sólo podrá reiterarla cuando hubiere transcurrido un (1) año como mínimo desde la fecha de la denegación.

ARTÍCULO 99 - Estas solicitudes deberán ser resueltas en un lapso que no supere los seis (6) meses contados a partir de su presentación.

ARTÍCULO 100: (Texto según Ley 10.743) El personal provisional y suplente que se haya hecho pasible de la sanción prevista en el Art. 133, apartado II, incisos b) y c) por un período de tres (3) o más años, deberá solicitar su rehabilitación ante el Director General de Cultura y Educación con intervención del Tribunal de Disciplina para poder ser incluido nuevamente en los listados.

ARTÍCULO 100 - Estas solicitudes deberán ser resueltas en un lapso que no supere los seis (6) meses contados a partir de su presentación.

Suteba

CAPÍTULO XVIII

DE LOS SERVICIOS PROVISORIOS

Suteba

- Inter jurisdiccionales e interprovinciales.

- Requisitos.

- Plazos.

- Órdenes técnicos.

Hay que evitar que este derecho al traslado sea en detrimento del derecho a la estabilidad de otros Docentes, teniendo en cuenta la realidad del distrito.
Este capítulo no contempla un control sobre los servicios de orden técnico ya que la decisión respecto al otorgamiento de los mismos está en manos de la Dirección General de Cultura y Educación, permitiendo un uso discrecional de los mismos.
En relación a los servicios interjurisdiccionales (pases), se produjo un importante avance en la Paritaria Nacional, que habilitó la realización de los mismos estando, aún, en elaboración las normativas que garanticen su ejecución (Decreto Nacional 134/09).

CAPÍTULO XVIII

DE LOS SERVICIOS PROVISORIOS

ARTÍCULO 101: Los servicios provisorios podrán ser:

a) Interjurisdiccionales: Cuando resulten de convenios suscriptos por la Provincia de Buenos Aires, con Nación, con otras provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Internos: Cuando se efectivicen dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 101 -

A.- Sin reglamentar.

B.- Los servicios provisorios internos serán:

B.I. Regionales:

En caso de ser solicitados dentro del ámbito de incumbencia de un mismo Tribunal Descentralizado.

B.2. Interregionales:

Cuando se soliciten en el ámbito de incumbencia de otro Tribunal Descentralizado.

En todos los casos la Dirección de Tribunales de Clasificación propiciará el dictado del acto resolutivo convalidante.

ARTÍCULO 102: Se podrán otorgar servicios provisorios en cargos u horas-cátedra vacantes, mediante resolución del Director General de Cultura y Educación, cuando se acrediten las causales y las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Los servicios provisorios finalizarán el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 102 - (Texto según Decreto 441/95) Los servicios provisorios se otorgarán hasta el treinta (30) de septiembre de cada año. Será responsabilidad de la Secretaría de Inspección notificar a los servicios educativos y a los interesados las resoluciones de otorgamiento de servicios provisorios.

ARTÍCULO 103: Se podrán otorgar servicios provisorios a solicitud del Docente:

a) Cuando se halle afectada la unidad familiar.

b) Por razones de enfermedad, cuando la distancia y los medios de comunicación afecten al Docente y le impidan el desempeño de su función en el destino donde es titular. El cambio de destino deberá ser aconsejado por la junta médica oficial.

c) Cuando sea necesario para la atención de un menor de hasta un (1) año, siendo la madre o acreditando la tenencia, guarda o tutela.

d) Cuando el Docente documente la iniciación y/o prosecución de estudios en institutos u organismos educacionales dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, de universidades nacionales u otras casas de estudio a nivel terciario, cuyos títulos sean otorgados o reconocidos por la Nación y habilitados por la Provincia de Buenos Aires que, por la naturaleza de los mismos amplíen su formación pedagógica o enriquezcan el ejercicio de la función Docente, y no pueda cursar sus estudios en el lugar donde revista como titular.

e) Por otras causas justificadas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 103 -

A.- Se considerará afectada la unidad familiar en los supuestos establecidos en la reglamentación del Art. 89 del Estatuto del Docente.

B.- Sin reglamentar.

C.- Alcanza a Docentes cuya ausencia del hogar demande una duración no menor de seis (6) horas diarias.

D.- Los servicios provisorios encuadrados en este inciso serán concedidos en vacantes de servicios educativos o en otras reparticiones de la Dirección General de Cultura y Educación ubicadas en radio de fácil acceso al establecimiento donde se halle inscripto el solicitante.

E-

E.1. Cuando por fallecimiento de un familiar en primer grado o por separación legal o de hecho el Docente manifieste su voluntad de trasladarse.

E.2. Otras causales no contempladas serán consideradas por los Tribunales de Clasificación Centrales quienes deberán resolver en cada caso.
La Dirección de Tribunales de Clasificación establecerá la documentación que deberá acompañarse para cada causal de servicios provisorios establecidas en el Art. 103 del Estatuto del Docente.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 103	Resolución 922/03	2003	Establecer que no cesaran por la causal de reintegro del titular, los Docentes de titulares con servicios provisorios que se renovaren o volvieran a otorgarse o que efectivizaren el traslado.

ARTÍCULO 104: Se podrán otorgar servicios provisorios por razones de orden técnico:
a) En los casos de desinteligencia grave que afecten el desempeño Docente, e interfieran el normal desenvolvimiento de la labor escolar, los que deberán ser probados previa investigación.
b) Cuando exista necesidad de cubrir cargos Docentes en escuelas recientemente creadas y en servicios educativos de carácter experimental.
c) Cuando sea necesario contar con personal especializado como auxiliar técnico en sede de la Dirección General de Cultura y Educación o en organismos de su dependencia.
En los supuestos mencionados en los apartados b) y c) se requerirá el consentimiento del Docente.

ARTÍCULO 104 -
A.- Sin reglamentar.

B. y C.- Los servicios provisorios por razones de orden técnico serán otorgados por resolución del Director General de Cultura y Educación. El organismo solicitante fundamentará la necesidad de la medida.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 104	Resolución 242/08	2008	Condiciones para otorgar servicios provisorios por orden técnico.

ARTÍCULO 105: Sólo podrán solicitarse servicios provisorios cuando hayan transcurrido dos (2) movimientos después de la designación como titular, salvo que la causal invocada sea posterior a dicha designación.

ARTÍCULO 105 - Los dos (2) movimientos se contarán a partir de la fecha de toma de posesión como titular interino.

ARTÍCULO 106: El otorgamiento de servicios provisorios estará supeditado a la existencia de vacantes en el Distrito de destino solicitado. (*)

ARTÍCULO 106 - Los servicios provisorios concedidos en servicios educativos se efectivizarán conforme al siguiente orden de prioridades:
1.- Vacante real en la misma rama y cargo.
2.- Si no existieren vacantes reales en la misma rama y cargo o existiendo, no pudieran ser cubiertas por generar situaciones de incompatibilidad o afectar la unidad familiar, excepcionalmente, de acuerdo con lo determinado en el Art. 110 - inc. B) del Estatuto del Docente, en cargos u horas-cátedra suplentes.
3.- Vacante real en la misma rama y cargo correspondiente al mismo ítem escalafonario siempre que se cumpla el requisito de título habilitante. Los servicios provisorios sólo se otorgarán en cargos entre sí y horas-cátedra entre sí.
(*) Ley 12.262 Ar 1: La Dirección General de Cultura y Educación limitará el traslado de Docentes por pase provisorio hacia el Distrito de Gral. Pueyrredón estableciendo un cupo. Art. 2: El cupo será establecido por un promedio que se obtendrá a partir de los datos de los pases realizados durante el año anterior en tres (3) distritos que se tomarán como referencia por su similitud en cuanto a cantidad de habitantes.

Norma	Año	Síntesis
Resolución 3.060/10	2010	Establece condiciones para traslados interjurisdiccionales desde y hacia la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO XIX
DE LAS PROVISIONALIDADES Y SUPLENCIAS

Suteba

- Definición de las mismas. Designaciones.

- Ceses.

- Liquidación de receso y vacaciones.

A partir del Decreto 258/05 se habilitan las coberturas de suplencias de 3 y 4 días, recuperando para los alumnos el derecho a aprender.
Con la Ley 13.170/04 se amplía a todos los niveles y modalidades, la continuidad de provisionales y suplentes.

CAPÍTULO XIX

DE LAS PROVISIONALIDADES Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 107: Se considerará:

a) Provisional: Al Docente que se designe para cubrir un cargo u horas-cátedra vacante por:
1) Traslado sin supresión de cargo u horas-cátedra, ascenso, renuncia, cesantía, exoneración o fallecimiento de un titular.
2) Creación o desdoblamiento de grados, grupos o ciclos, secciones, turnos, divisiones o establecimientos.
b) Suplentes: Al Docente que reemplace a un titular o provisional ausente.

ARTÍCULO 107 -

A. Sin reglamentar.

B. Se designarán suplentes en las siguientes situaciones:
B.1. En el caso de que el período de licencia sea de cinco (5) o más días hábiles consecutivos o cuando abarcara como mínimo el total de horas-cátedra que en la semana deba dictar al Docente.
B.2. (Texto según Decreto 441/96) En caso de suspensión o relevo transitorio de tareas, servicios provisorios, cambio transitorio de funciones, asignación de funciones jerárquicas o en el supuesto de los incisos 15 y 16 del Art. 75 de la presente Reglamentación.
B.3. En caso de presunto abandono de cargo al sobrepasar los cinco (5) días de ausencia sin justificar.
B.4. Cuando la ausencia de un Docente que sea a la vez Director y único Docente, determine la clausura de un establecimiento, la función deberá ser cubierta de inmediato sin consideración de la causa ni duración de la licencia o inasistencia.

C. (Texto según Decreto 258/05) Se designarán Docentes a cargo exclusivamente en cargos de base, en caso de ausencias de tres (3) o cuatro (4) días. C.1. Cuando se tratare de licencias originadas por causas médicas, se procederá a la cobertura, únicamente, cuando la autoridad médica interviniente hubiera aconsejado tres (3) o cuatro (4) días de licencias. C.2. Cuando la necesidad de cobertura se prorrogara por un período mayor de cuatro (4) días, será de aplicación lo establecido en el Art. 108 del Estatuto del Docente y su reglamentación. Sólo se producirá la continuidad del Docente a cargo cuando le correspondiere conforme los mecanismos establecidos en el presente artículo

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art.107 b) 1	Decreto 4.790/95	1995	Sustitúyase el inciso b) 1. del Art. 107 del Decreto 2.485/92, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 108: La designación de personal provisional y suplente se efectuará en el siguiente orden de prioridad:

a) Con los postulantes inscriptos en el listado confeccionado por el tribunal de clasificación a tal efecto, los que deberán reunir las condiciones exigidas para el ingreso en la docencia.
b) No existiendo postulantes que reúnan las condiciones del Art. 57, inciso c), o existiendo no aceptasen la designación, el tribunal de clasificación confeccionará un listado complementario, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la reglamentación para cada Dirección Docente.

ARTÍCULO 108 - (Texto según Decreto 441/95)

I- Para la designación de personal provisional y suplente en cargos de base y horas-cátedra de todas las ramas de la enseñanza y en todos los niveles, se confeccionarán los listados correspondientes a los incisos a) y b), del Art. 108 del Estatuto del Docente.
A. La confección del listado a) se realizará en el siguiente orden:

1. Último listado de ingreso en la docencia.
2. Listado resultante de una inscripción que se realizará anualmente para aquellos postulantes que no figuraran en el listado de ingreso en la docencia.

Dicha inscripción estará bajo la responsabilidad de las Secretarías de Inspección del distrito. El período en que se llevará a cabo, así como las pautas de instrumentación de las mismas, serán fijadas por la Dirección de Tribunales de Clasificación. Los antecedentes de los aspirantes serán evaluados por los Tribunales de Clasificación Descentralizados según las pautas del Art. 60 de la presente reglamentación. Esta nómina de aspirantes se incluirá a continuación del último listado de ingreso en la docencia.

3. Listado confeccionado por orden de inscripción, con los postulantes que reuniendo las condiciones exigidas para el ingreso en la docencia, no se hubieran inscripto en los plazos correspondientes. La inscripción podrá realizarse en cualquier momento del año en la Secretaría de Inspección del distrito.

B. La confección del listado b) la realizará el Tribunal de Clasificación Descentralizado con los postulantes que no reunieran las condiciones exigidas por el Art. 57, inciso c), según las pautas, por Ítem, que se establezcan para cada Dirección Docente. Los aspirantes en estas condiciones que no se hubieran inscripto en los plazos correspondientes, podrán hacerlo en cualquier momento del año, en la Secretaría de Inspección del distrito, y serán incluidos por estricto orden de inscripción en el Ítem correspondiente, a continuación del listado confeccionado por el Tribunal de Clasificación Descentralizado.
II- Serán excluidos de los listados de aspirantes a provisionalidades y suplencias los Docentes que hubieren cesado por no aprobar examen psico-físico o no hubieren alcanzado la calificación de seis (6) puntos como mínimo; en estos casos, la exclusión se mantendrá hasta tanto sean declarados aptos por junta médica o hayan transcurrido dos (2) años de la calificación, respectivamente.
III- Los listados de aspirantes a provisionalidades y suplencias sólo podrán ser rectificados por la Dirección de Tribunales de Clasificación. Exceptúase de lo preceptuado en este apartado los casos previstos en los incisos II y VII del presente artículo.
IV- La cobertura de cargos de base u horas-cátedra se realizará mediante la convocatoria a acto público efectuada por la Secretaría de Inspección, quien elaborará un cronograma anual de los mismos. La difusión del cronograma se realizará antes del 15 de diciembre de cada año por los medios de difusión masiva y será comunicado a las jefaturas de inspección, entidades gremiales y establecimientos del distrito.
Las vacantes serán exhibidas oficialmente antes de cada acto público, el que será presidido por el Secretario de Inspección o quien lo reemplace. El desarrollo del acto público deberá constar en un Acta en el correspondiente libro foliado.
El Docente que no pudiere asistir, podrá ser representado por la persona que designe, quien deberá presentar la correspondiente autorización.
Las designaciones se realizarán por estricto orden de listado y los mecanismos de las mismas serán determinados por la Dirección de Tribunales de Clasificación. La designación de un suplente comprenderá la licencia inicial y se prorrogará hasta el reintegro del Docente reemplazado.
A todo Docente se entregará constancia de su designación, la que deberá ser suscripta por quien hubiere presidido el acto público.
V- Luego de cumplida la cobertura de provisionalidades y suplencias en ocasión del inicio del ciclo lectivo, y sólo en aquellos casos en los cuales las dificultades de acceso dificultaren la realización regular de actos públicos, la Subsecretaría de Educación podrá autorizar otra modalidad de designación. La Secretaría de Inspección formulará una propuesta, que deberá garantizar transparencia e igualdad de oportunidades a todos los aspirantes, y ser avalada por el Tribunal de Clasificación.
VI- Los Docentes designados en cargos u horas-cátedra provisionales o suplentes deberán tomar posesión el primer día en que deba atender efectivamente actividades previstas en el calendario escolar o de actividades Docentes.
VII- Cuando el Docente presentare renuncia para acogerse a los beneficios jubilatorios o hiciere abandono de cargo será excluido de los listados pertinentes.
El Docente designado provisional o suplente que renunciare al cargo por otras causas, durante el ciclo lectivo de su designación, pasará a ocupar el último lugar en el listado correspondiente.
Los responsables de los servicios educativos notificarán los supuestos precedentes, en el plazo de dos (2) días, al Secretario de Inspección, quien será responsable de ejecutar lo preceptuado en los apartados II y el presente.

C. Las designaciones previstas en el inciso c) del Art. 107 se realizarán conforme a un listado que tendrá validez para el servicio educativo correspondiente. Dicho listado estará conformado por:
1º- Docentes que se desempeñen en cargos de base, módulos y horas-cátedra en el estableci-

miento, por orden de mérito del listado confeccionado por el Tribunal de Clasificación, para el cargo en el que aspiran. Las designaciones previstas en el presente inciso se realizarán a propuesta y bajo la responsabilidad del Director del servicio educativo, quien deberá remitir la propuesta a la Secretaría de Inspección dentro de las 48 horas de realizada la designación, para su convalidación. El Docente que por causas injustificadas inasistiere al servicio para el que hubiere sido designado a cargo será excluído del listado de ese establecimiento.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 108	Resolución 129/01	2001	Deroga la Res. 492/94. Determinar que el Docente que accediera a cargos jerárquicos podrá cubrir la suplencia del cargo u horas que haya afectado conforme las pautas establecidas en el Art. 108 Ap. IV del Decreto 2.485/92. Determinar que el Docente al que se le asignan servicios provisorios por razones de orden técnico, podrá cubrir la suplencia del cargo u horas que hayan dejado siempre que se hubiere agotado el listado de los aspirantes que reúnen las condiciones exigidas para el ingreso a la docencia.
Art. 108 b)	Resolución 1.057/03	2003	Rectifica l aparte pertinente del Art. 2 de la Resolución 3.181/02 que quedara redactada "Aspirantes alumnos regulares que posean entre el 35% y el 49% de materias aprobadas de carreta cuyo titulo Docente habilita para el cargo que solicita en conjunción con titulo o capacitación Docente para el nivel y un año de desempeño en la Rama".
Art.108 inc. b)	Resolución 3.181/02	2002	Aprobar las pautas que rigen para la confección de los Listados complementarios mencionados en el Art. 108 inc. b) del E del D.

ARTÍCULO 109: El personal Docente provisional cesará:

a) Al cubrirse el cargo u horas-cátedra con un Docente titular.

b) Al cubrirse la vacante con un Docente titular con reubicación transitoria o servicios provisorios.

c) (Texto según Ley 13.170) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, en los casos que el Docente no haya contado, en el momento de su acceso con título habilitante para el cargo, horas-cátedra o módulos que desempeña.

ARTÍCULO 109 -

1.- (Texto según Decreto 441/95) Cuando hubiere más de un (1) Docente provisional designado en igual cargo y/u horas-cátedra el cese se efectivizará de acuerdo al siguiente orden excluyente:
1.1. Personal que no reúna las condiciones para el ingreso en la docencia al momento del cese.
1.2. Personal que reúna las condiciones para el ingreso en la docencia al momento del cese.
En caso de igualdad, el cese corresponderá al Docente de menor orden de mérito del listado vigente al momento del cese.
Si no todos los Docentes figuraren en el listado vigente, cesará el designado por el listado más reciente.

2: El orden establecido se aplicará entre los Docentes de un servicio educativo cuando el cese deba efectivizarse por supresión del cargo u horas-cátedra, o deba reubicarse un titular por reincorporación, movimiento anual Docente o disponibilidad.

3: El orden establecido se aplicará entre los Docentes del distrito cuando el cese deba efectivizarse por reubicación de un pase provisorio.

4: Cuando el ciclo lectivo hubiere comenzado, el Docente titular que deba ser reubicado deberá desempeñarse en el horario y curso del provisional que deba cesar.

5: (Texto según Decreto 441/95) El responsable del servicio educativo deberá notificar al Docente del cese, por acta en la que constarán las razones del mismo. Copia del acta se elevará a la

Secretaría de Inspección del distrito, dentro de los dos (2) días, para su aprobación. El recurso de revocatoria será resuelto por el Secretario de Inspección y el jerárquico en subsidio por el Tribunal de Clasificación.

6: (Incorporado por Decreto 441/95) El curso escolar se iniciará con las actividades previas de organización del ciclo lectivo y concluirá el día anterior al comienzo del siguiente curso escolar. Anualmente el calendario escolar determinará las fechas correspondientes.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 109	Circular Nº 1/09	2009	Ref.: Pautas de aplicación del Art. 109 del Estatuto del Docente Vista la Circular Nº 2 del año 2002 y atento a que debe adecuarse a nuevas realidades educativas, se deja sin efecto la misma poniendo en vigencia la presente Circular Nº 1 del año 2009 que fija las siguientes pautas:
Art.109	Ley 13.170/04	2004	Ley de Continuidad de provisionales.

ARTÍCULO 110: El personal Docente suplente cesará:

a) Al reintegrarse el titular o provisional ausente.

b) En caso de no existir vacantes en el distrito, excepcionalmente al cubrirse el cargo u horas-cátedra con un Docente con reubicación transitoria o servicios provisorios.

c) (Texto según Ley 13.170) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, en los casos que el Docente no haya contado, en el momento de su acceso, con título habilitante para el cargo, horas-cátedra o módulos que desempeña.

ARTÍCULO 110 -

A. Sin reglamentar.

B. El cese del Docente suplente en el cargo y horas-cátedra que estuviere designado, se efectuará con aplicación de lo establecido para el personal Docente provisional en la reglamentación del Art. 109 del Estatuto del Docente.

C. (Texto según Decreto 441/95) En los casos en que el personal suplente de post-primaria hubiere sido desplazado por el titular o provisional ausente y éste renovare su licencia para el próximo ciclo lectivo antes de la iniciación del mismo, el Director del servicio deberá convocar al mismo suplente que lo desempeñó hasta el reintegro del titular o provisional.
En caso que el suplente al que le correspondiere no aceptare, se labrará acta dejando constancia bajo firma de su negativa, y se procederá a ofrecer la suplencia de acuerdo a lo prescripto en el Art. 108 de esta Reglamentación.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 110	Ley 13.170/04	2004	Ley de Continuidad de Suplentes.
Art 110 a)	Resolución 1.182/11	2011	Interpreta que el desplazamiento de un suplente, que indica el Art. 110 a), es por reintegro efectivo del Docente en uso de licencia.
Art 110 c)	Resolución 569/12	2012	Determina la misma condición establecida en el Art. 110 c para aplicar continuidad a los cargos jerárquicos suplentes.

ARTÍCULO 111: El Docente provisional no adquiere el derecho a permanecer en el cargo u horas-cátedra, sino que la titularidad será consecuencia del orden de méritos que ocupe en el listado de ingreso en la docencia.

ARTÍCULO 111 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 112: El Docente suplente adquirirá el carácter de Docente provisional al quedar vacante el cargo u horas-cátedra que ocupa.

ARTÍCULO 112 - (Texto según Decreto 441/95)

I- En caso de vacancia de cargos de base u horas-cátedra, el Docente suplente adquirirá el carácter de provisional. En caso de vacancia de cargos jerárquicos, al Docente con asignación de funciones jerárquicas en carácter de suplente, se le asignará el de provisional.

II- En caso que se cubriera una vacante sin desempeño efectivo inmediato en el cargo u horas-cátedra por parte del titular, el Docente que revista en el mismo en carácter de provisional, tendrá derecho a continuar en carácter de suplente.

III- En los supuestos previstos en los apartados anteriores, el responsable del servicio comunicará a la autoridad competente, en el plazo de dos (2) días, a efectos de que se dicte el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 113: El cómputo de la antigüedad y la remuneración del personal provisional y suplente durante el período de vacaciones y receso, será proporcional al tiempo trabajado por el Docente en el correspondiente ciclo lectivo.

ARTÍCULO 113 - (Texto según Decreto 441/95)

I. Se entiende, a todo efecto, por:

1.1.: CICLO LECTIVO: Período durante el cual se realizan las actividades educativas anuales ordinarias para el conjunto de los alumnos del servicio educativo; este ciclo no se interrumpe durante la suspensión de clases en época invernal.

1.2.: RECESO ESCOLAR: Períodos que transcurren:

1.2.1. Entre el día siguiente al de finalización del ciclo lectivo y el anterior al de iniciación del siguiente (receso escolar de verano);

1.2.2. Durante la suspensión de clases en época invernal (receso escolar de invierno).

Durante los períodos de receso escolar se desarrollan actividades complementarias para el logro de los objetivos educacionales.

II- Al personal Docente provisional y suplente, hubiere o no cesado con anterioridad a la finalización del ciclo lectivo, o con continuidad, se le liquidará la remuneración correspondiente al período de receso escolar de verano -incluida la licencia anual por vacaciones- conforme se establece en el Art. 31 de la Reglamentación del Estatuto del Docente.

III- Al personal que hubiere cesado antes de la finalización del ciclo lectivo y a los fines del cómputo de la antigüedad Docente, se le reconocerá el tiempo correspondiente a los haberes liquidados en el período de receso escolar -incluida la licencia anual por vacaciones.

Sutebal

CAPÍTULO XX
DE LAS LICENCIAS

Suteba

- Su reglamentación.

- Quienes la otorgan.

- Plazos.

Después de haber atravesado, en los años `90, un largo período de inseguridad laboral, que se caracterizó por pérdidas de derechos e incluso la suspensión de nuestro régimen de licencias, hoy los trabajadores de la educación estamos en otra etapa.
A partir de la negociación en el ámbito paritario, hemos avanzado en importantes logros que permiten ampliar las licencias previstas en el Estatuto, entre ellos:
• Licencia por enfermedades crónicas.
• Licencia por fertilización asistida.
• Licencias por exámenes médicos preventivos.
• Interrupción del período de vacaciones.
• Adecuación de la licencia por adopción a la Ley de Promoción y Protección Infantil.

CAPÍTULO XX

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 114: El personal Docente tiene derecho a licencias por las siguientes causas:

a) Por enfermedad o accidente de trabajo.
b) Por examen médico prematrimonial.
c) Por matrimonio.
d) Por maternidad o adopción.
e) Por nacimiento de hijo.
f) Por atención de familiar enfermo.
g) Por donación de sangre.
h) Por razones de profilaxis.
i) Por unidad familiar o cuidado de familiar a cargo.
j) Por duelo familiar.
k) Por examen médico por incorporación al servicio militar.
l) Por servicio militar o incorporación a reserva de las FF.AA.
ll) Por pre-examen y examen.
m) Por citación de autoridad competente.
n) Por vacación anual.
ñ) Por donación de órganos.
o) Por causa particular.

ARTÍCULO 114 - (Texto según Decreto 688/93)

El Personal Docente tiene derecho a licencias por las siguientes causas:

a) Por enfermedad o accidente de trabajo: Cuando existe enfermedad de corta o larga duración, enfermedad profesional o accidente de trabajo, que ocasione impedimento temporario para prestar normalmente las tareas asignadas u otras acordes con su estado de salud psicofísica, a propuesta de la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o sus delegaciones regionales y/o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación, se concederá:

a.1. Licencia Ordinaria por Enfermedad:

a.1.1). Personal titular hasta ciento veinte (120) días corridos por año calendario en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:

a.1.1.1. Los primeros veinticinco (25) días con goce íntegro de haberes.

a.1.1.2. Los treinta y cinco días (35) siguientes con el cincuenta por ciento de haberes.

a.1.1.3. Los sesenta (60) días restantes sin goce de haberes.

a.1.2). Personal Docente provisional: gozará de la licencia determinada en el presente artículo e incisos, en las condiciones y con los límites allí establecidos, hasta un máximo de veinticinco días (25) corridos, continuos o alternados, en el año calendario. Cuando el personal Docente provisional alcance una antigüedad mínima de un año en la docencia, gozará de las licencias que se determinen en el presente artículo e inciso, en las mismas condiciones que los Docentes titulares.

a.1.3).- Personal suplente: tres (3) días corridos por cada mes de trabajo completo cumplidos en el ciclo lectivo correspondiente hasta un máximo de veinte (20) días corridos por año calendario, computándose el desempeño en el escalafón correspondiente. El personal Docente suplente que alcance una antigüedad mínima de un (1) año en la docencia gozará de las licencias determinadas en el presente artículo e inciso, en las mismas condiciones que el personal titular.

a.2. Licencia extraordinaria por enfermedad: en caso de intervenciones quirúrgicas y/o enfermedades que produzcan incapacidad laboral invalidante por tiempo prolongado, de conformidad con lo determinado por la Junta Médica correspondiente. Esta licencia se otorgará independientemente de los plazos establecidos en a) 1.

a.2.1. Personal titular con menos de cinco años de antigüedad: hasta setecientos veinticinco (725) días corridos en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:

a.2.1.1. Los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes.

a.2.1.1.1.) Cuando la incapacidad laborativa fuere total y temporaria y la causa esté directamente vinculada con las patologías que se detallan en a.2.8, hasta los 365 días con goce íntegro de haberes, renovables con las mismas condiciones por los días que se determine el organismo médico componente. **(Acuerdo Paritario del 28-02-2008).**

a.2.1.2. Los ciento ochenta (180) días siguientes con el cincuenta por ciento de haberes.
a.2.1.3. Los ciento ochenta (180) días restantes sin goce de haberes.
a.2.2. Personal titular con cinco o más años de antigüedad: hasta mil noventa y cinco (1095) días corridos en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:
a.2.2.1. Los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes.
a.2.2.1.1) Cuando la incapacidad laborativa fuere total y temporaria y la causa esté directamente vinculada con las patologías que se detallan en a.2.8, hasta los 365 días con goce íntegro de haberes, renovables con las mismas condiciones por los días que se determine el organismo médico componente. **(Acuerdo Paritario del 28-02-2008).**
a.2.2.2. Los trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes con el cincuenta por ciento de haberes.
a.2.2.3. Los trescientos sesenta y cinco (365) días restantes sin goce de haberes.
a.2.3. Por el período completo, sólo se podrá utilizar esta licencia una vez en la carrera Docente.
a.2.4. El personal que antes de cinco años de antigüedad hubiere agotado el período de setecientos veinticinco (725) días en forma completa, sólo podrá tener acceso a una diferencia de trescientos sesenta (360) días, luego de haber adquirido la antigüedad mínima de los citados cinco años. A dicha cantidad de días se accederá en las siguientes condiciones:
a.2.4.1. Los primeros ciento ochenta (180) días con el cincuenta por ciento de haberes.
a.2.4.2. Los ciento ochenta (180) días restantes sin goce de haberes.
a.2.5. En caso de que el personal Docente arribe a la antigüedad de cinco años, mientras se encuentra utilizando la licencia, podrá continuar y acceder a utilizar un período completo de mil noventa y cinco (1095) días, con la siguiente aclaración para el computo de los días:
2.5.1. Si se encuentra gozando de los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro, el computo hasta agotar los mil noventa y cinco (1095) días continuará normalmente.
2.5.2. Si se encuentra gozando de cualquiera de las fracciones de ciento ochenta (180) días (con el cincuenta por ciento o sin goce de haberes) se realizará la siguiente operación:
DG = Días ya utilizados correspondientes a las fracciones de ciento ochenta (180) días con el cincuenta por ciento o sin goce de haberes.
TDG = Total de días utilizados con la conversión incluida por la diferencia de períodos.
DEG = Días de licencia que efectivamente le quedan para utilizar, a partir del día en que adquiera la antigüedad de cinco años.
365 + (DG x 2) = TDG y luego: 1095 - TDG = DEG
a.2.6. Personal provisional: en iguales condiciones que el personal titular siempre que su duración no exceda de la décima parte de la antigüedad registrada en la Dirección General de Cultura y Educación a la fecha de interposición del pedido.
a.2.6.1) Cuando la incapacidad laborativa fuere total y temporaria y la causa esté directamente vinculada con las patologías que se detallan en a.2.8, hasta los 365 días con goce íntegro de haberes, renovables con las mismas condiciones por los días que se determine el organismo médico componente. **(Acuerdo Paritario del 28-02-2008).**
a.2.7. Personal suplente: no gozará de este beneficio, excepto en los casos en que el agente sufriera contagio en el lugar de trabajo de enfermedades infecto - contagiosas (sarampión, rubéola, hepatitis, etc.) situación que siempre deberá ser certificada y/o avalada por la Dirección de Reconocimientos Médicos, sus delegaciones, o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación.
a.2.7.1.) Cuando se trate de incapacidad laborativa y temporaria directamente vinculada con las patologías que se detallan en a.2.8, los Docentes suplentes gozarán de licencia en los términos establecidos en los incisos a) 2.1.1.1, a) 2.2.1.1 y a) 2.6.1, siempre y cuando el término del otorgamiento no exceda los términos de la designación y acrediten haber sido designados en la suplencia con anterioridad al diagnóstico de su patología. **(Acuerdo Paritario del 28-02-2008).**

Cada uno de los períodos de esta licencia será acumulable durante toda la carrera Docente a los efectos del cómputo total de la misma, cualquiera sea la situación de revista en que haya sido otorgada.

a.2.8.) LISTADO DE PATOLOGÍAS CRÓNICAS **(Acuerdo Paritario del 28-02-2008).**
- Colitis Ulcerosa.
- Enfermedad Celíaca.
- Enfermedad de Crohn.
- Enfermedades metabólicas con afección sistémica con insuficiencia de órganos y sentidos.
- Síndrome de Inmunosupresión adquirido.
- Pancreatitis Crónica.
- Hepatitis B, C y Hepatitis No clasificadas que evolucionan a la cronicidad con insuficiencia hepática.

- Insuficiencia Hepática Crónica.
- Insuficiencia Renal Crónica.
- EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica) - Asma Severo Recurrente (que no obedece a tratamiento preventivo).
- Neumoconiosis - Insuficiencia Respiratoria Crónica.
- Anemias Crónicas: Hemolíticas, Aplásicas, Genéticas.
- Agranulocitosis Crónica.
- Deficiencias del Factores de la Coagulación (VIII y IX).
- Aplasias Medulares Crónicas.
- Discracias sanguíneas severas.
- Sarcoidosis.
- Enfermedades degenerativas del SNC (Sistema Nervioso Central): Demencias o Déficit de esfera cognitiva irreversible.
- Enfermedades Desmielinizantes: Esclerosis Múltiple.
- Trastornos Extrapiramidales y del movimiento: Parkinson.
- Demencias Orgánicas.
- Lupus Eritematoso Sistémico.
- Artritis Reumatoidea.
- Oncológicas (Tumores malignos en tratamiento Quimio-Radio-Hormonoterapia u otra terapia alternativa con el debido respaldo científico, de cualquier sector de la anatomía).
- Insuficiencia Cardíaca Crónica.
- Dependientes de Oxigenoterapia intermitente.
- Dependientes de Traqueotomías, Gastrostomías, Colostomías u otras ostomías de forma intermitente o permanente.
- Organotrasplantados.

Las licencias a que se refiere el Art. 114 en los incisos a) 2.1.1.1), a) 2.2.1.1), a) 2.6.1) y a) 2.7.1) se otorgarán en tanto no corresponda la jubilación por incapacidad, considerando el término de la licencia al momento del cese efectivo. (Acuerdo Paritario del 28-02-2008)
Cada uno de los períodos de esta licencia será acumulable durante toda la carrera Docente a los efectos del cómputo total de la misma, cualquiera sea la situación de revista que haya sido otorgada.-(Acuerdo Paritario 28-02-2008)

a.3. Licencia por enfermedad profesional y accidente de trabajo:
a.3.1 Personal Titular: toda vez que el agente adquiera una incapacidad total o parcial, temporaria o permanente por alguna de estas causales tendrá derecho a licencia hasta un máximo de mil noventa y cinco (1095) días en forma continua o alternada con goce íntegro de haberes.
a.3.2. Personal Provisional o suplente: en iguales condiciones que el personal titular. Si durante el período de licencia acordado por esta causal se produjere el cese del agente, este permanecerá percibiendo una compensación equivalente al haber normal que debiera percibir hasta la finalización de dicho período.
a.3.3. El superior jerárquico del agente que sufriera un accidente de trabajo deberá realizar la denuncia del mismo ante la autoridad policial correspondiente y ante el Consejo Escolar del distrito, para ser elevada de inmediato con el correspondiente período de licencia a la Dirección de Personal de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires dentro de los dos (2) días hábiles, además deberá labrar un Acta haciendo constar como ocurrieron los hechos, la que deberá ser firmada por dos testigos si los hubiere. Con todos estos antecedentes deberá presentarse en la delegación correspondiente de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, donde se hará el expediente respectivo.
a.3.4. Si el accidente ocurriere en el trayecto que media entre el lugar de trabajo y el domicilio del agente, el superior jerárquico deberá certificar que el mismo tuvo lugar en la ruta usual, sin que esta hubiere sido alterada por interés particular del Docente o por cualquier razón extraña al trabajo.
Si sucediere en el trayecto en un lugar de trabajo a otro, la denuncia deberá ser formulada en el lugar al que se dirigía.
a.3.5. El agente que sufre un accidente de trabajo deberá comunicarlo a los establecimientos a los que presta servicios dentro de los dos (2) días de sucedido.
a.4. Disposiciones comunes:
a.4.1. La Dirección de Reconocimientos Médicos y/o delegaciones regionales y/o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación, quedan facultadas para proceder a encuadrar las licencias precedentes dentro de los respectivos supuestos.
Para la concesión de las licencias previstas en los puntos a) 2., y a) 3. se requerirá necesariamen-

te la constitución de una junta médica.
Para la concesión de las licencias previstas en los puntos a) 1., a)2. y a)3., y cuando el agente se halle imposibilitado de deambular, se realizará controles a domicilio dentro del plazo de dos días de haberse requerido la licencia.
a.4.2. Las licencias por enfermedad se otorgarán por días corridos. En caso de producirse dos inasistencias consecutivas por dicha causa se computará el período, laborable y no laborable, que medie entre ellas. Cuando el agente haya faltado al desempeño de sus funciones hasta finalizar el curso escolar por las causas previstas en el Art. 114, inciso a) del Estatuto del Docente y su reglamentación, y continúe inasistiendo al iniciarse el inmediato posterior, la licencia correspondiente se considerará ininterrumpida a los efectos de los términos y sueldos que determina este reglamento.
a.4.3. El agente que se halle en uso de licencia extraordinaria por enfermedad profesional o accidente de trabajo, podrá en cualquier momento solicitar el alta a la junta médica correspondiente.
a.4.4. Todo Docente en uso de licencia por enfermedad psiquiátrica, infecto - contagiosa o licencia extraordinaria concedida por junta médica, deberá solicitar al vencimiento de la misma a la Dirección de Reconocimientos Médicos, sus delegaciones regionales o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación, el alta correspondiente a los efectos de reintegrarse a sus funciones.
a.4.5. El Docente que solicite licencia extraordinaria deberá adjuntar a la solicitud de la misma su historia clínica, diagnostico del médico particular, talones de licencias anteriores relacionadas con el pedido y todo otro dato que avale la solicitud. La documentación presentada deberá ser clara y legible.
a.4.6. Cuando por motivos circunstanciales el agente enfermara fuera del distrito en el que reside, previo aviso por telegrama, deberá presentar a su regreso una certificación con diagnóstico y términos de días, expedida por profesionales médicos pertenecientes a reparticiones nacionales, provinciales o municipales. Si ocurriera en el extranjero, la certificación oficial deberá ser presentada traducida al castellano, debiéndose dar intervención a la representación consular Argentina del lugar, a efectos de autenticar la documentación. En todos los casos se deberá adjuntar a la solicitud de licencia, una nota explicativa en la que se consignará el domicilio accidental, la que se presentará con toda la documentación mencionada en el párrafo anterior, en la dependencia en la que el agente presta servicios, para su elevación a la Dirección de Personal, la que la remitirá a la Dirección de Reconocimientos Médicos, agregando al respectivo formulario de licencias médicas los datos personales del agente.
Si la licencia solicitada fuera superior a diez (10) días corridos, la misma no será justificada si a su reintegro no presentare la historia clínica legible, con descripción de: diagnóstico, evolución de la afección, fecha de alta, exámenes clínicos y de laboratorio, etc. y tratamiento efectuado, todo ello debidamente traducido y autenticado si correspondiere.

a.e.m.p. LICENCIA POR EXÁMENES MÉDICOS PREVENTIVOS
Reconocimiento de días de licencia para la realización de exámenes médicos preventivos.
“Incorporar al Régimen de Licencias para el personal Docente la causal de examen/es y/o práctica/s de prevención para la salud de acuerdo a las recomendaciones en vigencia emanadas del Ministerio de Salud de la Nación (Programa de Control de la Persona Sana).
Personal titular, provisional y suplente: Se le concederán hasta dos (2) días hábiles por año con goce íntegro de haberes.
El agente que invoque esta causal deberá acreditar ante superior jerárquico el acto médico y la realización de la/s prácticas/s prescripta/s.
La no realización efectiva de la/s práctica/s médica/s será considerada falta grave.”
Encuadre a ser utilizado: 114 a) E. M. P. (EXÁMENES MÉDICOS PREVENTIVOS).
(Acuerdo Paritario del 06-10-2009).

a.fer. TRATAMIENTO DE FERTILIZACIÓN ASISTIDA
Reconocimiento de días de licencia para tratamientos de fertilidad asistida.
“ Incorporar al Régimen de Licencias para el personal Docente la licencia por fertilidad asistida.
Por fertilización asistida, el personal Docente titular y/o provisional (mientras duren sus funciones como tal) que previo diagnóstico ameritara a la intervención terapéutica relacionada con la fertilización asistida o técnica concordantes, podrá gozar de la licencia con goce íntegro de haberes por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante de acuerdo al protocolo vigente específico.
El personal Docente suplente, deberá acreditar un período no menor a doce (12) meses de antigüedad en el Sistema Educativo de la Provincia de Buenos Aires y tres (3) meses en el cargo que desempeña en dicha condición.

La presente licencia no podrá ser causal de cese previsto por el Art. 75 inciso 13.3.2 de la Reglamentación del Estatuto Docente."
Según Protocolo.
a.fer.1 114 a. F.E.R. 1- LICENCIA POR FERTILIDAD ASISTIDA- Complejidad 1 (Baja) hasta nueve (9) días corridos por vez.
a.fer.2 114 a F.E.R. 2- LICENCIA POR FERTILIDAD ASISTIDA- Complejidad 2 (Alta) hasta quince (15) días corridos por vez.
(Acuerdo Paritario del 06-10-2009).

b) Por examen médico pre - matrimonial:
b.1. Personal titular, Provisional y suplente: se le concederán dos (2) días hábiles con goce de haberes. El agente que invoque esta causal deberá presentar ante su superior jerárquico, el certificado del organismo oficial interviniente.

c) Licencia por matrimonio:
c.1. Al personal titular y provisional: este último mientras dure su situación de revista como tal se le concederán doce (12) días hábiles con goce de haberes, a partir de la fecha de celebrado el matrimonio.
c.2. Al personal suplente: mientras dure su situación de revista como tal se le concederán seis (6) días hábiles con goce de haberes a partir de la fecha de celebración del matrimonio.
La justificación de estas inasistencias se realizará con la presentación del certificado de matrimonio expedido por autoridad competente.

d) Por Maternidad o Adopción:
d.1. Por Maternidad:
d.1.1. Personal titular, provisional y suplente: El personal femenino gozará de licencia por embarazo y maternidad con goce íntegro de haberes, por el término de ciento treinta y cinco (135) días corridos, a partir del 7º y medio mes de embarazo lo que se acreditará mediante la presentación del certificado médico.
d.1.2. En los casos de nacimientos múltiples, y/ o prematuros (2,300 Kg. o menos), a partir del séptimo y medio mes de gestación se ampliará hasta completar ciento cincuenta (150) días corridos de licencia.
d.1.3. Cuando se produzcan nacimientos múltiples y/o prematuros entre el sexto mes y el séptimo mes y medio de gestación, se adicionarán a los 150 días de licencia por maternidad tantos días corridos como correspondan al período comprendido entre la fecha de nacimiento y la de cumplimiento del séptimo mes y medio de gestación.
d.1.4. Si durante el transcurso de la licencia ocurriere el fallecimiento del hijo, la misma se limitará de la siguiente forma:
d.1.4.1. A cuarenta y cinco días corridos desde la fecha de nacimiento del hijo, cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término.
d.1.4.2. A la fecha de fallecimiento cuando este tenga lugar después de los cuarenta y cinco días corridos del nacimiento.
d.1.4.3. A treinta días corridos cuando se produzca defunción fetal.
d.1.5. Si se produjera defunción fetal entre el 4º y 7º y medio mes de embarazo, se otorgarán quince días corridos de licencia, a partir de la fecha de interrupción del embarazo.
d.1.6. Si en ámbito de trabajo se declarasen casos de enfermedades de conocida probabilidad teratogénica (vgr. rubéola, hepatitis, sarampión, etc.), existiendo posibilidad de contagio, las agentes que cursen el primer cuatrimestre de embarazo se hallarán eximidas de prestar servicios hasta que se disponga con carácter transitorio, su cambio de destino a otro ámbito en el cual no exista dicha situación y mientras persistan los mismos en el lugar de trabajo de origen.
El inspector de enseñanza correspondiente, arbitrará los medios para que el cambio de destino transitorio se opere dentro de los tres días de relevada la Docente.
d.1.7. Las licencias por maternidad son obligatorias y la Docente interesada deberá solicitarla o, en su defecto, serán dispuestas de oficio por la autoridad médica o a pedido del superior jerárquico inmediato. En caso de omisión de la solicitud y siendo ésta de oficio, se le otorgarán los días que restan hasta completar el período pre-parto y luego los 90 días contados a partir del mismo.
d.1.8. Los haberes de la Docente licenciada por maternidad serán liquidados íntegramente sin interrupción, debiéndose presentar la partida de nacimiento dentro de los tres (3) días de expedida la misma. Los Docentes provisionales y suplentes que en uso de licencia cesen su desempeño, continuarán percibiendo sus haberes hasta la finalización del período concedido con todos sus efectos previsionales y de antigüedad bonificante.
d.1.9. Las Docentes de educación física, danzas y expresión corporal y de educación especial en

estado de gravidez que deban realizar esfuerzos con los alumnos y que se desempeñen como titulares, provisionales y/o suplentes, podrán solicitar un cambio transitorio de funciones que se extenderá hasta la iniciación de la licencia reglamentaria por maternidad, manteniendo la misma obligación horaria de su cargo de origen.
Dichas Docentes deberán completar el formulario en uso y adjuntar la certificación médica oficial o particular. El superior jerárquico autorizará en forma inmediata, con intervención de la inspección de área, el cambio transitorio de función, ad-referéndum del acto administrativo correspondiente.
Este cambio se efectivizará conforme lo determinado en el Art. 121 Ap. III de esta reglamentación.
Si se produjere la interrupción del embarazo, durante el cambio transitorio de función, la Docente deberá comunicar dentro del plazo de dos días tal situación al superior jerárquico, a efectos que se disponga el reintegro a su destino de origen una vez finalizada la licencia correspondiente.
d.1.10. El personal titular, provisional o suplente gozará de licencia por trastorno de embarazo o amenaza de aborto por el plazo que determine la Junta Médica dispuesta por la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o sus delegaciones regionales y/o delegación de la Dirección General de Cultura y Educación, con goce íntegro de haberes.
d.1.11. Una vez finalizada la licencia por maternidad, la Docente podrá optar por no reintegrarse a sus tareas durante un período no superior a seis (6) meses, sin percepción de haberes.
d.1.12. En caso de que el hijo fuera discapacitado, la licencia prevista en el inciso d). 1.11 será con goce íntegro de haberes.
d.1.13. Las dos licencias previstas en los incisos d).1.11. y d) 1.12. serán aplicables, en las mismas condiciones, a los casos de adopción.
d.2. Por Adopción:
d.2.1. Personal titular, provisional y suplente. Se le otorgará licencia con goce íntegro de haberes, en caso de adopción de hijos de hasta 18 años de edad, al personal femenino durante noventa (90) días corridos, y al masculino durante cinco (5) días, a partir de la fecha de guarda o tenencia con fines de adopción, otorgada por autoridad judicial o administrativa competente. Si se trata de adopción múltiple, el término para el personal femenino se extenderá a ciento cinco (105) días corridos (modificación de la edad por Acuerdo Paritario 07-02-2008).
d.2.2. Si durante el transcurso de la licencia ocurriere el fallecimiento del niño, la misma caducará a la fecha del deceso.
d.3. Personal titular, provisional o suplente: Toda Docente cuya jornada de tareas tenga una duración no menor de seis (6) horas, dispondrá de un lapso de una (1) hora diaria, a su elección, para el cuidado y alimentación de su hijo, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha del nacimiento.

e) Por nacimiento de hijo:
e.1. El personal masculino, titular, provisional y suplente: estos últimos mientras dure su situación de revista como tales, se les concederá cinco (5) días hábiles con goce íntegro de haberes a partir del día del nacimiento.
El agente deberá presentar ante su superior jerárquico el certificado de nacimiento expedido por autoridad competente.

f) Por atención de familiar enfermo se concederá:
f.1. Personal titular: se le concederá al agente hasta un máximo de veinte (20) días corridos, continuos o alternados, por año calendario con goce íntegro de haberes. Esta licencia podrá ampliarse en treinta (30) días corridos más, sin goce de haberes.
A la solicitud de licencia se adjuntará una declaración jurada del agente, en la que se especificará:
f.1.1. Que el agente es el único familiar que puede llenar ese cometido.
f.1.2. Que el familiar enfermo no puede valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales.
Si el familiar enfermo se hallare internado en un establecimiento asistencial, el agente tendrá derecho a esta licencia cuando se haga imprescindible su presencia. Esta situación será constatada por la autoridad médica correspondiente.
f.2. Personal provisional: en iguales condiciones que al personal titular, siempre que su duración no exceda la décima parte de los servicios prestados en la provisionalidad durante el año calendario en que solicite la licencia.
f.3. Personal suplente: Gozará de dos (2) días hábiles por año calendario con goce íntegro de haberes.
f.4. Para el otorgamiento de estas licencias, el agente deberá expresar con carácter de declaración jurada, la constitución de su grupo familiar, al tomar posesión del cargo, debiendo hacer saber las modificaciones que se produjeren. Se concederá licencia al Docente, cuando la solicitud

se realice para la atención del cónyuge o cónyuge aparente y de los padres, hermanos o hijos, convivan o no con él, siempre que no haya otro familiar que pueda atenderlo.
Esta licencia será certificada por la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o sus delegaciones regionales y/o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación.
En caso de producirse dos (2) inasistencias consecutivas por esta causal, se computará el período de días hábiles o inhábiles que medie entre ambos.

G) Por donación de sangre:
g.1. Personal titular, provisional o suplente: se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes por donación de sangre el día de la extracción.
La justificación de esta inasistencia se realizará con la presentación del certificado expedido por autoridad competente.

H) Por razones de profilaxis:
h.1. Personal titular, provisional y suplente: La presunción de una enfermedad que por su naturaleza haga procedente el alejamiento del agente por razones de profilaxis o de seguridad en beneficio propio, de los alumnos, o de las personas con las que comparte sus tareas, facultará a la autoridad escolar correspondiente a disponer el inmediato alejamiento del medio en que desempeña sus funciones, con percepción de haberes.
El agente será de inmediato sometido al examen médico y, si el dictamen así lo aconsejare, le será impuesta la licencia que encuadre a esta reglamentación. En caso contrario, será reintegrado de inmediato a sus funciones, no computándose inasistencias.

I) Unidad familiar o cuidado de familiar a cargo:
i.1. Unidad familiar:
i.1.1. Personal titular y provisional, este último mientras dure su situación de revista como tal: Se le otorgará licencia por razones de unidad familiar, sin goce de haberes por un período de hasta tres (3) años, renovable anualmente, en circunstancias debidamente justificadas, cuando por motivos laborales, algunos de los miembros del núcleo familiar, deba trasladarse a otros distritos de la Provincia de Buenos Aires, a la Capital Federal, a la Antártida e Islas del Atlántico Sur, otras provincias o al extranjero. Entiéndase por núcleo familiar, el constituido por cónyuge y/o conviviente, padres e hijos que convivan habitualmente en hogar común.
En el caso de que con la Jurisdicción a la que se traslade el Personal, exista Convenio Interjurisdiccional, no podrá solicitarse la presente licencia, otorgándose el pase correspondiente.
i.1.2. Cuando el motivo del traslado del personal Docente sea el cumplimiento por parte del miembro del núcleo familiar, de una misión oficial, del Estado Nacional, Provincial o Municipal, el período de la licencia no tendrá límites.
i.1.3. El personal suplente no gozará de este beneficio.
i.2. Familiar a cargo:
i.2.1. Personal titular y provisional, este último mientras dure su situación de revista como tal: Cuando el Docente tenga a su cargo al cónyuge, cónyuge aparente o a parientes directos, que sufran enfermedad que provoquen disminución o impedimento físico y/o psíquico que limite o anule su capacidad para obrar por sí mismo, constituyendo el Docente su única compañía, y pudiendo este probar que por dicha situación no puede prestar sus servicios, se otorgará licencia por cuidado de familiar a cargo, sin goce de haberes, hasta un máximo de dos (2) años en toda la carrera Docente. Dicha situación deberá ser constatada por Asistente Social, quien además verificará la situación económica del grupo familiar.
En casos en que las circunstancias lo aconsejen, podrá excepcionalmente concederse esta licencia, con goce de haberes por el máximo de un (1) año.
Cuando la licencia se otorgara con sueldo y por un lapso superior a dos (2) meses, el Asistente Social deberá verificar mensualmente el mantenimiento de la causal, que origina la licencia.
La Subsecretaría de Educación, sobre la base de este informe, aconsejará el otorgamiento de la licencia. En dicho dictamen, se expedirá en los casos en que se planteen, acerca de la posibilidad de la concesión de la misma en las condiciones de excepción previstas.
i.2.2. Personal suplente: no gozará de este beneficio.

J) Por duelo familiar:
j.1. Personal titular: Se concederá licencia con goce de haberes a partir de la fecha de fallecimiento o de sepelio a criterio del agente.
j.1.1. Madre, padre, cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, hijo, hermano, nieto: cinco (5) días corridos.

j.1.2. Abuelo, padrastro, madrastra, hijastra, padres, hermanos e hijos políticos, bisabuelos, tíos y primos - hermanos tres (3) días corridos.
Esta licencia será ampliada en dos (2) días corridos más cuando, a raíz del duelo que afecte al agente, éste deba trasladarse a un lugar distante, a más de doscientos (200) kilómetros de su lugar de residencia habitual.
La justificación de esta licencia se realizará con la presentación del certificado de defunción o aviso fúnebre.
j.2. Personal provisional y suplente: gozará de la licencia en las mismas condiciones que el personal titular.

K) Por examen médico por incorporación al Servicio Militar Obligatorio:
k.1. Personal titular, provisional y suplente. Estos dos últimos mientras dure su situación de revista como tales: Se concederá esta licencia con goce íntegro de haberes por el tiempo que sea necesario. La justificación de las inasistencias se realizará con la presentación del certificado médico de las FF.AA., el que deberá especificar el lapso que requirió el examen.

L) Por Servicio Militar Obligatorio o incorporación a la reserva de las FF.AA.:
l.1. Personal titular, provisional o suplente. Estos dos últimos, mientras dure su situación de revista como tales: Se acordará esta licencia por término que dure su convocatoria, con goce del cincuenta (50) por ciento (%) de los haberes.
El agente deberá presentar el certificado de la autoridad militar correspondiente.
l.2. Por Incorporación a la reserva de las FF.AA.
l.2.1. Personal titular, provisional o suplente. Estos dos últimos mientras dure su situación de revista como tales: Cuando el agente no perciba haberes, con goce íntegro de haberes; cuando el agente perciba una suma inferior a la que corresponde, la diferencia hasta alcanzar ese monto; cuando la suma que perciba el agente sea superior a la que le corresponde, sin goce de haberes.
l.3. Producida la baja, el agente deberá reanudar sus tareas dentro de los treinta (30) días corridos. Esta circunstancia será probada mediante la presentación del DNI ante la autoridad escolar correspondiente, la que efectuará la respectiva comunicación a la Dirección General de Cultura y Educación, a los efectos pertinentes.
Si la baja tuviere lugar en períodos de vacaciones, el acto de toma de posesión se realizará ante las autoridades del Consejo Escolar del distrito en que se desempeñe.

LL) Por pre-examen y examen:
ll.1. Personal titular y provisional. Este último mientras dure su situación de revista como tal:
ll.1.1. Cuando se cursen carreras universitarias o terciarias, de grado o de postgrado, o se realicen cursos en los Institutos Superiores de Formación Docente, se concederá al personal titular, licencia - con goce de haberes - hasta un total de doce (12) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. No podrá ser utilizada en bloques de más de tres (3) días por examen y deberán ser acordados en los días inmediatos anteriores a la fecha fijada para los mismos. Además se le concederá un (1) día de licencia por cada día de examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna o postergue su cometido.
ll.1.2. Cuando se trate de enseñanza secundaria o especializada no comprendida en el punto anterior, hasta un total de seis (6) días hábiles por año calendario, en los días inmediatos anteriores e incluido el día del examen.
ll.1.3. Cuando se trata de prácticas Docentes obligatorias previstas en los planes de estudios de las Universidades, Institutos Superiores de Formación Docente dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, de establecimientos nacionales y privados reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación, por todo el período que duren las mismas, siempre que medie superposición horaria en el desempeño en el cargo y sus horas cátedra en que se solicitará la licencia. El superior jerárquico deberá controlar la existencia de la superposición horaria.
ll.1.4. En caso de intervención en los concursos que prescribe el Estatuto del Docente, hasta un total de cinco (5) días hábiles por año calendario para capacitación previa. En caso que el Docente no se presentara a todas las pruebas, las inasistencias en que incurriere, serán consideradas injustificadas. El Director del servicio deberá requerir la presentación del certificado correspondiente.
Asimismo gozará de licencia el día de cada una de las pruebas.
ll.1.5. Cuando se realicen cursos en los Institutos Superiores de Formación Docente dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, bajo la modalidad “no residentes”, se otorgará una licencia hasta un total de quince (15) días hábiles por año calendario.
Este beneficio será acordado en períodos de hasta cinco (5) días hábiles por mes y no más de tres (3) veces en el año calendario.

ll.2. Personal suplente: Se le acordará el día del examen en los supuestos de los casos ll)1.1. y ll)1.2.; y el día de las pruebas de oposición en el supuesto del caso ll)1.4; cuando su desempeño en el ciclo lectivo no sea menor de tres (3) meses.
En el supuesto del inciso ll)1.3., en iguales condiciones que el personal titular y provisional, siempre que su desempeño en el ciclo lectivo no sea menor de tres (3) meses.
ll.3. La justificación de inasistencias para el inciso ll), se realizará con la presentación del certificado extendido por la autoridad competente, dentro de los quince (15) días posteriores al mismo. Cuando razones justificadas no permitan al agente rendir examen, y haya hecho uso de la licencia por pre-examen, esta quedará pendiente de justificación por un plazo de hasta ciento ochenta (180) días corridos, y si en dicho período no acredita haber rendido el examen que justifique la licencia utilizada, se dispondrá el descuento de sus haberes, como si se tratara de inasistencias injustificadas. Para hacerse acreedor a este beneficio, el agente deberá comunicar tal circunstancia, por nota, al Director del servicio, quien la elevará al Consejo Escolar, con las certificaciones que correspondan.

M) Por citación de autoridad competente:
m.1. Personal titular, provisional y suplente. Estos dos últimos mientras dure su situación de revista como tal:
m.1.1. En caso que la autoridad competente de la Dirección General de Cultura y Educación cite el agente por asuntos de cualquier naturaleza que lo obliguen a alejarse de su función, se le otorgará licencia especial con goce íntegro de haberes por el tiempo que sea necesario, teniendo en cuenta la distancia que medie entre el lugar de prestación de servicios y el fijado para su comparecencia.
m.1.2. En caso de citación de autoridad judicial o administrativa, se le justificarán las inasistencias con goce íntegro de haberes cuando coincidan con el horario de labor, teniéndose en cuenta la distancia que medie entre el lugar de prestación de servicios y el fijado por su comparecencia.

N) Por vacaciones:
n.1. La licencia anual obligatoria o vacaciones, será remunerada y no acumulable ni compensable por falta de uso. A sus efectos el cómputo de antigüedad de la gente se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 34 del Estatuto del Docente.
n.2. El personal Docente gozará del siguiente régimen de vacaciones: Personal con veinte (20) o más años de antigüedad: cuarenta (40) días corridos.
Personal con menos de veinte (20) años de antigüedad: treinta (30) días corridos.
n.3. Derogado por Art. 39 del Decreto 441/95.
n.4. El personal de base de los distintos servicios educativos gozará de su licencia anual obligatoria desde el dos (2) de Enero hasta el treinta y uno (31) de Enero o diez (10) de Febrero de cada año, de acuerdo con lo establecido en el inciso n).2.
Exceptúase de lo prescripto en el presente apartado el personal que se desempeñe en Servicios Educativos cuyo ciclo lectivo abarque total o parcialmente el mes de enero. Durante los períodos de receso escolar, excepto el lapso correspondiente a la licencia por vacaciones, el personal de base podrá ser convocado de acuerdo a las necesidades de desarrollo de las actividades complementarias.
n.5. El personal jerárquico de los servicios educativos se regirá, en principio, por lo establecido en el inciso anterior. No obstante, el responsable de la institución dispondrá turnos entre el personal jerárquico, a los fines de atender las necesidades del servicio educativo durante el mes de enero. En caso de existir un solo Docente jerárquico, el Inspector del área comunicará esta situación al Consejo Escolar, el que arbitrará las acciones necesarias a fin de cumplimentar las actividades administrativas correspondientes y resolver las situaciones de emergencia que pudieren presentarse. Todo el personal jerárquico deberá estar en funciones al comenzar las tareas correspondientes al ciclo lectivo.
n.6. El personal Docente no comprendido en los incisos n).4 y n).5 deberá usufructuar su licencia anual obligatoria, total o parcialmente durante el período de receso escolar de verano.
En caso de fraccionarse la misma, el resto del período, que no podrá exceder de diez (10) días corridos, se concederá de conformidad con el superior jerárquico, cuidando de no entorpecer la normal prestación del servicio educativo, ni las tareas del organismo en el que el agente preste sus servicios.

INTERRUPCIÓN DE LICENCIA ANUAL ORDINARIA O VACACIONES
Interrupción de licencia anual ordinaria en casos específicos.
“Las partes acuerdan que la licencia anual obligatoria o vacaciones podrá interrumpirse por enfermedad de largo tratamiento, enfermedad crónica, maternidad y/o duelo, debiendo usufructuar-

se inmediatamente cesada la causa de su interrupción.
Para el caso de las licencias por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional que se prolonguen durante el período previsto en el inciso n).4 del Art. 114 del Decreto 688/93, deberá usufructuarla a continuación de contar con alta médica.
En todos los casos se informará fehacientemente tal situación al superior jerárquico, a los efectos de no entorpecer la normal prestación del servicio educativo, ni las tareas del organismo en que el agente preste sus servicios, no pudiendo exceder el año calendario inmediato posterior.
Corresponde recordar que la licencia anual obligatoria o vacaciones, se encuadra en el Art. 114 n) de acuerdo a la antigüedad Docente, a saber:
114 n.1 VACACIONES ANUALES (+20 AÑOS)
114 n.2 VACACIONES ANUALES (-20 AÑOS)
(Acuerdo Paritario del 06-10-2009).

n.7. Derogado por Art. 39 del Decreto 441/95.

Ñ) Por donación de Órganos o Piel:
Personal titular, provisional o suplente. Estos dos últimos mientras dure su situación de revista como tales:
ñ.1. Se les concederá de dos (2) a ciento ochenta (180) días corridos, con goce íntegro de haberes, según lo prescripto por la Junta Médica interviniente.
ñ.2. Para el uso de esta licencia, el agente deberá adjuntar a la solicitud:
ñ.2.1. Por donación de piel: La certificación médica donde se indique la necesidad del acto.
ñ.2.2. Por donación de órganos: La certificación de la autoridad nacional, provincial o internacional respectiva.

O) Licencia por causa particular:
o.1.Personal titular y provisional: El Docente tendrá derecho a una licencia sin sueldo, cuya duración no podrá exceder de veinticuatro (24) meses, que se graduara según la antigüedad total, conforme en lo establecido en el Art. 34 del Estatuto del Docente; de acuerdo con la siguiente escala:

Años de antigüedad cumplidos	Hasta
5	6 meses
10	12 meses
15	18 meses
20	24 meses

o.2. El personal suplente no gozará de este beneficio.
o.3. La licencia prevista en el inciso o).1. no podrá fraccionarse para su uso en el año calendario. Podrá ser solicitada parcialmente o en la totalidad de cargos u horas-cátedra.
Sólo podrá ser utilizada una vez en la carrera Docente. Esta licencia incidirá proporcionalmente en la percepción de los haberes de vacaciones. Cuando el agente hubiere faltado al desempeño de sus funciones hasta finalizar el ciclo escolar, por esta causal, y continúe inasistiendo por la misma al iniciarse el inmediato posterior, la licencia se considerará ininterrumpida a los efectos de los términos y sueldos que determine esta Reglamentación.
o.4. Por motivos de índole particular: Personal titular y provisional, gozarán de un (1) día de licencia por mes calendario y hasta un máximo de seis (6) por año, sin goce de haberes.
o.5. Los períodos establecidos en el inciso o).1. no serán acumulativos.

P) Disposiciones comunes:
P.1) En caso de las licencias establecidas en los incisos a), con exclusión de lo previsto en el subinciso, a)3.2. - b), c), f) g) y ll), el personal provisional gozará de dichas licencias, en las condiciones y con los límites allí establecidos, hasta un máximo acumulado de treinta (30) días corridos, continuos o alternados en el año calendario, salvo que hayan alcanzado una antigüedad mínima de un (1) año en la docencia, en cuyo caso no se aplicará dicho tope, estándose a lo previsto particularmente en cada inciso.
En el caso del personal Docente suplente, y con referencia a los incisos a).1, b) c), f), g) y ll), gozará de dichas licencias en las condiciones y con los límites allí establecidos, hasta un máximo acumulado de tres (3) días hábiles por mes de servicio efectivamente prestado en el año calendario, salvo que hayan alcanzado una antigüedad mínima de un (1) año en la docencia, en cuyo caso gozará de las licencias citadas en dichos incisos en las mismas condiciones que el personal titular.
P.2) Todas las licencias que el agente hubiere usufructuado con anterioridad a esta reglamentación, serán computadas a los efectos de los términos establecidos.

Suteba

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 114 inc. d)	Resolución 2.335/96	1996	Determinar que las licencias por trastorno de embarazo, serán consideradas como licencia por maternidad a los efectos del Art. 116 de la Reglamentación de la Ley 10.579.
Art. 114 inc. h)	Resolución 2.780/95	1995	Determinar que cuando el Art. 114 inc. h. 1. del Decreto 688/93 expresa "disponer el inmediato alejamiento del medio en que se desempeña sus funciones", deberá interpretarse que tal alejamiento deberá ser al domicilio del agente.
Art.114 inc. o)	Resolución 251/93	1993	Interpretar que la licencia prevista en el inc.O.1) del Art. 114 del Decreto 688/93, no podrá fraccionarse para su uso, dentro del año calendario. Interpretar que la misma licencia podrá ser utilizada una vez en la carrera Docente por el total del período establecido en el inc. o.1) del Art. 114 del Decreto citado.
Art.114 p)	Resolución 9.243/96	1996	Determinar que los Docentes suplentes que acrediten una antigüedad mínima de 1 año en la docencia quedan exceptuados de los condicionamientos de la licencia del inc. II del Art.114 del Decreto 688/93, pudiendo gozarlas en iguales condiciones que los titulares.
Art 114 j)	Dictamen	12 /2002	Amplía la licencia por duelo para tíos y sobrinos 3 días.
Art. 114 m)	Dictamen	05 /2000	2 días de licencia para pruebas de selección.
Art. 114 m)	Resolución 2.447/98	1998	Determina que la licencia por citación de autoridad competente se refiere a causas excepcionales que nada tienen que ver con la superposición horaria derivada del desempeño de funciones simultáneas.
Art. 114. II) 1.4	Resolución 3.939/11	2011	Establece licencia para rendir prueba de selección en iguales condiciones que para concursos titulares -Art. 114 II 1.4.

Suteba

ARTÍCULO 115: La Dirección General de Cultura y Educación podrá otorgar licencia por las siguientes causas:

a) Por estudio o perfeccionamiento Docente.

b) Por representación gremial de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

c) Por actividad de interés público o del Estado.

d) Por desempeño de cargos de mayor jerarquía en el sistema educativo.

e) Por desempeño de cargos electivos o representación política.

f) (Texto incorporado por la Ley 13.414) Por designación como candidato a cargo electivo titular, conforme a lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley 10.430 (texto ordenado).

ARTÍCULO 115 - A) Por estudio o perfeccionamiento Docente:

a.1. Cuando el agente deba realizar estudios especiales o investigaciones que resulten de interés para la Dirección General de Cultura y Educación, en el país o en el extranjero, podrá solicitar licencia sin goce de haberes por el término que duren los mismos.

Previo dictamen del Consejo General de Cultura y Educación, el pedido de licencia podrá ser concedido por el Director General de Cultura y Educación.

Para que esta licencia pueda ser acordada, el solicitante deberá acreditar una antigüedad mínima de tres (3) años en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Al finalizar la licencia, el agente deberá presentar un informe acerca de los estudios e investigaciones realizadas.

a.2. Por interés particular, cuando el agente concurra a Congresos, cursos, jornadas de perfec-

cionamiento Docente, se le concederá licencia sin goce de haberes hasta seis (6) días hábiles por año. Para justificar la licencia, deberá presentar la constancia de asistencia.

B) Por representación gremial:
b.1. La licencia gremial será concedida de acuerdo a lo que determinen las Leyes nacionales vigentes.
b.2. A los Docentes delegados en el establecimiento de organizaciones gremiales con personería gremial, se les otorgará un (1) día de licencia por mes calendario en el establecimiento en que prestan servicios, con goce de haberes, para asistir a reuniones de carácter gremial. A tal efecto, la organización gremial comunicará a la dirección del establecimiento la nómina de los delegados.
b.3. Cuando las organizaciones gremiales mencionadas en el párrafo anterior convoquen a asambleas y/o congresos de carácter ordinario o extraordinario, los delegados a esos organismos podrán solicitar licencia por los días que dure el mismo, la que se concederá, en su caso, con goce de haberes.
b.4. Las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, deberán presentar ante la Dirección General de Cultura y Educación, la nómina completa de los miembros de la conducción del gremio y de los delegados Docentes. Una vez celebrados los actos eleccionarios respectivos, mediante documentación que acredite las designaciones, de acuerdo a las normas fijadas por la autoridad con competencia laboral. Asimismo, comunicará toda modificación que se produzca en dicha nómina.

C) Por actividad de interés público o del Estado:
Se concederá licencia cuando el Docente deba cumplir actividades culturales, académicas o diplomáticas, o realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos o técnicos o participar en conferencias o congresos en el país o en el extranjero, declarados de interés público o del Estado, o cuando concurra a los mismos investido de la representación oficial del Organismo.
Esta licencia podrá ser concedida con o sin sueldo, de acuerdo a las particularidades del caso.
Al efecto de la concesión, dictaminará la Subsecretaría de Educación, la que se expedirá sobre sí la actividad a realizar puede ser considerada de interés público o del Estado.
Al término de las actividades y de la licencia, el agente deberá presentar ante dicha Subsecretaría, un informe acerca de los trabajos realizados.

D) Por desempeño de cargos de mayor jerarquía:
d.1. Se concederá licencia sin goce de haberes para desempeñar cargos de mayor jerarquía escalafonaria, en el sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires o en otras jurisdicciones y mientras dure tal desempeño, siempre que las mismas no gocen de estabilidad.
Se considerará cargo de mayor jerarquía en relación al que se desempeña, el correspondiente a un ítem de superior grado jerárquico en el mismo escalafón o en escalafones diferentes.
En caso de que se trate de cargos en otras jurisdicciones, será facultad de la Dirección General de Cultura y Educación, interpretar y resolver en cada caso concreto a efectos de determinar si se trata de mayor jerarquía.

E) Por desempeño de cargos electivos o de representación política:
e.1. Por el desempeño de cargos electivos, con excepción del cargo de Consejero Escolar conforme a lo previsto por el Art. 10 de la Ley 10.589 (*), se concederá licencia sin goce de haberes por el término del mandato. (*) Art. 51 de la Ley 11.612 modificado por Ley 12.948.
e.2. Se concederá licencia sin goce de haberes a quienes resulten electos para ocupar cargos de conducción en los partidos políticos reconocidos en jurisdicciones nacional o provincial.
e.3. Se concederá licencia sin goce de haberes por el término del desempeño y siempre que se trate de cargos sin estabilidad, cuya designación dependa de un funcionario político.

F) Art. 58 de la Ley 10.430, texto ordenado: “El agente que fuera designado por agrupaciones o partidos políticos reconocidos, como candidato a cargo electivo titular de cualquier índole y en cualquier jurisdicción, podrá hacer uso de licencia con goce íntegro de haberes hasta el día del comicio y desde quince (15) días anteriores al mismo, como máximo.”

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 115 a) 1	Resolución 5.677/08	2008	Establece que además de los formularios y la documentación respaldatoria de los pedidos, el solicitante deberá agregar la solicitud fundada de su pedido por escrito y, el superior jerárquico su informe y opinión sobre la conveniencia del otorgamiento de licencia.
Art. 115 d)	Resolución 2.583/13	2013	Se reconoce el derecho de los suplentes a solicitar licencia por cargo de mayor jerarquía.
Art. 115 f)	Ley 13.414/06	2006	Incorpora 115 f) licencia en caso de candidatura a cargo electivo titular.
Art. 115 f)	Ley 13.967/09	2009	El agente de la administración Pública que fuera designado por partidos políticos o agrupaciones políticas reconocidas, como candidato a un cargo electivo titular o suplente de cualquier índole y en cualquier jurisdicción, tendrá derecho al uso de licencia con goce íntegro de haberes hasta el día del comicio inclusive y desde treinta (30) días anteriores al mismo, como máximo.

ARTÍCULO 116: La reglamentación establecerá el tiempo, modalidades y condiciones de otorgamiento según la situación de revista del Docente.

ARTÍCULO 116 - 1.- Para peticionar las licencias previstas para los suplentes, este personal deberá haber prestado como mínimo un (1) mes de servicios en el correspondiente ciclo lectivo, quedando exceptuadas de este requisito las licencias por enfermedad profesional, accidente de trabajo, maternidad, duelo y citación de autoridad competente. 2.- En todos los aspectos no contemplados en el inciso 1; de este artículo, se remite a lo reglamentado en los Art. 114 y 115 del Estatuto del Docente.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art 116	Resolución 2.335/96	1996	Determina que las licencias contenidas en el inciso d) 1.10 serán consideradas dentro del concepto de licencia por maternidad, a los efectos del Art. 116.

ARTÍCULO 117: El personal Docente estará obligado a aportar la documentación y antecedentes que justifiquen la solicitud de licencia, salvo en los casos establecidos en el Art. 114 inciso n) o inciso o).

ARTÍCULO 117 - El personal Docente que solicite licencia deberá llenar el formulario en uso y cumplir con los recaudos reglamentarios que se establecen.
Toda resolución sobre pedido de licencia será fundado según lo prescripto en esta Reglamentación.
No se dará trámite a ninguna solicitud que no se ajuste a las normas vigentes.
Cuando el Docente agotare los términos por los cuales le fuera otorgada una licencia, deberá reanudar sus funciones. En caso contrario, incurrirá en presunto abandono de cargo y/o se hará pasible de las sanciones correspondientes.
Las ausencias originadas en licencias establecidas en el Art. 115 del Estatuto del Docente y su reglamentación, no podrán justificarse sin que medie acto administrativo que las conceda.
En los supuestos en que el personal Docente inasistiere en infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, o la licencia le sea denegada, serán aplicadas las normas sobre inasistencias injustificadas.
Al formularse la solicitud deberá ser fundada por escrito, acompañando la documentación que pruebe en forma fehaciente el motivo que se invoca, como, asimismo, todo elemento de juicio conducente a resolver el pedido.
Los directores de los respectivos establecimientos y/o la autoridad que corresponda, al elevar el pedido, informarán ampliamente emitiendo opinión acerca de la conveniencia de conceder o no la licencia solicitada.

El trámite de las licencias se regirá por el siguiente procedimiento:

1.- El agente encargado de recibir la solicitud controlará que la misma esté correctamente solicitada, que la documentación haya sido debidamente cumplimentada y entregará al interesado o quien lo represente, un recibo en el que hará constar lugar y fecha de recepción, causas de la licencia y documentación agregada. En caso contrario incurrirá en falta.

2.- En los casos en que el agente solicite licencia por las causales establecidas en el Art. 114 incisos b), c); e); g); j); k); ll); y m); deberá presentar la certificación ante su superior jerárquico debiendo, en estos casos, volcarse en la planilla de contralor la inasistencia con el artículo e inciso correspondiente. La presentación de la certificación deberá efectuarse dentro de los dos (2) días de producida la inasistencia, salvo el caso del inciso c), que presentara dentro de los dos (2) días de finalizada la licencia.
La documentación presentada quedará archivada en el establecimiento, salvo en los casos de los incisos c); y e); en que se devolverá al interesado.

3.- Las solicitudes encuadradas en los Art. 114, inciso a); d); f); y ñ); y Art. 115 inciso a).2, serán enviadas al Consejo Escolar junto con la planilla mensual de presentación de servicios. En los casos del Art. 114, incisos a); d); f); y ñ), la certificación del otorgamiento de la licencia, deberá ser presentada dentro de los dos (2) días de expedida ante el superior jerárquico respectivo.
En el caso del Art. 115 inciso a).2, deberá ser presentada dentro de los dos (2) días de concluida la licencia ante el superior jerárquico respectivo.

4.- En todos los casos, la no presentación en término de la documentación correspondiente, invalidará la solicitud de licencia, considerándose a las inasistencias como injustificadas.

5.- La documentación que el agente presentase para solicitar licencia por las causales establecidas en el Art. 114 inciso i); ll); o. 1; y en el Art. 115, será enviada al Consejo Escolar dentro de los dos (2) días, debiendo exigir el superior jerárquico que dicha documentación sea legible y completa.
El Consejo Escolar deberá elevar las solicitudes y documentación a la Dirección del Personal dentro de los dos (2) días de recibida.
El organismo encargado de resolver acerca del otorgamiento deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de haberse recibido la documentación completa.

ARTÍCULO 118: Las licencias solicitadas en la forma y condiciones que se establezca, serán acordadas por la autoridad que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 118 - Las solicitudes de licencia presentadas en la forma y condiciones establecidas por esta Reglamentación, serán acordadas por la autoridad que a continuación se determina:

1.- Por el Director General de Cultura y Educación las previstas en el Art. 115 y la contemplada en el Art. 114 inciso i).2.; de la presente Reglamentación.

2.- Por la Dirección de Personal de la Dirección General de Cultura y Educación las previstas en el Art. 114, debiendo intervenir la Dirección de Reconocimientos Médicos, sus delegaciones regionales y/o las delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación en las establecidas en el citado artículo inciso a); d); f); h); y ñ).

ARTÍCULO 119: El personal Docente que solicite licencia lo hará saber obligatoriamente a su superior jerárquico inmediato con la anticipación suficiente, salvo razones de fuerza mayor debidamente fundadas.

ARTÍCULO 119 -

1.- Las licencias encuadradas en el Art. 114 incisos b); c); i); k); l); ll); ñ); o.1.), y las establecidas en el Art. 115 deberán ser comunicadas al superior jerárquico con no menos de dos (2) días de anticipación, a efectos de no entorpecer el normal desenvolvimiento del servicio.

2.- Las licencias encuadradas en el Art. 114, incisos a); e); f); g); j); m); y o) 4., deberán ser comunicadas en el curso del horario de prestación de servicios del día que se produce el hecho que las motiva.

ARTÍCULO 120: Todo Docente en uso de licencia por enfermedad o accidente de trabajo, no podrá desempeñar en forma simultánea otras ocupaciones, ya sea en el ámbito privado u oficial, si en las mismas debe realizar funciones similares a aquéllas para las que se le ha reconocido incapacidad laboral, ni ausentarse de su domicilio, salvo que el organismo médico interviniente autorice las

situaciones mencionadas. En este caso deberá notificarse al superior jerárquico.
En el caso de comprobarse una transgresión de lo anteriormente expuesto, la licencia será dejada sin efecto y el Docente incurrirá en falta grave.

ARTÍCULO 120-

1.- Si un superior jerárquico tomara conocimiento de una transgresión al cumplimiento de una licencia por enfermedad o accidente de trabajo, deberá informarlo al Consejo Escolar del distrito y al inspector del área y éste arbitrará los medios para comprobar la denuncia formulada. Si dicha situación fuera probada, el Consejo Escolar realizará la correspondiente denuncia por escrito ante la Dirección de Personal de la Dirección General de Cultura y Educación adjuntando la documentación probatoria.

2.- (Texto según Decreto 441/95) Si un Docente en uso de licencia por enfermedad o accidente de trabajo hubiera sido autorizado, por el organismo médico interviniente, a ausentarse de su domicilio o desempeñar funciones en tareas diferentes a las correspondientes al cargo u horas-cátedra motivo de la licencia, deberá presentar ante su superior inmediato el certificado que avale dicha circunstancia.

ARTÍCULO 121: El Docente que sufra una disminución o pérdida de aptitud psico-física y que no le corresponda su jubilación por incapacidad, tendrá derecho a un cambio de funciones transitorio o definitivo de acuerdo con las características de la incapacidad padecida.

ARTÍCULO 121 -

1.- Cuando un Docente titular sufra una disminución o pérdida de aptitud psicofísica que le impida reintegrarse al servicio pero mantenga capacidad residual laboral, la Dirección de Reconocimientos Médicos o los organismos que ésta determine, mediante junta médica, deberá aconsejar un cambio de funciones.

2.- Si la disminución o pérdida de aptitudes psicofísicas fuera temporal, se le otorgará un cambio transitorio de funciones que podrá extenderse hasta un término de tres (3) años como máximo, debiendo el agente someterse a una nueva junta médica cada año a efectos de un posible reencuadre del caso.
Agotado ese término, si la junta médica dictaminara la continuidad de la disminución o pérdida de aptitud psicofísica ésta será considerada permanente.

3.- (Texto según Decreto 441/95) El agente con cambio transitorio de funciones se desempeñará en los servicios que disponga la autoridad educativa. El Tribunal de Clasificación aprobará el destino de acuerdo con el dictamen del organismo médico interviniente, sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad, a propuesta del Secretario de Inspección del distrito.

4.- El agente con cambio transitorio de funciones podrá, en cualquier momento solicitar el alta a la junta médica correspondiente.

5.- Si la junta médica comprobara la existencia de una incapacidad total o parcial de carácter permanente, que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral establecida en la Ley Previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará dicho beneficio.
Si la reducción de la capacidad laboral no alcanzara los porcentajes establecidos en dicha ley, la junta médica aconsejará un cambio definitivo de funciones.

6.- (Texto según Decreto 441/95) Si se tratara de un cambio definitivo de funciones, el destino será aprobado por el Tribunal de Clasificación, el que deberá tener en cuenta el dictamen sobre capacidad residual laboral del organismo médico interviniente, sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad a propuesta del Secretario de Inspección del distrito.
7.- En caso de inexistencia de vacantes deberá aplicarse lo preceptuado en el Art. 15 del Estatuto del Docente y su reglamentación.

8.- Ejecutado el cambio definitivo de funciones, los cargos u horas-cátedra titulares de origen serán considerados vacantes.

9.- El cambio de funciones implicará el cumplimiento de la misma carga horaria que el Docente tuviera en su cargo y/u horas-cátedra titulares y su desempeño se ajustará a las necesidades del servicio en que tenga destino. En todos los casos se deberá respetar el dictamen de la Dirección

de Reconocimientos Médicos.

ARTÍCULO 122: El cambio de funciones, en caso de disminución o pérdida de aptitudes psico-físicas será otorgado por el Director General de Cultura y Educación, previo dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos y la aprobación del tribunal de clasificación.

ARTÍCULO 122 - En el acto administrativo que concede el cambio definitivo de funciones, deberá constar que la remuneración es equivalente al total de cargos u horas-cátedra, ambos titulares, que el Docente poseyera al momento de producirse el mismo.

ARTÍCULO 123: El personal provisional y suplente que solicite licencia podrá, al término de esta, reintegrarse a los cargos y horas-cátedra en los que revistaba como tal, sino hubieran surgido causales que produjeran su cese.
La reglamentación establecerá las medidas a adoptar en caso de que no se reintegre a sus tareas al vencimiento de la licencia otorgada.
En ningún caso la licencia podrá exceder el período de designación.

ARTÍCULO 123 - En ningún caso la licencia podrá exceder el período de designación a excepción de las licencias por enfermedad profesional, accidente de trabajo y maternidad de esta reglamentación en las que el cese del Docente no las interrumpe.
El personal provisional o suplente que no se reintegre a sus tareas al vencimiento de la licencia otorgada en un plazo de dos (2) días hábiles o que incurra en dos (2) inasistencias consecutivas o alternadas injustificadas por mes calendario, será intimado por los medios de notificación previstos en el Art. 161 de esta reglamentación, a retomar sus funciones bajo apercibimiento de cese y a presentar nota de descargo debidamente fundada, dentro del día siguiente hábil al de recepción de la intimación.

1: De producirse el reintegro en la forma y plazo establecidos, el Docente retomará sus funciones y las inasistencias producidas afectarán la remuneración conforme lo previsto en el Art. 125 del Estatuto del Docente y su reglamentación.

2: Si el Docente no se reintegrare en el plazo señalado, no podrá retomar funciones con posterioridad, debiendo la Dirección del establecimiento comunicar la situación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al superior jerárquico agregando copia del telegrama o de la notificación personal, con el aviso de recepción o el ejemplar firmado por el Docente o persona de la casa debidamente identificada, todo ello debidamente autenticado por autoridad competente.

3: (Texto según Decreto 441/95) De lo actuado, documentación presentada y cese de funciones que dispondrá el inspector, previa evaluación del correcto procedimiento cumplido, se labrará acta datada. Una copia de la misma se archivará en el establecimiento, dándose de baja en planillas de contralor pertinentes y comunicándose simultáneamente a la Secretaría de Inspección respectiva.

4: El agente que hubiere cesado en estas condiciones, perderá su lugar en el listado y pasará al final del mismo, pudiendo recurrir el cese dispuesto por los medios y en los plazos que prevé el Estatuto del Docente y su reglamentación.

5: El plazo para interponer el recurso de revocatoria por escrito y fundado, comenzará a contarse desde el día inmediato hábil posterior al de notificación del cese dispuesto.
El recurso será sustanciado por el inspector actuante dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha del día de interposición.

6: Resuelto desfavorablemente, lo elevará en forma directa a la Subsecretaría de Educación con todos los antecedentes documentales referidos, para sustanciar el jerárquico en subsidio implícito.

7: Si en alguna de las dos instancias intervinientes se hiciere lugar al recurso, el Docente será reubicado de oficio en el listado que le corresponda ocupando el primer lugar, a fin de ser reintegrado en igual cargo y/u horas-cátedra, al generarse la primera necesidad.

ARTÍCULO 124- La licencia caducará antes de su vencimiento en los siguientes casos:
a) Por reintegro voluntario al cargo.

b) Cuando se compruebe una transgresión a la disposición mencionada en el Art. 120.
c) (Texto según Ley 10.614) Para el personal provisional en los supuestos mencionados en el Art. 109 incisos a) y c).
d) (Texto según Ley 10.614) Para el personal suplente en los supuestos mencionados en el Art. 110 incisos a) y c).
e) Por supresión del cargo u horas-cátedra.

ARTÍCULO 124- Todas las licencias médicas, para ser voluntariamente interrumpidas, deberán acompañarse de certificado de alta médica respectiva, extendida por la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o sus delegaciones regionales.

ARTÍCULO 125: (Texto según Ley 10.614) Las faltas de puntualidad y las inasistencias no justificadas darán lugar a descuento que se aplicará a la remuneración.
El personal Docente titular que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas, injustificadas, será considerado incurso en presunto abandono de cargo y emplazado fehacientemente para que en el término de dos (2) días retome su puesto y presente nota de descargo debidamente justificada.

ARTÍCULO 125-

1: Incurrirá en falta de puntualidad que será computada como media (1/2) inasistencia, el personal que concurra con un retraso no mayor de diez (10) minutos a sus tareas de acuerdo con el horario establecido por esta reglamentación.

2: Si las faltas de puntualidad excedieran los diez (10) minutos o si se retirara sin causa justificada antes de la finalización de las tareas, se le computará una (1) inasistencia.

4: En ocasión de realizarse actos patrióticos, el Docente que ejerza en más de un establecimiento deberá concurrir a uno de ellos, debiendo presentar en los otros la correspondiente constancia de asistencia.

5: Los responsables de los servicios educativos procurarán evitar que las reuniones de personal, la integración de mesas examinadoras y los actos escolares, interfieran las actividades de aquellos Docentes que se encuentren a cargo directo de alumnos.
Cuando no haya posibilidad alguna de encontrar una solución acorde con lo expresado anteriormente o exista citación de autoridad competente, se observará el siguiente orden de prelación que tendrá validez para Docentes con desempeño en una o más ramas de la enseñanza:
5.1: Citación de autoridad competente.
5.2: Integración de mesas examinadoras.
5.3: Dictado de clases.
5.4: Asistencia a actos escolares.
5.5: Asistencia a reuniones de personal.

6: Todo descuento que deba realizarse por falta de puntualidad o inasistencias, afectará la remuneración en forma proporcional al período inasistido.

7: A efectos del descuento pertinente, toda inasistencia o falta de puntualidad deberá ser consignada, justificada o injustificada en la respectiva planilla de contralor. Las licencias denegadas serán consideradas inasistencias injustificadas.

8: Todas las licencias o inasistencias, justificadas o no, sin goce de haberes, afectan el sueldo del período de receso escolar y vacaciones. En tal período, al agente se le liquidará en la misma proporción que establece esta reglamentación en el Art. 113.

9: El personal titular que incurra en cinco (5) inasistencias injustificadas consecutivas, será emplazado fehacientemente para que en el término de dos (2) días hábiles retome su puesto y presente nota de descargo debidamente fundamentada, bajo apercibimiento de cese por abandono de cargo.
9.1: Cuando exista presunto abandono de cargo, el agente será inmediatamente emplazado por el Director del establecimiento o el superior jerárquico del organismo en el que presta servicios, mediante los medios de notificación previstos en el Art. 161 de esta reglamentación, teniéndose presente el último domicilio declarado conforme al Art. 6 inciso i) de la Ley 10.579.
9.2: (Texto según Decreto 441/95) Al vencimiento del término del emplazamiento, contado en días hábiles comenzando con el siguiente al de la recepción del mismo, el funcionario que lo realizó, deberá labrar un acta en la que dejará constancia de la comparecencia o no del Docente, a la que agregará nota de descargo y cualquier otra documentación que el interesado haya presentado. En todos los casos, las actuaciones promovidas serán remitidas a la Secretarla de Inspección del

distrito, dentro de los dos (2) días posteriores al vencimiento del emplazamiento, la que las elevará dentro de un término igual a la Subsecretaría de Educación, para su dictamen.
9.3: Si el Docente retomara sus funciones dentro del término del emplazamiento le serán aplicables las normas sobre inasistencias injustificadas.
Vencido dicho término, se le permitirá retomar sus funciones siempre y cuando el cargo no haya sido cubierto por un provisional, debiendo, en este caso, el Director del establecimiento informar de inmediato tal circunstancia en las actuaciones iniciadas por abandono de cargo, a fin de sustanciarlas por las causales previstas en el Art. 126 del Estatuto del Docente.
9.4: Si el Docente no retomase sus funciones, se dispondrá su cese.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 125	Resolución 598/94	1994	Cuando se produzca abandono de cargo y se hayan cumplido las prescripciones previstas en en el inciso 9 del Art. 125, será de aplicación idéntico criterio al establecido en la Resolución 491/94 que dice: al producirse la renuncia o fallecimiento de un Docente, el cargo dejado se considerará vacante a todos los efectos.

ARTÍCULO 126: Incurre en responsabilidad por falta grave quien invoque causa falsa o inexistente para solicitar licencia o cohonestar inasistencia o faltas de puntualidad o quien, en el curso de un año calendario, incurra en diez (10) inasistencias que sean declaradas injustificadas, siendo por ello pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 126 - Sin reglamentar.

Suteba

CAPÍTULO XXI
DE LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Suteba

- Legajo Docente, valoración de la calificación.

- Quién califica.

- Recursos de apelación. Causales para no ser calificados e inhibición para calificar.

Es necesario que el conjunto de los trabajadores de la educación nos demos una discusión acabada sobre este punto, ya que tiene fundamental injerencia sobre su historia laboral.

El SUTEBA plantea que la misma no debería ser atribución exclusiva del superior jerárquico, sino la culminación de una evaluación de la planificación institucional realizada por el conjunto.

CAPÍTULO XXI

DE LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 127: El personal Docente titular, titular interino, provisional y suplente será calificado anualmente por su superior jerárquico.

ARTÍCULO 127- El personal Docente titular, provisional y suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menor de treinta (30) días corridos y para el personal titular interino con no menos de tres (3) meses corridos de prestación de servicios.
El Docente que haya sido relevado de sus funciones por algunas de las causas previstas en este Estatuto, deberá ser calificado por el superior jerárquico Docente que corresponda, cualquiera sea el lugar donde cumpla su relevo. La Dirección General de Cultura y Educación confeccionará las planillas de concepto profesional y establecerá los plazos para la calificación y elevación. Si el Docente se desempeñare en más de un establecimiento en igual cargo y situación de revista de una misma rama, la calificación anual definitiva será el resultado del promedio de las obtenidas en cada uno de los servicios educativos donde se acredite prestación de servicios, a cuyo fin se intercambiarán las mismas.
La no calificación de un Docente será considerado falta pasible de sanción para quien debió calificar y para el encargado de supervisar la misma, salvo las causales de los Art. 130 y 131 del Estatuto del Docente.

ARTÍCULO 128: El superior jerárquico deberá llevar un legajo de actuación profesional de cada Docente, en el que registrará toda la información necesaria para su calificación, la que formulará sobre la base de las constancias obrantes en el mismo. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación mencionada y podrá impugnarla y/o requerir que se la complemente si advierte alguna omisión.

ARTÍCULO 128- En el legajo deberá constar comprobantes de títulos, certificados, menciones, sanciones, antecedentes y demás elementos útiles para la calificación debidamente autenticados. Cada constancia deberá poseer la notificación del Docente.

ARTÍCULO 129: La calificación se ajustará a una escala conceptual y a su correlativa valoración numérica y será notificada al interesado, quien deberá firmar como constancia. En caso de disconformidad, podrá interponer los recursos de revocatoria ante el agente calificador y jerárquico en subsidio, ante el tribunal de clasificación central.

ARTÍCULO 129- La calificación del personal Docente será conceptual y numérica de acuerdo con la siguiente escala:

Sobresaliente de 9,51 a 10 puntos
Distinguido de 8 a 9,50 puntos
Bueno de 6 a 7,99 puntos
Regular de 4 a 5,99 puntos
Malo de 3,99 o menos puntos

Los Docentes disconformes con la calificación tendrán derecho a recurrir dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación, interponiendo los recursos de revocatoria ante el agente calificador y jerárquico en subsidio ante el tribunal de clasificación central. El recurso jerárquico se considerará implícito en el primero y procederá cuando éste haya sido resuelto desfavorablemente.
Si resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria y el agente calificador no elevare el caso con todos sus antecedentes dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de notificación al Tribunal de Clasificación Central para resolver el recurso jerárquico, será considerado incurso en falta grave.
Para la recepción de los recursos no se tendrá en cuenta formalidad ni rigurosidad alguna, siempre y cuando resulte indudable la disconformidad del recurrente con la calificación asignada y se presente en término legal.
La resolución definitiva será incluida en el legajo personal. La calificación anual del personal Docente titular será registrada en la Dirección General de Cultura y Educación al 30 de junio del año siguiente.
A los efectos de la calificación se computará al 1° de enero del año subsiguiente.
En el caso de Docentes titulares interinos, la calificación será elevada previamente al Tribunal de Clasificación para su intervención.

ARTÍCULO 130: Son causales para no ser calificados:

a) Encontrarse bajo investigación o sumario sin resolución, posponiéndose la calificación hasta la finalización del mismo.

b) Haberse desempeñado durante un período inferior a treinta (30) días; con excepción del personal titular interino, para el que se requerirá un mínimo de tres (3) meses.

ARTÍCULO 130 -Sin reglamentar.

ARTÍCULO 131: Son causales de inhibición para calificar:

a) Encontrarse bajo investigación o sumario sin resolución.

b) El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado con el calificado.

c) Un desempeño menor de treinta (30) días corridos en el cargo que habilita para calificar.

d) Enemistad notoria.

e) Amistad íntima.

ARTÍCULO 131- El agente calificador que resolviere excusarse deberá elevar las actuaciones al superior jerárquico, quien considerará su procedencia o improcedencia. En el primer caso, designará el sustituto o resolverá por sí, en el segundo caso, devolverá las actuaciones al agente calificador natural para que continúe entendiendo. Cuando un agente a calificar desee recusar al calificador, según la causal del Art. 131 inciso d) del Estatuto del Docente, deberá notificar al superior jerárquico del agente calificador, quien resolverá sobre la situación planteada y, si correspondiere, designará al sustituto o resolverá por sí.

Suteba

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art 65	Resolución 888/11	2011	Determina que la calificación que se asigne a titulares interinos en desempeño de D3 con grado a cargo, será considerada calificación de cargo base en cumplimiento del Art. 65.

CAPÍTULO XXII
DE LA DISCIPLINA

Suteba

- Faltas leves y graves.

- Quiénes sancionan.

- Procedimiento sumarial (investigaciones presumariales - sumarios).

- Suspensión preventiva, atenuantes, prescripción de la acción.

En este capítulo se habla de las sanciones disciplinarias que comprenden a faltas leves y/o graves.

Sin embargo, no se aclara debidamente cuáles son unas y otras, y cuáles las normas que se transgreden en cada caso.

No existe en todo el articulado de este capítulo, una redacción clara que diga que a tal falta corresponde tal sanción. Esto queda librado a la “equidad” del presumariante y/o sumariante interviniente.

CAPITULO XXII

DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 132: El personal Docente titular será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I.- Faltas leves:

a) Observación por escrito asentada en el cuaderno de actuación profesional.

b) Apercibimiento con anotación en el cuaderno de actuación profesional y constancia en el concepto.

c) Suspensión hasta cinco (5) días.

II.- Faltas graves:

d) Suspensión desde seis (6) a noventa (90) días.

e) Postergación de ascenso de jerarquía o acrecentamiento por tiempo limitado en la respectiva resolución, hasta un máximo de seis (6) años.

f) Descenso de jerarquía.

g) Cesantía.

h) Exoneración que implicará su cese en todos los cargos Docentes.

ARTÍCULO 132-

I:

A: Sin reglamentar.

B: Sin reglamentar.

C: Sin reglamentar.

Las sanciones enumeradas en el Art. 132 incisos a), b) y c) del Estatuto del Docente, se asentarán en el cuaderno de actuación profesional del Docente, en su legajo y en su foja de servicios. En estos casos, se comunicará a la Dirección de Personal.

II:

D: Sin reglamentar.

E: Sin reglamentar.

F: Sin reglamentar.

G: Sin reglamentar.

H: Sin reglamentar.

Las sanciones correctivas enumeradas en el Art. 132 incisos a), b), c), d), e) y f) del Estatuto del Docente, comenzarán a aplicarse a partir del día siguiente de quedar firme el acto notificado al Docente. La notificación al interesado se practicará con entrega de copia íntegra del acto resolutivo, en su último domicilio constituido.

Las sanciones previstas en el Art. 132 incisos d), e), f), g) y h) del Estatuto del Docente se asentarán en el legajo, en la foja de servicios y en el cuaderno de actuación profesional del Docente.

ARTÍCULO 133: El personal Docente provisional y suplente será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I.- Faltas leves:

Se aplicarán las del Art. 132 incisos a), b) y c).

II.- Faltas graves:

a) Suspensión de seis (6) a noventa (90) días.

b) Exclusión de los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por tiempo limitado en la respectiva resolución.

c) Limitación de funciones con exclusión de los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por tiempo limitado en la respectiva resolución.

ARTÍCULO 133-

I: Se aplicará lo dispuesto en el Art. 132 apartado I de esta reglamentación.

En estos casos se librará comunicación escrita a la Dirección de Personal a sus efectos.

II: Se aplicará lo dispuesto en el Art. 132 apartado II de esta reglamentación en la parte pertinente

Suteba

a notificación y aplicación de la sanción.
La sanción prevista en el inciso a) se asentará en la foja de servicios del Docente, en el cuaderno de actuación profesional y en el legajo del mismo. Las sanciones de los incisos b) y c) deberán ser comunicadas por la autoridad interviniente a la Dirección de Tribunales de Clasificación para su ejecución.

ARTÍCULO 134: Las suspensiones mencionadas en los Art. 132 y 133, serán sin prestaciones de servicios ni goce de haberes.

ARTÍCULO 134 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 135: Las sanciones de los Art. 132 incisos a), b) y c) y Art. 133, apartado I, serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento, organismo técnico u otras instancias jerárquicas y deberán estar debidamente fundamentadas por escrito. En estos casos, el Docente podrá interponer recurso de revocatoria ante quien aplicó la sanción y el jerárquico en subsidio implícito. En el primero, será resuelto por la Dirección Docente competente, la que resolverá en definitiva, previo dictamen de sus organismos técnico-docentes.

ARTÍCULO 135- Cuando la sanción correspondiente a falta leve sea impuesta directamente por la Dirección Técnico Docente competente y el afectado interpusiera recursos se establecerá lo previsto en el Art. 158 de esta reglamentación. Dicho organismo resolverá el de revocatoria mediante disposición dictada al efecto y notificada al recurrente y elevará las actuaciones a la Subsecretaría de Educación para la sustanciación del jerárquico en subsidio, la que resolverá en definitiva en el plazo de diez (10) días desde el momento de su recepción.

ARTÍCULO 136: Las sanciones de los Art. 132 y 133 de los ítems II, serán aplicadas por resolución del Director General de Cultura y Educación, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 136 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 137: Ninguna de las sanciones especificadas en los Art. 132 y 133 de los apartados II, podrán ser aplicadas sin la sustanciación previa de sumario que asegure a los afectados la mayor garantía en las actuaciones y pleno derecho de defensa.

ARTÍCULO 137 - Sin reglamentar

ARTÍCULO 138: Podrá aconsejarse un cambio de destino definitivo, además de la sanción que corresponda, cuando por razones de servicio sea necesaria esta medida técnica. El tribunal de clasificación fijará nuevo destino, sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra.

ARTÍCULO 138 - El cambio de destino definitivo no constituye sanción.

ARTÍCULO 139: Cuando a un Docente se le impute la comisión de faltas o hechos que configuren presuntivamente faltas graves, la Dirección Docente correspondiente procederá a una investigación a efectos de resolver sobre la conveniencia o no del pedido de instrucción del sumario a la Subsecretaría de Educación. Si por la naturaleza y gravedad de los hechos fuese inconveniente la permanencia en el desempeño del cargo por parte del presunto imputado, el funcionario actuante podrá relevarlo transitoriamente de sus funciones, debiendo dar cuenta de ello a la rama técnica correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.
La reglamentación establecerá las normas de procedimientos correspondientes a la etapa presumarial, siendo causales de excusación y recusación de los funcionarios actuantes las establecidas en el Art. 151.

ARTÍCULO 139- 1.- De las denuncias.
1.1. Cuando una denuncia se efectuare en un establecimiento educacional dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación, su titular, previo informe y en todos los casos, deberá elevarla al superior jerárquico en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Éste dará inmediata intervención a la rama técnica Docente respectiva.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.
1.2. Cuando un funcionario detecte una irregularidad que pudiera constituir una falta disciplinaria, sin que hubiere denuncia, procederá a investigar los hechos y, dentro de los cinco (5) días, elevará los resultados de la investigación con emisión de criterio al superior jerárquico.
1.3. Denuncia oral: ésta contendrá:
1.3.1. Lugar y fecha.
1.3.2. Nombre, apellido, domicilio y demás datos del denunciante, acreditados con el respectivo documento de identidad.
1.3.3. Relación del o de los hechos denunciados.
1.3.4. Nombre y apellido de las personas a quienes se atribuye responsabilidad o intervención en los hechos, en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización.
1.3.5. Los elementos de prueba que pudieren existir, agregando los que tuviere en su poder.
1.3.6. El funcionario interviniente labrará acta datada, la que será firmada por éste y por el denunciante, entregándosele copia certificada de la misma.
1.4. Denuncia por escrito: en estos supuestos, se citará al denunciante para que dentro de las veinticuatro (24) horas ratifique o rectifique el contenido de la misma y reconozca su firma, dejándose constancia de lo actuado en acta con las formalidades establecidas en el apartado 1.3.

2. De las investigaciones presumariales.
2.1. Cuando a un Docente se le impute la comisión de faltas disciplinarias, la rama Docente respectiva ordenará por disposición la investigación presumarial.
A los efectos de la designación del funcionario que efectuará la investigación, requerirá la propuesta pertinente al cuerpo de inspectores presumariales, quien deberá comunicarla en el plazo de un (1) día.
Dicho cuerpo será organizado al efecto por la Dirección General de Cultura y Educación, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente.
Para ser integrante del mismo, se requerirá título habilitante de abogado, procurador o escribano, o sólida formación en las ciencias jurídicas, acreditada debidamente. Asimismo, se requerirá experiencia Docente documentada.
El funcionario procederá a realizar la investigación en el término de treinta (30) días, a cuyo efecto, y siendo responsable de la tramitación, adoptará las medidas necesarias para que no sufra retraso.
Si hubiera excusación o recusación al funcionario interviniente resolverá el Director de la rama que corresponda. En caso de prosperar, requerirá la propuesta de un nuevo funcionario a efectos de su designación.
En caso de improcedencia, se devolverán las actuaciones al presumariante actuante para la prosecución de las actuaciones. El lapso que requiera esta sustanciación, que deberá ser el menor posible, suspende el plazo previsto precedentemente y lo decidido será irrecurrible.
Cuando el presumariante no hubiere podido cumplir con su cometido en el plazo establecido, deberá solicitar, antes de su vencimiento, ampliación del mismo. La rama pertinente podrá ampliar dicho plazo en treinta (30) días más, cuando las circunstancias así lo aconsejen. De esta ampliación se dejará constancia en las actuaciones continuándose con la sustanciación del presumario hasta tanto se acuerde la ampliación solicitada.
Finalizada la investigación presumarial, el funcionario actuante elevará las actuaciones a la Dirección Docente respectiva, con emisión de criterio en todos los casos, sobre la conveniencia o no de instruir sumario. En el primer caso, con indicación del o los Docentes imputados, cargos que se formulan y normas que se consideren transgredidas.
Si de las conclusiones surgiere que no existe mérito para instruirlo y se hubiere dispuesto en las actuaciones el relevo transitorio de funciones del Docente, se dispondrá en forma inmediata el cese de la medida.
2.2. La investigación presumarial se hará mediante declaraciones del o los imputados, testigos, pericias, informes, documentos, cotejos y, en general, cualquier medio de prueba que permita esclarecer la veracidad de los hechos.
2.3. El presumariante podrá requerir directamente a todas las reparticiones de jurisdicción provincial, los informes que considere indispensables sin necesidad de seguir la vía jerárquica. Todas las reparticiones de la Administración Pública Provincial deberán contestar estos informes dentro de los dos (2) días de recibido. En los oficios que se remitan se hará constar esta reglamentación. Tratándose de otras jurisdicciones, la solicitud de dichos informes deberá efectuarse por la vía administrativa pertinente.
2.4. A los efectos de simplificar las agregaciones de documentación, se deberá adjuntar solamente la necesaria. En el caso de precisarse algunos folios de libros o registros, se procederá a fotocopiar y autenticar las partes pertinentes, cuando no se exija la agregación original para el

trabajo de peritos o técnicos.
2.5. Al citar a declarar al presunto imputado, se lo relevará del juramento o promesa de decir verdad y se le explicará que puede negarse a declarar sin que ello constituya presunción en su contra. De la indagatoria se labrará acta la que será leída íntegramente al interesado y firmada por los actuantes. De solicitarlo se le facilitará una copia de su declaración.
2.6. No pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al sólo efecto de aportar elementos, los menores de catorce (14) años. En los casos en que presten declaración, deberán estar presentes su padre o su madre, tutor o encargado, quienes firmarán también la declaración.
2.7. Cada testigo deberá ser examinado separadamente por el presumariante, bajo pena de nulidad. Antes de declarar prestará juramento de decir verdad de todo lo que supiere acerca de lo que le fuere preguntado. Será además interrogado por su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio, si conoce a los imputados y si le afectan algunos de los impedimentos o inhabilidades legales que lo incapaciten para declarar, los que le serán explicados y que son los mismos que determina el Art. 151 del Estatuto del Docente. La identidad de la persona y sus datos serán confrontados con el documento respectivo. El acta será leída íntegramente al interesado previo a requerir su firma. Cada acta que se labre será firmada por los intervinientes al final y en los márgenes si requiere más de una foja.
2.8. Toda vez que durante la instrucción de un presumario se estimare que por medio de los careos se pueda llegar al descubrimiento de la verdad, se podrá practicarlos, debiendo observarse las siguientes reglas:
2.8.1. En un mismo acto no podrán carearse más de dos (2) personas.
2.8.2. Los careados prestarán juramento en la forma ya establecida.
2.8.3. Cumplida esa diligencia se leerán en lo pertinente las declaraciones que se consideren contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad. Los careados podrán solicitar la lectura íntegra de sus declaraciones.
2.8.4. En el acta se consignarán las preguntas y respuestas que se hubieren formulado durante el careo, tratando de utilizar las mismas palabras.
2.8.5. Si persisten en su declaración, así se consignará, requiriendo previa lectura del texto la firma de los careados.
2.8.6. El careo entre los presuntos implicados se verificará en la misma forma que entre testigos, pero relevados del juramento o promesa de decir verdad.
2.8.7. Podrá practicarse careo entre los testigos y los presuntos imputados y/o entre éstos y el o los denunciantes, respetando lo preceptuado en los puntos 2.8.1. y 2.8.6.
2.9. El presumariante ordenará el examen pericial siempre que para conocer algún hecho o circunstancia atinente a la investigación, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.
2.10. De toda diligencia que se practique se labrará acta. Los escritos o actas deberán ser redactados a máquina, o en su defecto, con tinta negra y letra clara y legible, guardándose los márgenes que permitan una fácil lectura. Deberán salvarse al pie y antes de las firmas, las raspaduras, enmiendas e interlineaciones en que se incurra. No deberán dejarse claros y se indicará cantidad de folios que comprenda cada diligencia, los que serán firmados en sus márgenes por las personas intervinientes y el presumariante.
2.11. Durante la etapa presumarial no se dará información, copia ni vistas, conforme lo establecido en el Art. 164 del Estatuto del Docente, excepto a la Dirección Docente respectiva y lo previsto en esta reglamentación respecto de la indagatoria.
2.12. Las disposiciones que ordenan la investigación presumarial o sumarial son irrecurribles.
2.13. Hasta que sea organizado el cuerpo a que se refiere el apartado 2.1., la rama Docente respectiva designará directamente al funcionario Docente que realizará la investigación presumarial.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 139	Resolución 1.541/05	2005	Crear un cargo de Inspector Presumariante - inciso a), ítem V del Art. 11 de la Ley 10.579-por región educativa con competencia para la tramitación de causas disciplinarias en etapa de investigación simple y presumarial de todas las ramas, con carga horaria de 7 hs. reloj diarias.

ARTÍCULO 140: Si el Subsecretario de Educación dispone la instrucción de sumario cursará las

actuaciones correspondientes a la Dirección de Sumarios dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, para que dicho organismo lo sustancie. (*)
(*) Ley 11.612 Art. 33: Corresponde al Director General de Cultura y Educación: inc. w) sustanciar los sumarios administrativos disciplinarios al Personal Docente, por intermedio del órgano de la Dirección General de Cultura y Educación que prevea el Director General de Cultura y Educación en la Estructura Orgánico Funcional conforme al inciso a) del presente artículo.
La disposición que ordene la instrucción de sumario deberá contener correctamente la mención de los hechos que se imputan, la determinación de las normas presuntamente transgredidas y la individualización del o los agentes presuntamente inculpados, si los hubiera. En este último caso, se procederá a agregar copia de foja de servicio del agente.
En el mismo acto administrativo, si fuera necesario, se dispondrá el desplazamiento del Docente a otro organismo hasta la finalización del sumario o su suspensión con carácter preventivo cuando la gravedad del hecho aconseje el alejamiento transitorio del servicio.
En este último caso, si la resolución final del sumario absuelve o sobresee definitivamente al imputado, le serán abonados íntegramente los haberes actualizados al último mes de pago, correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva.
Cuando al agente le fueran aplicadas algunas de las sanciones contempladas en los Art. 132 y 133 apartados II, se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquéllas. Los días de suspensión preventiva que superen a la suspensión aplicada, les serán abonados como si hubieran sido trabajados. En caso de que hubiera recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.
En caso de disponerse la suspensión preventiva del Docente, el pertinente sumario deberá ser resuelto dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la resolución que ha ordenado la referida suspensión.
Para el caso de que se estuviese tramitando causa penal, en la cuál el Docente hubiese sido procesado, deberá estarse a la sentencia definitiva que se dicte en la causa.

ARTÍCULO 140- (Texto según Decreto 441/95)

I- Si el Subsecretario de Educación dispone la instrucción de sumario, cursará las actuaciones correspondientes al órgano de la Dirección General de Cultura y Educación que prevea el Director General de Cultura y Educación conforme lo establecido por el inciso w) del Art. 33 de la Ley Provincial de Educación 11.612 (modificatorio del párrafo primero del Art. 140 del Estatuto del Docente), para que dicho organismo lo sustancie.
A todo efecto se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el mencionado inciso y su respectiva reglamentación. Se aplicará el procedimiento disciplinario establecido en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública y su reglamentación, sin perjuicio de las especificidades propias surgidas del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

II- El relevo de funciones implica el desplazamiento transitorio del Docente.
El mismo podrá disponerse durante las etapas presumarial y/o sumarial tratándose de una medida preventiva y que no constituye sanción siendo irrecurrible. La disposición que lo ordena deberá consignar el lugar de prestación de los servicios.

Podrá disponerse:
A. Tratándose de imputación de falta grave, que por la naturaleza de la misma torna incompatible la permanencia del Docente en las tareas habituales, y
B. Tratándose de una investigación en que por la naturaleza del hecho investigado, la permanencia del Docente en el lugar de tareas pudiera obstaculizar la misma, estas circunstancias serán fundamentadas expresamente a los efectos de motivar la medida. En cualquier momento, si desaparecieren las causales, podrá ser dejada sin efecto.
Este desempeño no podrá exceder el horario del cargo y/u horas cátedra relevados, afectar la unidad familiar del agente o producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas cátedra. Hasta la finalización del sumario, el Docente continuará percibiendo su remuneración habitual, incluidas las bonificaciones por todo concepto que estuviere percibiendo, excepto lo previsto en el Art. 75, inciso 13.3.5 de ésta reglamentación.
La suspensión preventiva que se dicte en la orden de instrucción del sumario, no constituye san-

ción y es recurrible mediante los recursos previstos en el Art. 156 y concordantes del Estatuto del Docente. Podrá disponerse, cuando existan indicios graves y concordantes que hagan presumir, prima facies, que el hecho presuntamente cometido constituye delito y en todos los casos, cuando el Docente se encuentre privado de libertad, implica la no prestación de servicios sin percepción de haberes.
Dispuesta la suspensión preventiva, sin que el sumario haya finalizado dentro de los noventa (90) días contados a partir de la notificación de la misma, la Subsecretaría de Educación podrá disponer, si se ordene, el relevo del Docente del cargo en el que fuera suspendido, o bien, si la gravedad del hecho lo aconsejare, se mantenga la suspensión preventiva fundadamente.
Exceptúanse del plazo precedente los casos de suspensión preventiva como consecuencia de privación de libertad del Docente por causa penal. En estos supuestos, la misma podrá extenderse hasta que recupere su libertad o hasta la resolución definitiva del sumario.
Si la causa penal concluyere en absolución, sobreseimiento o prescripción, las actuaciones sumariales podrán continuar para deslindar la responsabilidad que pudiere surgir por la comisión de presuntas faltas administrativas.
Durante la tramitación de la causa penal, si de las actuaciones sumariales surgieren elementos de juicio suficientes como para determinar la responsabilidad administrativa del sumariado, las mismas podrán continuarse hasta su finalización, sin perjuicio de que la resolución definitiva pueda adecuarse a las resultas de aquella, en caso que se impusiera condena penal. En estos supuestos, el Tribunal de Disciplina volverá a constituirse a los efectos de la debida adecuación.

ARTÍCULO 141: Si durante la sustanciación del sumario el imputado presentara su renuncia, esta será considerada, pero la resolución de aceptación de la misma quedará condicionada a la sanción que le correspondiera, debiéndose modificar la causal de cese en caso de cesantía o exoneración.

ARTÍCULO 141 - La renuncia presentada al solo efecto jubilatorio será aceptada sin perjuicio de la prosecución del sumario. En los casos de doble desempeño, la renuncia presentada en el cargo u horas cátedra en el que no se le instruye sumario, será aceptada sin perjuicio de su adecuación si el sumario concluyere en exoneración.

ARTÍCULO 142: Se consideran atenuantes de la falta de disciplina las circunstancias siguientes:
a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado.
b) El correcto comportamiento anterior.
En caso contrario, ambas circunstancias son agravantes y su enumeración no es taxativa, sino meramente enunciativa.

ARTÍCULO 142 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 143: El personal Docente bajo sumario podrá postularse para acrecentamiento y ascenso de jerarquía, pero, en el caso de que le correspondieran, quedarán pendientes hasta la resolución definitiva del sumario, dado que podría recaer la sanción prevista en el Art. 132 del apartado II incisos e) y f).
Se le reservará la vacante y, en caso que las sanciones no fueran las mencionadas en el párrafo precedente, el acto administrativo de acrecentamiento o promoción tendrá efecto retroactivo, exceptuada la remuneración.

ARTÍCULO 143 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 144: (Texto según Ley 10.614) La facultad de aplicar sanción por parte de la Dirección General de Cultura y Educación, se extingue:
a) Por fallecimiento del Docente.
b) Por desvinculación del Docente en la Dirección General de Cultura y Educación, salvo que la sanción que correspondiera pudiera modificar la causa del cese.
c) Por prescripción en los siguientes términos:
1) Al año, en los supuestos de falta susceptible de ser sancionada con penas correctivas.
2) A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.
3) Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será

el establecido en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior al plazo fijado en el inciso precedente.
En los casos de los apartados 1) y 2) del inciso c), los plazos de prescripción serán considerados a partir de la fecha en que se cometió la falta. La reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción.

ARTÍCULO 144-

A. Sin reglamentar.

B. Sin reglamentar.

C. Por la prescripción de la acción, se extingue el derecho a proceder contra los responsables de la comisión de hechos u omisiones que constituyan faltas administrativas.
C.1. La prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que se cometió la falta, si ésta fuera instantánea, o desde que cesó de cometerse si fuere continua y se opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo.
C.2. La orden de instrucción de sumario y los actos de procedimientos disciplinarios, interrumpen el plazo de prescripción de la misma. También lo interrumpen las actuaciones presumariales y el proceso judicial hasta su resolución definitiva. El proceso disciplinario en cualquiera de sus etapas podrá suspenderse hasta la finalización de la causa penal, cuando de ella dependa, por las características del delito imputado, la resolución final.
C.3. El plazo de prescripción corre o se interrumpe, separadamente, para cada uno de los responsables de la falta.

ARTÍCULO 145: Las normas sobre prescripción a que alude el artículo anterior, no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta administrativa acreditada.

ARTÍCULO 145 - Sin reglamentar.

Suteba

CAPÍTULO XXIII
DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA

Suteba

- Composición y funciones.

- Causales de recusación y excusación.

- En estos Tribunales no tienen representación por elección los Trabajadores de la Educación.

Los sumarios son sustanciados por la Dirección de Sumarios de la Provincia de Buenos Aires por Ley Provincial, lo que los convierte en una tramitación sumamente burocrática, en manos de quienes no están consustanciados con la actividad ni reglamentación Docente, dificultándose además su seguimiento dada la magnitud de sumarios que atienden.

El Tribunal de Disciplina debería volver a tener injerencia en la sustanciación de los sumarios.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 146: A los efectos de la aplicación de las normas previstas en el capítulo anterior se constituirán con carácter permanente para cada rama de la enseñanza, los Tribunales de Disciplina, organismos que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto y su reglamentación.

Los mencionados Tribunales de Disciplina serán integrados por:

a) El Subsecretario de Educación, quien lo presidirá o el vicepresidente primero del Consejo General de Educación y Cultura, en su reemplazo.

b) El Director de la repartición Docente que corresponda, quien podrá ser reemplazado por el Subdirector correspondiente o por un asesor o Inspector jefe de la región de supervisión.

c) Un inspector de enseñanza de la especialidad y jurisdicción del presunto imputado, en funciones en el momento de tramitar el sumario y que no haya actuado en la etapa presumarial.

d) Un Docente de la misma jerarquía y especialidad, de la región de supervisión I, cuyo nombre se extraerá de la lista que por orden de mérito elaborará el tribunal de clasificación.

ARTÍCULO 146 - El Tribunal de Disciplina sesionará con la totalidad de sus integrantes.

A. Sin reglamentar.

B. Sin reglamentar.

C. Cuando el inspector de enseñanza citado en este inciso haya actuado en etapa presumarial, haya sido recusado o se hubiere excusado, será reemplazado por otro inspector de enseñanza de la misma especialidad y en lo posible de la misma región.

ARTÍCULO 147: La dirección del Tribunal de Disciplina estará a cargo de un abogado Docente del sistema, designado a tal efecto.

ARTÍCULO 147 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 148: Cuando el imputado fuera miembro del cuerpo de inspección o asesor Docente, el tribunal será presidido por el Subsecretario de Educación e integrado por el Director de la rama u organismo respectivo, otro Director de repartición técnico-Docente y el funcionario más antiguo, en actividad de la misma jerarquía del sumariado.

ARTÍCULO 148- El funcionario más antiguo en la actividad de la misma jerarquía del sumariado podrá ser reemplazado por el que lo siga en antigüedad dentro de la misma jerarquía y, en lo posible, de la misma rama a la que pertenece el imputado.

En los casos en que el imputado fuese un funcionario sin que exista otra jerarquía, equivalente en la misma rama, integrará el Tribunal de Disciplina para desempeñarse como Docente para un funcionario de igual jerarquía perteneciente a otra rama de la enseñanza.

ARTÍCULO 149: Son funciones de los Tribunales de Disciplina:

a) Estudiar los sumarios e investigaciones técnicas por presunta falta de idoneidad que se realicen.

b) Disponer ampliaciones, en casos necesarios.

c) Dictaminar sobre las sanciones que corresponde aplicar, determinadas en los Art. 132 y 133.

d) Expedirse en los casos de revisión previstos en el Art. 159.

e) Dictaminar en los pedidos de rehabilitación.

ARTÍCULO 149- A los efectos de cumplir con sus funciones, el Tribunal de Disciplina podrá requerir comparecencias, solicitar informes y toda otra diligencia necesaria al trámite de las actuaciones a los organismos y/o dependencias de la Dirección General de Cultura y Educación, los que quedarán obligados a expedirse con carácter de urgente y preferencial despacho.

ARTÍCULO 150: Las decisiones de los Tribunales de Disciplina se adoptarán por mayoría de votos, contando el presidente con doble voto en caso de empate, dentro de los treinta (30) días de haber tomado conocimiento del sumario, salvo causa debidamente fundada, y comunicada de inmediato a quien corresponda.

ARTÍCULO 150- De cada sesión que realice el Tribunal de Disciplina se labrará acta, la que será firmada por la totalidad de sus integrantes. Los dictámenes deberán consignar los cargos imputados, las normas presuntamente transgredidas, hacer mérito de la prueba, estar debidamente fundados, especificar los atenuantes y/o agravantes si los hubiere, consignar la decisión adoptada por unanimidad o por mayoría de votos, especificando las disidencias y bastarse a sí mismo.
El Tribunal de Disciplina entra en receso el quince de diciembre de cada año hasta el quince de febrero del año siguiente.

ARTÍCULO 151: Son causales de recusación y excusación de los miembros del Tribunal de Disciplina:

1) El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado.
2) Tener comunidad de intereses o sociedad, excepto si la sociedad fuera anónima o ser acreedores o deudores de alguna de las partes.
3) Tener relación de dependencia en alguna de las partes.
4) Tener interés directo o indirecto en la causa.
5) Tener amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato.
6) Tener enemistad notoria.

ARTÍCULO 151- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 152: En todos los casos de sumario deberá notificarse al presunto imputado personalmente o por telegrama colacionado, la integración del tribunal con indicación de que tendrá tres (3) días hábiles para recusar con causa a uno o más miembros del mismo, ante el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 152 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 153: Los miembros del tribunal que se hallaran comprendidos en algunos de los supuestos legales de recusación, deberán excusarse de oficio y por escrito ante el presidente del tribunal, con mención de la causa que fundamenta la excusación, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada su designación.

ARTÍCULO 153 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 154: Los casos de recusación o excusación los resolverá la presidencia del tribunal previa opinión legal del Director del mismo. Esta resolución se comunicará a los interesados, quienes podrán apelar en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificados, ante el Director General. Aceptada la excusación o recusación, se procederá a una nueva designación y se notificará de la misma al interesado.

ARTÍCULO 154 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 155: El presidente del tribunal podrá ser recusado o excusarse de oficio en los mismos supuestos legales que los miembros del tribunal, debiendo resolver el caso el Director General de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 155 - Sin reglamentar.

CAPÍTULO XXIV
DE LOS RECURSOS

- Plazos, denominación de los recursos.
(Recursos, revocatoria o reposición y apelación jerárquica en subsidio).

Mejora la reglamentación anterior porque además de los plazos para la presentación de los recursos, fija plazos máximos para la resolución de los mismos.

Si bien el Art. 158 establece que el superior jerárquico debe dar vista al expediente por dos (2) días, a fin de ampliar los fundamentos del recurso, sigue vigente la prohibición de dar vista durante la etapa presumarial porque así está especificado en el Art. 164 del Estatuto.

CAPÍTULO XXIV

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 156: Toda decisión que lesione un derecho o interés legítimo de un Docente o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden, es impugnable mediante los recursos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 156 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 157: El recurso de revocatoria o reposición se interpone ante la autoridad de la cual emana la decisión que se impugna.

ARTÍCULO 157 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 158: El recurso de revocatoria llevará implícito el jerárquico en subsidio que procederá cuando el primero haya sido resuelto desfavorablemente. Este recurso será resuelto en definitiva por la instancia superior que en cada caso determine este Estatuto.

ARTÍCULO 158- A. Rechazado el recurso de revocatoria, se elevarán las actuaciones a quien deba resolver el recurso jerárquico en subsidio. El superior jerárquico, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente, otorgará vista por un plazo de dos (2) días al interesado para que éste pueda mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.
B. Tratándose de sanciones correctivas los recursos procederán siempre con efecto suspensivo. En las medidas expulsivas será facultad del Director General de Cultura y Educación disponer la suspensión de su aplicación cuando mediare recurso contra la sanción y se invoque fundadamente perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 159: El Docente afectado por las sanciones correspondientes a faltas graves podrá solicitar dentro de los dos (2) años de quedar firme la resolución que impuso la sanción, por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que el recurrente interponga el recurso debidamente fundado y aporte hechos nuevos que conduzcan a la demostración de su inocencia. Los simples alegatos de injusticia no son causa suficiente para la apertura del sumario.

ARTÍCULO 159 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 160: Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado le dé cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

ARTÍCULO 160- El criterio será amplio y en favor de la concesión del recurso. En caso de duda, se estará en favor de su admisión, sólo podrá denegarse si no hubiese sido fundado.

ARTÍCULO 161: Todos los recursos se deberán interponer dentro del plazo de diez (10) días desde la notificación.

ARTÍCULO 161- A los efectos de las notificaciones ordenadas en las actuaciones, se tendrá presente que las mismas deben contener la pertinente motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutiva, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente. Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente o actuaciones, firmando el interesado ante la autoridad administrativa previa justificación de identidad o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado recomendado, carta documento, carta certificada con imposición de copias, o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado.
Se dirigirá al domicilio constituido por el interesado en las actuaciones; no existiendo domicilio constituido, al domicilio declarado conforme al Art. 6 inciso I) del Estatuto del Docente, y ante la falta de éstos, a su domicilio real.
A los efectos de la notificación por cédula se designará un empleado quien se constituirá en el do,-

micilio del interesado, llevando por duplicado una cédula en que esté transcripta la resolución que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar.
Cuando el agente no encontrare la persona a la cual va a notificar, o ninguna de las otras personas quiera recibirla, o no encuentre a nadie, y siempre que se tratare de domicilio constituido, o declarado conforme al Art. 6 citado, fijará la copia de la cédula en la puerta del mismo, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.
Cuando la notificación se efectúe por medio de telegramas u otros medios previstos por el correo, se agregarán las constancias de entregas expedidas por el mismo al expediente o actuaciones.
Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas prescriptas será nula. Sin embargo, si del expediente o actuaciones resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.
En todo lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el capítulo "de las notificaciones", del Decreto Ley 7.647/70 y/o el que en su caso lo reemplace.

ARTÍCULO 162: Todo acto administrativo mediante el cual se resuelva un recurso, deberá ser motivado y contendrá una relación de hecho y fundamento de derecho.

ARTÍCULO 162- La resolución de los recursos, y salvo que en esta reglamentación se estableciera un plazo específico diferente, deberá realizarse dentro del plazo máximo que a continuación se determina:

A. Revocatoria: cinco (5) días.

B. Jerárquico: diez (10) días.

Cuando hubiere vencido el plazo establecido para resolver la revocatoria y la administración guardare silencio, el interesado podrá recurrir directamente ante el órgano superior correspondiente para que se avoque al conocimiento y resolución del recurso jerárquico.
Los plazos citados en todos los casos se cuentan a partir del día siguiente al de la recepción del expediente o actuaciones, en condiciones de resolver el recurso, por el órgano o funcionario respectivo.
En caso de que éste para resolver el recurso, deba requerir informes o dictámenes de otros órganos, quedarán suspendidos hasta tanto los mismos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo.
En todo lo demás no previsto, se aplicarán las disposiciones del capítulo "de los plazos", del Decreto Ley 7.647/70 y/o el que en su caso lo reemplace.

ARTÍCULO 163: Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo, no son recurribles.

ARTÍCULO 163 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 164: Todo Docente o su apoderado legal tendrá derecho a solicitar por escrito vista de las actuaciones o antecedentes ante el funcionamiento que efectúe la notificación, antes de interponer los recursos mencionados en los Art. 157 y 158. En caso de que el Docente haga uso de este derecho, el plazo para presentar el recurso se interrumpirá en el momento de prestar la solicitud y continuará al día siguiente de concedida la vista.
El funcionamiento que obstaculice o impida esta toma de vista, incurrirá en falta grave. Este derecho podrá ejercitarse además, en cualquier instancia de procedimiento, sin que implique con tal supuesto suspensión del plazo alguno. Solamente no se dará vista en la etapa presumarial.

ARTÍCULO 164- Igual derecho a solicitar vista de las actuaciones le cabe a la entidad sindical con personería gremial y ámbito de actuación en la Provincia de Buenos Aires, contando con el consentimiento del Docente interesado.
La vista de las actuaciones implica la posibilidad del pleno acceso, incluyendo la extracción de fotocopias a cargo del interesado.

ARTÍCULO 165: Todos los plazos se cuentan por días hábiles y se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 165- En caso de que el interesado reciba la notificación en un día inhábil, la misma se considerará realizada en el primer día hábil siguiente, por lo que el plazo, en este caso, se computará a partir del subsiguiente día hábil.

Suteba

CAPÍTULO XXV
DE LOS CONTRATOS

Suteba

- Programas especiales.

- Misiones especiales.

Este capítulo deja abierta una puerta a la inestabilidad y discriminación, sin contemplar lo pautado a través de los capítulos de ingreso a la Docencia, Ascenso y Remuneración.

CAPÍTULO XXV

DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 166: Personal Docente contratado es aquel cuya relación con la Dirección General de Cultura y Educación se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de locación de servicio o locación de obra, que formaliza la misma.

ARTÍCULO 166 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 167: El contrato deberá especificar:

a) Los servicios a prestar.

b) La duración, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) años.

c) La retribución y su forma de pago.

d) Los supuestos en que se producirá la conclusión dentro del contrato antes del plazo estipulado.

En ningún caso se podrá asignar trabajos distintos a los que motivaron la contratación.

ARTÍCULO 167- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 168: La contratación del personal Docente se realizará para:

a) Programas especiales.

b) Misiones especiales.

ARTÍCULO 168- A los fines de la presente Ley deberá entenderse por:

A. Programas especiales: son aquellos que los organismos técnicos Docentes determinen como tales para atender las necesidades de ese carácter, debiendo en todos los casos especificar la duración y tipo de contratación a realizar. B. Misiones especiales: son las desempeñadas por quienes son contratados para realizar estudios, asesorar, investigar y/o representar a la Dirección General de Cultura y Educación en la forma y lugar donde la misma determine.

ARTÍCULO 169: Entiéndese por programas y misiones especiales, aquellas que tengan una duración limitada.

ARTÍCULO 169- Los programas y misiones especiales a que se refiere el Art. 168 del Estatuto del Docente y su reglamentación deberán tener una duración limitada. La misma estará determinada por resolución del Director General de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 170: La elección de los contratados se realizará en base a un listado confeccionado por los tribunales de clasificación, salvo en los casos en que la naturaleza del programa requiera la contratación, por excepción, de personal específico.

En este último caso el Consejo General de Cultura y Educación deberá autorizarla, en forma conjunta, con la aprobación del programa especial.

ARTÍCULO 170- (Texto según Decreto 441/95) Los Tribunales de Clasificación confeccionarán los listados por orden de mérito sobre la base de la inscripción realizada por los aspirantes en las Secretarías de Inspección y de acuerdo con las pautas establecidas por las direcciones u organismos respectivos.

Estas pautas garantizan las condiciones que el programa o la misión especial requieran para el logro de sus objetivos.

Estos requisitos no serán de aplicación para el personal específico contratado por excepción. En estos casos se requiere como medida previa la aprobación del programa o misión especial de que se trate.

CAPÍTULO XXVI
DEL PERFECCIONAMIENTO Docente

Suteba

- Capacitación Docente.

- Asignación de becas.

De este capítulo debemos destacar que recuperamos el perfeccionamiento en horario escolar, tal como lo establece el Art. 171, inciso g).

CAPÍTULO XXVI

DEL PERFECCIONAMIENTO Docente

ARTÍCULO 171: La Dirección General de Cultura y Educación estimulará y facilitará la superación cultural, técnico profesional y la capacitación del personal Docente y aspirante en todos los niveles y modalidades mediante:

a) Funcionamiento de institutos o centros para la actualización y capacitación Docente.
b) Asignación de becas en el país y en el extranjero.
c) Organización de congresos, seminarios, cursos, cursillos, conferencias, exposiciones, jornadas, etcétera.
d) Instalación de bibliotecas.
e) Publicaciones.
f) Concesión de licencias para realizar estudios que perfeccionen la labor específica.
g) (Texto según Ley 10.693) La organización de cursos de capacitación Docente en los establecimientos, para los Docentes en actividad.

ARTÍCULO 171-

A: Sin reglamentar.

B: La asignación de becas en el país y en el extranjero se efectuará conforme a las siguientes pautas:
B.1: Beca interna: para realizar estudios en establecimientos de Educacion Superior dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación.
B.1.1: Todos los aspirantes a becas internas -Docentes titulares del sistema-, deberán presentar a la Secretaría del Instituto respectivo la siguiente documentación:
B.1. 1.1: Una solicitud por escrito con los siguientes datos: filiación, domicilio, edad, fecha de nacimiento, establecimiento donde presta servicios, número de legajo Docente, títulos, estudios cursados, trabajos realizados, becas anteriores y actuales (con detalle de horario y remuneración), estado civil y razones por las cuales solicita la beca.
B.1. 1.2: Un informe del Director del establecimiento donde es Docente titular y/o del inspector del distrito con los antecedentes profesionales y el concepto merecido.
B.1.1 3: Un certificado de buena salud expedido por autoridad médica provincial, con el diagnóstico de eventuales contraindicaciones para el desempeño de la especialidad profesional, motivo de la beca.
B.1.2: Anualmente, y de acuerdo con las necesidades del personal Docente y técnico y las posibilidades financieras de la Dirección General de Cultura y Educación, la Subsecretaría de Educación determinará el número de becas y los distritos para los cuales cada Instituto abrirá el concurso.
B.1.3: El Tribunal de Clasificación realizará la selección de los becarios y propondrá una reglamentación para la sustanciación de dicha selección.
B.1.4: El Tribunal de Clasificación elevará la nómina de los becarios seleccionados a la Subsecretaría de Educación, a fin de propiciar el dictado de los correspondientes actos resolutivos.
B.1.5: Se concederá licencia con goce íntegro de haberes por el término de duración total del respectivo plan de estudios, en todos los cargos y horas cátedra que desempeñe en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires, con carácter titular y provisional, en este último caso mientras dure su situación de revista como tal.
B.1.6: La prestación de servicios consistirá en la asistencia a clase, quedando el becario bajo el régimen de licencias Docentes, siempre que éstas no colisionen con los porcentajes exigidos para la aprobación del curso por la respectiva reglamentación.
B.1.7: A partir del 1º de marzo de cada año los becarios deberán concurrir obligatoriamente al Instituto para cumplir tareas vinculadas a sus estudios. La Dirección de cada Instituto remitirá a la Dirección de Personal la prestación de servicios y los formularios de justificación de inasistencias. La prestación de servicios se remitirá mensualmente en planilla separada por cada distrito a que pertenezcan los becarios.
B.1.8: El becario que incurra en cinco (5) inasistencias injustificadas será considerado en situación de abandono de cargo y le serán aplicadas las normas reglamentarias que rijan en la materia para el Docente en ejercicio. Las actuaciones las iniciará el Director del Instituto donde curse el becario.

B.1.9: Las becas internas concedidas implican:
B. 1.9.1: Que los becarios internos no podrán renunciar a las mismas. Consecuentemente, todo becario adquiere la obligación de terminar sus estudios.
Sólo serán procedentes las renuncias fundadas en razones de salud debidamente justificadas por autoridad médica provincial, o por causas especiales válidas a juicio del respectivo Tribunal de Clasificación, el que deberá expedirse al respecto.
B.1.9.2: La incompatibilidad del uso simultáneo de otras becas, cualquiera fuere la jurisdicción en que se otorguen.
B. 1.9.3: Que sin perjuicio del régimen de calificación y promoción aplicable a todo el alumnado del Instituto, las autoridades de éstos, producirán dos (2) informes anuales sobre los becarios: uno (1) en la primera quincena de julio y el otro en la primera quincena de marzo. En estos informes hará constar el detalle de la actuación del becario, las calificaciones obtenidas y un dictamen sobre la procedencia o la improcedencia de la continuidad de la beca basada en los datos anteriores. Estos informes individuales serán elevados, en duplicado, a la Dirección de Educación Superior, que los remitirá, ulteriormente, al respectivo Tribunal de Clasificación.
B.1.9.4: La obligación de rendir por lo menos, dos (2) materias de cada curso en el turno de exámenes de diciembre, y las restantes en los dos tunos de exámenes siguientes.
B.1.9.5.: Que cada Docente tendrá derecho a gozar del beneficio de una (1) sola beca de este carácter en el transcurso de su carrera.
B.1.9.6: Ser calificados anualmente como Docentes de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del Art. 127 del Estatuto del Docente.
B.1.9.7: Gozar de vacaciones anuales iguales a las que correspondan como Docentes en ejercicio.
B.1.10: Se producirá la cancelación automática de la beca:
B.1.10.1: Por renuncia fundada en las razones dadas en el apartado B.1. 9.1.
B.1.10.2: Por la obtención de una nota inferior a cuatro (4) puntos en cualquier examen de promoción.
B.1.10.3: Por la obtención de una evaluación desfavorable en algunos de los informes a que alude el apartado B. 1. 9.3.
B.1.10.4: Por no haber rendido en el turno de exámenes de diciembre dos (2) de las materias del curso, con una nota promedio igual o superior a siete (7) puntos.
B.1. 10.5: Por no completar el curso en los dos turnos consecutivos con una nota promedio igual o superior a siete (7) puntos.
B.1.10.6: Por incumplimiento del presente reglamento o por manifestar una conducta incompatible con la condición de becario, siempre que esta última circunstancia debidamente documentada por la Dirección del Instituto, sea resuelta por el Tribunal de Disciplina respectivo.
B.1.10.7: Por incurrir en diez (10) inasistencias injustificadas continuadas o alternadas durante un (1) año.
B.1.10.8: Por perder la condición de alumno regular de acuerdo con la reglamentación del Instituto en el cual cursa.
B.1.11: Los becarios adquieren la obligación, una vez egresados del curso, de permanecer en jurisdicción de la Dirección General de Cultura y Educación, por un período no inferior al doble del número de años que estuvo becado. El incumplimiento de este compromiso, facultará a la Dirección General de Cultura y Educación a efectuar cargo deudor por los haberes abonados durante la realización del curso.
B.1.12: Se fija como edad máxima para optar a una beca interna, la de cuarenta (40) años cumplidos al 31 de diciembre del año en el que se presenta la solicitud, siempre y cuando los reglamentos internos de los institutos no fijen un límite distinto.
B.1.13: Los becarios internos firmarán una conformidad declarando conocer la presente reglamentación en todos sus términos.
B.2: Se establece el siguiente sistema de becas de perfeccionamiento Docente que constará de tres (3) niveles:
B.2.1: Nivel provincial.
B.2.2: Nivel nacional.
B.2.3: En el extranjero.
B.3: Becas de capacitación laboral:

A solicitud de las entidades gremiales con personería gremial, la Dirección General de Cultura y Educación otorgará cinco (5) becas anuales destinadas a capacitación laboral que contemple intereses comunes, cuya cantidad de días no podrá exceder, en el total de becas acordadas, el número de jornadas hábiles del ciclo lectivo correspondiente. La entidad gremial solicitante determinará los mecanismos de adjudicación.

1: Los postulantes deberán revistar en situación de servicio activo en el momento de solicitar la beca.

2: Los cargos de becarios se otorgarán a los postulantes que posean los títulos Docentes habilitantes o aquellos que, en conjunción con título Docente o capacitación Docente, satisfacen los requisitos establecidos en el Art. 57 del Estatuto del Docente para ingreso en la docencia.

3: (Texto según Decreto 441/95) Acreditar, en el momento de solicitar la beca, la antigüedad mínima como titular en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se establece.
3.1.: Para el nivel provincial: tres (3) años.
3.2.: Para el nivel nacional: siete (7) años.
3.3.: En el extranjero: diez (10) años.

4: Todos los cargos serán adjudicados mediante concurso de mérito y antecedentes.

5: Los postulantes deberán presentar una solicitud dirigida al Tribunal de Clasificación respectivo y cumplimentar los formularios correspondientes.

6: En la adjudicación de las becas de perfeccionamiento Docente, el Tribunal de Clasificación respectivo será asesorado por comisiones de especialistas designados a tal fin conforme lo establecido en el Art. 41 del Estatuto del Docente. Estas comisiones estarán formadas por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) personas de conocida trayectoria en el ámbito sobre el cual deban emitir criterio.

7: El Tribunal de Clasificación respectivo determinará anualmente el número máximo de becas que ha de otorgar en cada uno de los niveles establecidos precedentemente. Este número máximo contemplará las directivas que emanen de la Dirección General de Cultura y Educación.

8: (Texto según Decreto 441/95) La apertura de los concursos se hará anualmente durante la primera quincena de diciembre, por un lapso de quince (15) días corridos. Una vez cerrada la inscripción, la Secretaría de Inspección del distrito girará todas las actuaciones a las Comisiones de especialistas correspondientes, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los treinta (30) días corridos.

9: Las conclusiones a que arriben estas comisiones serán elevadas al Tribunal de Clasificación respectivo quien basándose en dichas conclusiones, remitirá a la Dirección General de Cultura y Educación el orden de mérito de los postulantes a cada nivel de perfeccionamiento, en un lapso no mayor a los quince (15) días corridos desde su recepción.

10: El Director General de Cultura y Educación, previa opinión del Consejo General de Cultura y Educación, será quien, en definitiva y en forma inapelable, otorgará las becas en cada uno de los niveles, comunicándoles a los postulantes favorecidos su condición de becarios antes del 30 de marzo de cada año.

11: La duración de las becas será establecida, en cada caso, en función de lo solicitado por el postulante y de la importancia del estudio de perfeccionamiento al que aspire. Para los casos B.2.1. y B.2.2. no podrá ser mayor de un (1) año calendario y para el caso B.2.3. de dos (2) años calendario. A solicitud de los becarios y por razones fundadas, podrán ser prorrogadas por un (1) año más, siendo el trámite de solicitud de prórroga igual al de solicitud de beca.

12: Los aspirantes deberán presentar una relación de sus antecedentes y, en especial, de los cursos o trabajos de perfeccionamiento que hubiesen realizado, acompañando certificaciones o copias autenticadas de los mismos.

13: Para la adjudicación de las becas de perfeccionamiento, se considerará principalmente:
13.1: La capacidad puesta de manifiesto por el candidato a través de los cursos o trabajos realizados. La calidad de éstos, su grado de originalidad y la información que los mismos revelan.
13.2: Los antecedentes del candidato en sus estudios superiores y en otras actividades de carácter cultural.
13.3: Las perspectivas que ofrece el candidato respecto a su futura contribución al desarrollo pedagógico del país.

14 (Texto según Decreto 441/95): A los postulantes que accedan a las becas, se les otorgará licencia con goce íntegro de haberes en todos los cargos y horas-cátedra que desempeñan en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires, con carácter titular y provisional; en éste último caso, mientras dure su situación de revista como tal. Cuando el lugar de trabajo no sea el de su residencia habitual, se le otorgará un plus en concepto de movilidad y/o viáticos que estará en correspondencia con la distancia entre el lugar de trabajo y el de su residencia. Este plus que

recibirá el becario, será establecido por el Tribunal de Clasificación respectivo, de acuerdo con las directivas que imparta la Dirección General de Cultura y Educación.

15: Se fija como edad máxima, para optar a una beca, la de cuarenta (40) años cumplidos al 31 de diciembre del año en que se presenta la solicitud.

16: Quienes se presenten a concurso de becas de perfeccionamiento Docente en cualquiera de sus niveles, deberán conocer esta reglamentación y aceptar todas las obligaciones que impone. En caso de incumplimiento, la Dirección General de Cultura y Educación se reserva el derecho de limitar la condición de becario, previo informe evaluativo de la situación realizado por la comisión de especialistas.

17: Son obligaciones de los becarios:
17.1: Dedicación plena. En caso de poseer, en otras jurisdicciones, cargos Docentes u horas cátedra, deberán solicitar licencia por igual período al de la duración de la beca.
17.2: Presentar un informe preliminar sobre el desarrollo de su labor al cumplirse seis (6) meses del otorgamiento de la beca y un informe final dentro de los noventa (90) días de finalizado el cargo. En aquellos casos en que la duración de la beca sea de dos (2) años (beca en el extranjero), los informes preliminares serán tres (3), es decir, un informe de avance de sus estudios cada seis (6) meses y el informe final. El Tribunal de Clasificación respectivo se reserva el derecho de solicitar informes parciales cuando lo considere oportuno.
17.3: En caso de concederse prórroga en el cargo según lo previsto en el apartado 11 se deberán continuar presentando informes en la forma indicada anteriormente.
17.4: Mantener el plan de trabajo establecido, cualquier cambio deberá ser autorizada por el Tribunal de Clasificación respectivo.
17.5: Representar a la rama de la que dependan, en eventos técnicos o en comisiones de estudio que estén relacionados con las tareas que desarrollen. Esta representación será en todos los casos autorizada por el Tribunal de Clasificación respectivo, con intervención de la Dirección de la rama correspondiente.
17.6: Los becarios adquieren la obligación, una vez finalizada la beca, de permanecer en jurisdicción de la Dirección General de Cultura y Educación, por un período no inferior al doble del número de años en que estuvo becado. El incumplimiento de este compromiso facultará a la Dirección General de Cultura y Educación a efectuar cargo deudor por los haberes abonados durante la realización del curso.

18: Son derechos de los becarios:
18.1: Publicar sus temas de estudio luego de que fueran aprobados por la Comisión de Especialistas y por el Tribunal de Clasificación respectivo.
18.2: Concurrir a cursos especiales de corta duración, previa autorización del Tribunal de Clasificación respectivo, el que contemplará la no interferencia de estos en el normal desarrollo de las tareas específicas del becario.
18.3: Ser calificado anualmente como Docentes, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del Art. 127 del Estatuto del Docente.
18.4: Gozar de vacaciones anuales iguales a las que correspondan como Docentes en ejercicio.

C - Sin reglamentar.

D - Sin reglamentar.

E - Sin reglamentar.

F - El Tribunal de Clasificación respectivo determinará anualmente la cantidad de licencias a otorgar, de acuerdo con las directivas que emanen de la Dirección General de Cultura y Educación.
El Director General de Cultura y Educación, previa opinión del Consejo General de Cultura y Educación, será quien, en definitiva y en forma inapelable, otorgará las licencias comunicándolas a los aspirantes favorecidos antes del 30 de marzo de cada año.

G - (Texto según Decreto 441/95) La Dirección General de Cultura y Educación garantizará la capacitación en servicio del personal Docente afectando la cantidad de horas y el horario de trabajo que correspondiere al Docente. El tiempo que la Dirección General de Cultura y Educación destine a la capacitación en servicio, no podrá ser menor que el equivalente a una jornada laboral del régimen que incluya al Docente con una periodicidad mensual.
Así también y, fundamentalmente, promoverá las acciones que, en el marco de la capacitación en servicio, garanticen la articulación interrama, el protagonismo del sector Docente en la determinación de los contenidos de su perfeccionamiento, en su seguimiento y evaluación; privilegiando

el ámbito institucional como ámbito de excelencia para el perfeccionamiento totalmente integrado al espacio laboral educativo.

Artículo N°	Norma	Año	Síntesis
Art. 171	Ley 13.688/07	2007	Art. 93 inciso b): A la capacitación estatal gratuita, permanente a lo largo de toda la carrera, en servicio y con puntaje.

ARTÍCULO 172: La exigencia del título habilitante que introduce las modificaciones de los Art. 109 inciso c) y Art. 110 inciso c) serán de aplicación a partir del curso escolar 2005.
Equivalencia de cargos que han perdido individualidad escalafonaria respecto al nomenclador vigente.

1) Director de repartición Docente: Director de Enseñanza o rama, de repartición técnico Docente, de educación o Director (más nombre rama).
2) Subdirector de repartición Docente: Subdirector de enseñanza o rama, Subdirector de educación.
3) Inspector jefe: Inspector jefe de zona o región, Inspector jefe coordinador (Tribunales de Clasificación).
4) Inspector: Inspector de área; Inspector de enseñanza o Docente; Inspector de especialidad.
5) Secretario de jefatura: Secretario de asesoría o asesoría técnica o Secretario técnico de asesoría (en Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y Dirección de Educación Diferenciada o Especial); Secretario de jefatura de región (Dirección de Adultos y Formación Profesional).
6) Secretario de Inspección de primera categoría: Secretario de asesoría o asesoría técnica o Secretario técnico de asesoría (en Educación Primaria, Inicial o Preescolar).
7) Secretario de inspección de tercera categoría: Jefe de sección técnica (Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y Dirección de Educación Especial o Diferenciada), Subinspector de división (Educación Física).
8) Director de Primera con más de un turno: Director de instituto de enseñanza superior; Director de escuela de enseñanza media, técnica y agraria, etc.
9) Jefe de primera de equipo interdisciplinario: Jefe de filial (Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y Dirección de Educación Especial o Diferenciada).
10) Vicedirector de primera con más de un turno: Vicedirector de primera o Vicedirector.
11) Jefe de segunda de equipo interdisciplinario: Secretario de filial (Dirección Psicología y Asistencia Social Escolar y Dirección de Educación Especial o Diferenciada).
12) Regente técnico o de estudios: Regente de estudio de enseñanza artística y de enseñanza superior; Regente de cultura general o regente técnico de enseñanza agraria, Regente de enseñanza media, técnica y Formación Profesional.
13) Jefe de área de turno completo: Jefe de área,; Jefe de taller de enseñanza técnica; Subregente de enseñanza técnica; Jefe de área de enseñanza práctica.
14) Subjefe de área: Subjefe de taller de enseñanza técnica.
15) Maestro especial de educación física: Profesor de enseñanza media (quince (15) horas cátedra).
16) Maestro de sección de enseñanza práctica: Profesor de enseñanza media (quince (15) horas cátedra).
17) Preceptor residente: Preceptor de residencia estudiantil.
18) Encargado de medio de apoyo técnico pedagógico: Pañolero de enseñanza técnica y agraria; Jefe de laboratorio de enseñanza agraria.

CONTIENE EL TEXTO ORDENADO A 1996 DEL:
Estatuto del Docente (Ley 10.579)
Sus modificatorias (Leyes 10.614; 10.693; 10.743; 12.537; 12.770; 12.799; 13.124; 13.170)
Decretos Reglamentarios (Decretos 2.485/92; 688/93; 441/95) y Resoluciones

ESTATUTO DEL DOCENTE

Estatuto del Docente (Ley 10.579, sus modificaciones y decretos complementarios)

La presente publicación es una edición de SUTEBA
(Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de la Provincia de Buenos Aires)
Piedras 740 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - C1070AAP - Argentina.
Tel.: +54 (11) 4361.3700 / 4361.6647